




**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

# MANUAL DE REMUNERACIONES

## Escala Única de Sueldos

### Decreto Ley N° 249 de 1973 (PROYECTO)



  
[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)

2014



# ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. PRESENTACIÓN.....	4
II. LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.....	5
III. EL DECRETO LEY N° 249, DE 1973, LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS .....	10
IV. SERVICIOS REGIDOS POR LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS .....	13
V. ANÁLISIS DE EMOLUMENTOS.....	19
<b>A. REMUNERACIONES PERMANENTES .....</b>	<b>19</b>
<b>a) Generales .....</b>	<b>19</b>
1. Sueldo.....	19
2. Asignación de antigüedad .....	21
3. Incremento previsional.....	25
4. Asignación profesional.....	28
5. Asignación especial de la ley N° 19.699.....	31
6. Asignación sustitutiva .....	34
7. Asignación especial del decreto ley N° 2.411, de 1978.....	38
8. Asignación especial del decreto ley N° 3.551 de 1980 .....	42
9. Asignación única tributable del artículo 4° de la ley N° 18.717 .....	46
10. Bonificación compensatoria de salud de la ley N° 18.566.....	48
11. Bonificación compensatoria previsional del artículo 10 de la ley N° 18.675.....	52
12. Bonificación compensatoria previsional del artículo 11 de la ley N° 18.675.....	56
13. Bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429 .....	60
14. Asignación de zona .....	63
15. Planilla suplementaria de zona.....	66
16. Asignación por pérdida de caja .....	68
17. Asignación de movilización .....	71
18. Bonificación de permanencia en actividad .....	74
<b>b) En atención a la importancia del cargo .....</b>	<b>76</b>
1. Asignación de jefatura .....	76
2. Asignación de responsabilidad superior.....	78
3. Asignación de dirección superior.....	80
4. Asignación de alta dirección pública.....	83
5. Asignación por el desempeño de funciones críticas.....	87
6. Gastos de representación.....	91

**CONTENIDO**

**PÁGINA**

- c) Trimestrales .....93
  - 1. Asignación de modernización.....93
  - 2. Bonificación compensatoria de la asignación de modernización ..... 101
  - 3. Premio anual por excelencia institucional .....103
  - 4. Bonificación compensatoria no imponible del premio anual por excelencia institucional ..... 106
  - 5. Bonificación especial de zonas extremas ..... 107
  
- B. REMUNERACIONES EVENTUALES O ACCIDENTALES ..... 111**
  - 1. Asignación por cambio de residencia ..... 111
  - 2. Horas extraordinarias ..... 114
  
- C. BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE NO REVISTEN NATURALEZA REMUNERATORIA..... 118**
  - 1. Viáticos ..... 118
    - a) Viáticos en moneda nacional ..... 118
    - b) Viáticos en dólares.....125
  - 2. Asignación especial incentivo tributario..... 129
  - 3. Aguinaldo de fiestas patrias..... 132
  - 4. Aguinaldo de navidad..... 134
  - 5. Bono escolaridad..... 139
  - 6. Bonificación adicional al bono de escolaridad..... 142
  - 7. Asignación familiar ..... 144
  - 8. Asignación maternal..... 148
  
- VI. EJEMPLO DE FORMATO DE LIQUIDACIÓN DE REMUNERACIONES..... 151
  
- VII. GLOSARIO ..... 154

## I. PRESENTACIÓN

Los funcionarios del sector público perciben rentas que se encuentran reguladas de acuerdo al sistema de remuneraciones al cual se encuentren afectos. Estos sistemas son altamente complejos y diversos, pues en su formación son determinantes diversas variables como el tipo de cargo, el grado, las funciones e incluso el servicio del cual se trate. Es por ello que surge la necesidad de proveer de la información suficiente y actualizada que facilite el pago de las remuneraciones y disminuya la cantidad de errores que pudieran observarse en este proceso.

En este contexto, para la Contraloría General de la República, en su función de resguardo del patrimonio público, resulta fundamental proporcionar instrumentos que apoyen a la Administración del Estado con el fin de que estas instituciones logren aplicar de manera apropiada el conjunto de normativas que regulan la materia.

El presente manual tiene por objeto efectuar un análisis de los componentes remuneratorios y no remuneratorios generalmente aplicables a los servidores que se rigen por el decreto ley N° 249 de 1973, sobre Escala Única de Sueldos y comprende el examen de las fuentes legales, requisitos, características, jurisprudencia relevante de este Organismo de Control y, adicionalmente, incorpora la metodología de cálculo y un ejemplo práctico que ilustra de manera más clara el procedimiento para obtener el valor final de cada asignación.

Este volumen se inicia con una síntesis histórica del decreto ley N° 249, de 1973, la que da cuenta de las motivaciones de la creación de la mencionada escala única, su evolución y estado actual.

Enseguida, el manual se estructura en tres grandes secciones: Remuneraciones permanentes; Remuneraciones eventuales o accidentales y beneficios económicos que no revisten naturaleza remuneratoria, abarcando la generalidad de los componentes a que tienen derecho los funcionarios públicos adscritos a este sistema remuneratorio.

## II. LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

### Concepto de remuneración

El pago de una justa retribución por el trabajo realizado constituye un derecho fundamental contemplado por diversos textos normativos. Así lo reconoce el inciso segundo del artículo 19, N° 16 de la Constitución Política de la República, que asegura la libertad de trabajo y su protección, advirtiendo que toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

De esta manera, el desempeño de un empleo para la Administración necesariamente implica el pago de una remuneración pues, de no realizarse ese pago, se produciría un enriquecimiento sin causa para aquélla.

Este pago en dinero constituye la retribución por los servicios prestados y se deriva del principio retributivo que ha caracterizado desde antiguo a la función pública. Así, los distintos Estatutos Administrativos que han existido en nuestro país han recogido dicho principio y lo han regulado detenidamente, tal como sucedió, por ejemplo, con los decretos con fuerza de ley N°s. 256, de 1953 y 338, de 1960 y con el actual texto estatutario contenido en la ley N° 18.834.

Cabe advertir que el sistema de remuneraciones de la administración pública se construye sobre bases diferentes de las que rigen al sector privado, toda vez que las respectivas asignaciones y estipendios constituyen beneficios específicos, que el legislador regula y establece en forma previa a la incorporación de un funcionario al sistema público. Estas particularidades no existen en el ámbito privado pues en éste las remuneraciones se pactan entre las partes tomando en consideración, principalmente, los servicios realizados.

En el sector público, las remuneraciones requieren de una ley que las instituya y que disponga su pago, por ende, los funcionarios tienen derecho a impetrar sólo los beneficios pecuniarios que han sido concedidos en conformidad a un texto legal. En este mismo sentido, las remuneraciones de los empleados públicos se fijan en relación con los cargos que estos ocupan, los cuales deben encontrarse establecidos en la respectiva planta de personal, guardando relación con el orden jerárquico asignado a esos puestos de trabajo.

En consecuencia, remuneración es un concepto genérico que designa a cualquier estipendio que el empleado o funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, lo que no sólo incluye al sueldo sino también asignaciones adicionales.

### Características generales de las remuneraciones

Las remuneraciones presentan las siguientes características generales:

- a) Inembargables
- b) Indeducibles
- c) No anticipables
- d) Irrenunciables
- e) Se devengan desde el día en que el servidor asume el cargo

#### a) Inembargables

De acuerdo a lo previsto en el artículo 95 de la ley N° 18.834, las remuneraciones de los funcionarios públicos son, por regla general, inembargables, salvo 2 excepciones; 1) aquellas afectas al límite de un 50% de las mismas, por resolución judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos, ó 2) aquellas a requerimiento del Fisco o de la institución a que pertenezca el funcionario, para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos realizados por éste en contravención a sus obligaciones funcionarias.

#### b) Indeducibles

El artículo 96 de la ley N° 18.834, prohíbe la deducción de las remuneraciones del funcionario, otras cantidades que no sean las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Tal disposición agrega que, no obstante el Jefe Superior de la Institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, y a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, los que no podrán exceder en conjunto del 15% de la remuneración.

Finalmente, añade que si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.

De este modo pueden distinguirse, los siguientes tipos de descuentos:

i. **Descuentos obligatorios:** Son aquellos constituidos por los impuestos, las cotizaciones de seguridad social (salud y pensión, entre otros) y los demás establecidos expresamente por las leyes, como por ejemplo, los ordenados por los Tribunales de Justicia o la Contraloría General de la República.

ii. **Descuentos voluntarios:** Incluyen los dispuestos por las asociaciones de funcionarios y otros de cualquier naturaleza, aceptados voluntaria y expresamente por el funcionario, debiendo tales deducciones ajustarse al límite del quince por ciento fijado al efecto por el legislador, límite del cual deberá reducirse, previamente, el monto que representen los descuentos ordenados por el sistema de bienestar.

#### c) No anticipables

El artículo 97 de la ley N° 18.834, establece la imposibilidad de anticipar la remuneración de un empleado, ni siquiera en parcialidades, salvo lo dispuesto en dicho Estatuto.

Lo anterior, por cuanto los funcionarios públicos tienen derecho a percibir las remuneraciones asociadas a su empleo o función en la medida en que se hayan ejecutado efectivamente las labores encomendadas, salvo la ocurrencia de una causal expresa que habilite dicho pago si no se han ejecutado.

#### d) Irrenunciables

Los derechos estatutarios relativos a sueldos, asignaciones y beneficios del personal de la Administración Pública son irrenunciables anticipadamente, ya que no solo atienden al interés individual del renunciante, sino al orden público (dictámenes N°s. 42.095, de 1996, 10.542, de 2000 y 35.330, de 2011, entre otros).



#### e) Se devengan desde el día en que el servidor asume el cargo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley N° 18.834, las remuneraciones de los empleados públicos se devengarán desde el día en que estos asuman el cargo respectivo.

En general, las remuneraciones se pagan por mensualidades iguales y vencidas, esto es, por meses completos o por fracción que corresponda en caso que el desempeño sea inferior a ese lapso.

Las fechas de pago de las remuneraciones varían en cada servicio y se extienden entre el día 18 y el 24 de cada mes, según se establece en el decreto N° 159, de 1982, del Ministerio de Hacienda, que fija fechas de pago del personal de la Administración Pública del Estado, por lo tanto, la variación del día en el pago de las remuneraciones, dentro de un mismo mes, no constituye irregularidad administrativa.

### **Normas de prescripción para remuneraciones**

El derecho al cobro de las remuneraciones se encuentra sujeto a los plazos de prescripción previstos en los artículos 99 y 161 de la ley N° 18.834, esto es, seis meses para los estipendios establecidos el artículo 98 del mismo texto legal y en leyes especiales, y dos años para el sueldo base, respectivamente, lapsos que se cuentan desde la fecha en que aquéllas se hicieron exigibles.

Al respecto, cabe señalar que el citado artículo 99 contempla un plazo de prescripción de seis meses, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, aplicable al cobro de las asignaciones previstas en el artículo 98 del citado Estatuto Administrativo.

Por otra parte, el artículo 161 del Estatuto Administrativo reseñado, señala que los derechos de los funcionarios consagrados por ese texto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles, y es este plazo de prescripción el que debe aplicarse, por ejemplo, respecto del derecho al cobro del sueldo de un funcionario, atendido que tal beneficio no constituye una asignación.

Ahora bien, tratándose de deudas que los funcionarios tienen con el Fisco por concepto de estipendios mal percibidos, la normativa que rige es la contenida en el artículo 2.515 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción se interrumpe por la vía administrativa desde el momento en que se solicita el reconocimiento del derecho al pago del emolumento de que se trate, al servicio respectivo o ante Contraloría General, tal como se indicó, entre otros, en el oficio N° 32.125, de 2013, de la aludida Entidad Fiscalizadora.

### **Reintegro de remuneraciones percibidas indebidamente**

Como ya fuera señalado anteriormente, las personas que ingresan a la Administración del Estado tienen, en el desempeño de la función pública, derecho a percibir el pago de una remuneración, que es la contraprestación que recibe toda persona que ejerce una labor, y que responde al principio retributivo que sustenta toda relación laboral, esto es, que por el trabajo realizado corresponda el pago de la remuneración respectiva.

Ahora bien, cuando el servidor recibe un pago erróneo se produce un enriquecimiento ilícito en favor de éste, surgiendo la obligación de reintegrar las sumas mal percibidas, en la misma cantidad y calidad, para cancelar la obligación que tienen con el Fisco, siendo un deber de los organismos públicos hacer efectivos, oportunamente, los créditos de que sean titulares y adoptar, conforme a la normativa vigente, los resguardos pertinentes para obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por la percepción indebida de remuneraciones.



Para el cumplimiento de lo anterior, el artículo 67 de ley N° 10.336, concede al Contralor General la facultad de ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente, agregando, que por resolución fundada podrá liberar al deudor, total o parcialmente, de la restitución de las remuneraciones de que se trata, cuando, a su juicio, hubiere habido buena fe o justa causa de error.

En este contexto el artículo 101 de la ley N° 18.834, indica que el funcionario que usare indebidamente los derechos a que se refiere el párrafo de remuneraciones y asignaciones, estará obligado a reintegrar los valores percibidos.

### III. EL DECRETO LEY N° 249, DE 1973, LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS

#### Historia

Con anterioridad a la dictación del decreto ley N° 249, de 1973, las remuneraciones de los funcionarios se fijaban en la ley que establecía la planta de cada servicio público o, en su defecto, en la ley anual de presupuesto.

La aplicación de ese criterio generaba grandes diferencias remuneracionales entre cargos de similares características, situación que se fue agravando con la sostenida creación de nuevos servicios públicos.

Un primer intento de dar solución a esta problemática fue la dictación del decreto con fuerza de ley N° 40, de 1959, del Ministerio de Hacienda, a través del cual se fijaron, en forma general, las funciones correspondientes a los empleos públicos –clasificándolas en directivas, profesionales, técnicas, administrativas y de servicios menores–; y los niveles, categorías y grados que compondrían cada función, normalizando y estandarizando de esta forma los correspondientes sueldos bases. Además, ordenó que, en lo sucesivo, las plantas de los órganos públicos se adecuaran a la estructura esquemática indicada, con el objeto de lograr uniformidad de remuneraciones para iguales funciones y jerarquías.

No obstante lo anterior, en la práctica, el legislador no mantuvo ese criterio de uniformidad con lo que nuevamente el sistema de remuneraciones se pobló de discriminaciones que deformaban el principio de que a igual función corresponde una remuneración análoga.

Pues bien, con el objeto de resolver este escenario se dicta el decreto ley N° 249, de 1973, toda vez que, según se señala en la parte considerativa de ese texto legal, “la situación existente en materia de remuneraciones del sector público” se traducía en “distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho sector”, en el “pago de muy diferentes rentas para un mismo servicio”, y en “la falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único”.

Todo lo anterior, provocaba “graves problemas, como la existencia de servicios postergados” o “desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios”, lo que “en definitiva conduce a una baja de rendimiento, y, por lo tanto, en la productividad de la Administración”.

Sobre esta base, y con el objeto de dar una solución definitiva a dichas distorsiones, el artículo 1° del indicado decreto ley creó la denominada Escala Única de Sueldos y, además, enumeró, en su artículo 5°, las remuneraciones adicionales, derogando expresamente, en su artículo 30, todas las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales o de cualquiera índole que establecieran remuneraciones para la Administración Pública.

En definitiva el aludido decreto ley N° 249, de 1973, dispuso dos medidas fundamentales:

1. Estableció una Escala Única de Sueldos para los organismos públicos que enumera, creando un sistema uniforme de sueldos bases para ellos.
2. Determinó las asignaciones o remuneraciones adicionales a que tienen derecho los funcionarios públicos, derogando cualquier otra que existiera con anterioridad evitando paralelismos.

El sistema creado comenzó a regir a contar del 1 de enero de 1974, constituyéndose en el marco común de las remuneraciones del sector público; sin embargo, habiendo transcurrido un breve plazo desde su publicación, se fueron excluyendo de su aplicación a numerosas entidades, como el Poder Judicial, las Instituciones Fiscalizadoras, las Municipalidades, entre otras. Por otra parte, nuevas normas legales crearon una serie de estipendios, como la asignación profesional

o la asignación de responsabilidad, todo lo que demuestra que el objetivo inicial de la Escala Única de Sueldos, en orden a establecer un criterio uniforme para las remuneraciones de los servidores públicos, ha quedado, nuevamente, superado.

Actualmente, si bien es el régimen de remuneraciones de más amplia cobertura en la Administración Pública, abarcando la mayor parte del gobierno central -comprendiendo a las autoridades políticas, al personal de los organismos bajo su dependencia y la mayoría de los servicios públicos-, convive con al menos 11 sistemas remuneratorios.

### **Concepto de sueldo del decreto ley N° 249, de 1973**

El decreto ley N° 249, de 1973, fijó los sueldos correspondientes a cada empleo, de acuerdo con el grado en que se encuentre clasificado o el que la ley asigne para empleos determinados. En este sentido, debe entenderse que al hablar de sueldo nos referimos a la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por periodos iguales, asignada a un empleo público de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado un funcionario.

En definitiva, el sueldo base se encuentra determinado en la Escala Única de Sueldos y se reajusta en los periodos y porcentajes que por ley se establezcan.

En este contexto, debe advertirse que el sueldo es un concepto específico que abarca exclusivamente la suma de dinero que la ley asigna a un cargo público de acuerdo al grado en que se encuentre clasificado en la indicada escala única, sin que deba confundirse con el concepto genérico de remuneración.

Por su parte, remuneración, según ya fuera señalado, constituye un concepto genérico que incorpora cualquier estipendio que el empleado o funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, lo que no sólo incluye al sueldo sino también asignaciones adicionales.

### **Remuneraciones adicionales creadas con posterioridad al decreto de ley N° 249, de 1973**

Anteriormente, se señaló que el decreto ley N° 249, de 1973, pretendía regular todo el sistema de remuneraciones de la Administración Pública, para lo cual derogaba cualquier texto normativo que dispusiera asignaciones remuneratorias, poniendo énfasis en que sólo se mantendrían las que enumeraba de manera taxativa.

No obstante esto, al poco tiempo de su publicación se demostró la necesidad de crear nuevas asignaciones, de diversa índole, alterándose el propósito inicial de esa norma.

A continuación se enumeran algunas de las asignaciones relevantes posteriormente creadas:

- a) Asignación Profesional, regulada por el artículo 3 del decreto ley N° 479, de 1974, complementada por el artículo 19 de la ley N° 19.185
- b) Gastos de Representación, regulada por el artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974
- c) Asignación de Responsabilidad Superior, dispuesta en el decreto ley N° 1.770, de 1977
- d) Asignación especial del decreto ley N° 2.411, de 1978
- e) Incremento Previsional, establecido en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980
- f) Asignación especial del decreto ley N° 3.551, de 1980
- g) Bonificación Compensatoria de Salud de la ley N° 18.566
- h) Bonificación Compensatoria de Salud de la ley N° 18.675

- i) Asignación Única Tributable del artículo 4° de la ley N° 18.717
- j) Asignación Sustitutiva, establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185

## IV. SERVICIOS REGIDOS POR LA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS

A continuación, se presenta un detalle de los principales organismos y servicios públicos que actualmente se rigen por el decreto ley N° 249, de 1973:

- **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**

1. Servicio de Gobierno Interior
2. Servicio Electoral
3. Oficina Nacional de Emergencia
4. Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo
5. Subsecretaría de Prevención del Delito
6. Servicio Nacional para Prevención y Rehabilitación Consumo de Drogas y Alcohol
7. Subsecretaría del Interior
8. Gobierno Regional Región I Tarapacá
9. Gobierno Regional Región II Antofagasta
10. Gobierno Regional Región III Atacama
11. Gobierno Regional Región IV Coquimbo
12. Gobierno Regional Región V Valparaíso
13. Gobierno Regional Región VI Libertador General Bernardo O'Higgins
14. Gobierno Regional Región VII Maule
15. Gobierno Regional Región VIII Biobío
16. Gobierno Regional Región IX Araucanía
17. Gobierno Regional Región X Los Lagos
18. Gobierno Regional Región XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
19. Gobierno Regional Región XII Magallanes y Antártica Chilena
20. Gobierno Regional Región Metropolitana de Santiago
21. Gobierno Regional Región XIV Los Ríos
22. Gobierno Regional Región XV Arica y Parinacota

- **Ministerio de Relaciones Exteriores**

23. Secretaría y Administración General y Servicio Exterior
24. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales
25. Dirección de Fronteras y Límites del Estado
26. Instituto Antártico Chileno
27. Agencia de Cooperación Internacional de Chile

- **Ministerio de Economía, Fomento y Turismo**

- 28. Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño
- 29. Servicio Nacional del Consumidor
- 30. Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- 31. Servicio Nacional de Pesca
- 32. Instituto Nacional de Estadísticas
- 33. Servicio Nacional de Turismo
- 34. Subsecretaría de Turismo

- **Ministerio de Hacienda**

- 35. Secretaría y Administración General
- 36. Dirección de Presupuestos
- 37. Servicio de Tesorerías
- 38. Dirección Nacional del Servicio Civil
- 39. Consejo de Defensa del Estado

- **Ministerio de Educación**

- 40. Subsecretaría de Educación
- 41. Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
- 42. Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica
- 43. Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
- 44. Junta Nacional de Jardines Infantiles
- 45. Consejo de Rectores
- 46. Consejo Nacional de Educación
- 47. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

- **Ministerio de Justicia**

- 48. Secretaría y Administración General
- 49. Servicio de Registro Civil e Identificación
- 50. Servicio Médico Legal
- 51. Gendarmería de Chile
- 52. Superintendencia de Quiebras
- 53. Servicio Nacional de Menores

- **Ministerio de Defensa Nacional**

- 54. Subsecretaría para las Fuerzas Armadas
- 55. Subsecretaría de Defensa

- **Ministerio de Obras Públicas**

- 56. Secretaría y Administración General
- 57. Dirección General de Obras Públicas
- 58. Dirección General de Aguas
- 59. Instituto Nacional de Hidráulica

- **Ministerio de Agricultura**

- 60. Subsecretaría de Agricultura
- 61. Oficina de Estudios y Políticas Agrarias
- 62. Instituto de Desarrollo Agropecuario
- 63. Servicio Agrícola y Ganadero
- 64. Comisión Nacional de Riego

- **Ministerio de Bienes Nacionales**

- 65. Subsecretaría de Bienes Nacionales

- **Ministerio del Trabajo y Previsión Social**

- 66. Subsecretaría del Trabajo
- 67. Subsecretaría de Previsión Social
- 68. Dirección General de Crédito Prendario
- 69. Servicio Nacional de Capacitación y Empleo
- 70. Instituto de Previsión Social
- 71. Instituto de Seguridad Laboral
- 72. Caja de Previsión de la Defensa Nacional
- 73. Dirección de Previsión de Carabineros de Chile



- **Ministerio de Salud**

74. Fondo Nacional De Salud
75. Instituto de Salud Pública de Chile
76. Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Salud
77. Subsecretaría de Salud Pública
78. Subsecretaría de Redes Asistenciales
79. Servicio de Salud Arica
80. Servicio de Salud Iquique
81. Servicio de Salud Antofagasta
82. Servicio de Salud Atacama
83. Servicio de Salud Coquimbo
84. Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio
85. Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota
86. Servicio de Salud Aconcagua
87. Servicio de Salud Libertador General Bernardo O'Higgins
88. Servicio de Salud Maule
89. Servicio de Salud Ñuble
90. Servicio de Salud Concepción
91. Servicio de Salud Talcahuano
92. Servicio de Salud Biobío
93. Servicio de Salud Arauco
94. Servicio de Salud Araucanía Norte
95. Servicio de Salud Araucanía Sur
96. Servicio de Salud Valdivia
97. Servicio de Salud Osorno
98. Servicio de Salud del Reloncaví
99. Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo
100. Servicio de Salud Magallanes
101. Servicio de Salud Metropolitano Oriente
102. Servicio de Salud Metropolitano Central
103. Servicio de Salud Metropolitano Sur
104. Servicio de Salud Metropolitano Norte
105. Servicio de Salud Metropolitano Occidente
106. Servicio de Salud Metropolitano Sur-Oriente
107. Servicio de Salud Chiloé

- **Ministerio de Minería**

108. Secretaría y Administración General

- **Ministerio de Vivienda y Urbanismo**

109. Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo

110. Parque Metropolitano

111. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Arica y Parinacota

112. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Tarapacá

113. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta

114. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Atacama

115. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Coquimbo

116. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Valparaíso

117. Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Libertador Bernardo O’iggins

118. Servicio de Vivienda y Urbanización Región del Maule

119. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Bio Bio

120. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de la Araucanía

121. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Ríos

122. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Lagos

123. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Aysén

124. Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Magallanes y la Antártica Chilena

125. Servicio de Vivienda y Urbanización Región Metropolitana

- **Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

126. Secretaría y Administración General de Transportes

127. Subsecretaría de Telecomunicaciones

128. Junta de Aeronáutica Civil

- **Ministerio Secretaría General de Gobierno**

129. Secretaría General de Gobierno

130. Consejo Nacional de Televisión

131. Instituto Nacional de Deportes

- **Ministerio de Desarrollo Social**

- 132. Subsecretaría de Servicios Sociales
- 133. Fondo de Solidaridad e Inversión Social
- 134. Servicio Nacional de la Mujer
- 135. Instituto Nacional de la Juventud
- 136. Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- 137. Servicio Nacional del Adulto Mayor
- 138. Subsecretaría de Evaluación Social

- **Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República**

- 139. Secretaría General de la Presidencia de la República

- **Ministerio de Energía**

- 140. Subsecretaría de Energía
- 141. Comisión Chilena de Energía Nuclear

- **Ministerio del Medio Ambiente**

- 142. Subsecretaría del Medio Ambiente
- 143. Servicio de Evaluación Ambiental

- **Ministerio del Deporte**

- 144. Subsecretaría del Deporte

## V. ANÁLISIS DE EMOLUMENTOS

### A. REMUNERACIONES PERMANENTES

#### a) Generales

##### 1. SUELDO

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973.
2. Artículo 3°, letra d), de la ley N° 18.834.

#### CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, letra d), de la ley N° 18.834, el sueldo es la retribución pecuniaria, de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un empleo público, de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado el funcionario respectivo.

Dicho concepto no debe confundirse con el de remuneración que consiste en cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función.

De este modo puede precisarse que remuneración y sueldo, tienen una relación de género a especie.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención al grado que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como la asignación de antigüedad, el incremento previsional, la asignación de responsabilidad superior, los gastos de representación, la asignación de dirección superior, la asignación de alta dirección pública, la asignación de modernización, las horas extraordinarias, entre otras;
7. Prescribe en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la ley N° 18.834.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 31.592, de 2011.

Resumen: De acuerdo con el artículo 9° de la ley N° 18.834, todo cargo público necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario.

### 2. Dictamen N° 39.731, de 2011.

Resumen: El artículo 3° de la ley N° 18.834, en sus letras d) y e), ha definido el significado legal para efectos de dicho Estatuto Administrativo, de los términos sueldo y remuneración, siendo el primero una especie del segundo, y no meros sinónimos.

### 3. Dictamen N° 23.276, de 2004.

Resumen: El funcionario que subroga en un cargo vacante, sin perjuicio de mantener la totalidad de las remuneraciones asignadas al empleo del cual es titular, tiene derecho, adicionalmente, a la cantidad que corresponda a la diferencia que exista entre el "sueldo" de su cargo y el "sueldo" del cargo que subroga, durante el período de la subrogación.

## TABLA DE VALORES

El artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, establece los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención a los grados de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores correspondientes al año 2014, son los siguientes:

Escala de Sueldos, decreto ley N° 249, de 1973			
Grado	Monto Mensual (\$)	Grado	Monto Mensual (\$)
A	641.941	14	242.025
B	628.864	15	224.113
C	604.954	16	207.471
1ª	603.016	17	192.109
1B	591.167	18	177.885
1C	579.602	19	166.252
2	568.229	20	155.382
3	536.094	21	145.203
4	505.763	22	135.715
5	477.152	23	126.835
6	450.108	24	118.530
7	414.889	25	110.778
8	384.125	26	103.475
9	355.636	27	96.704
10	329.316	28	90.418
11	304.942	29	84.522
12	282.353	30	82.403
13	261.429	31	80.410

## 2. ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973.
2. Artículo 1° del decreto ley N° 479, de 1974.
3. Artículos 1° y 2° del decreto ley N° 924, de 1975.
4. Artículos 5° y 2° transitorios del decreto ley N° 1.607, de 1976.
5. El artículo 5° del decreto ley N° 1.770, de 1977.

### CONCEPTO

De acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 21.116, de 2013, de esta Entidad de Control, el concepto de asignación de antigüedad es comprensivo de todo estipendio que se entrega por el transcurso del tiempo de un funcionario en un determinado cargo y grado, el que puede ser medido de diversas maneras: bienios, trienios, quinquenios, etc.

En este sentido, la asignación de antigüedad prevista en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973, para los servidores de las entidades que se rigen por esa normativa, consiste en un porcentaje del sueldo del empleado, de planta o a contrata, que se le otorga por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, devengándose, automáticamente, desde el día 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto N° 249, de 1973;
2. Cumplir dos años de servicios efectivos (bienio), en un mismo grado.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como el incremento previsional, la asignación de dirección superior o la asignación de alta dirección pública, entre otros;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

El monto de la asignación de antigüedad para los funcionarios regidos por la escala única de sueldos se determina aplicando un 2% sobre el sueldo del respectivo funcionario por períodos de dos años, con un límite de treinta años, esto es, 15 bienios.

### **Cumplimiento de Bienios**

La asignación de antigüedad se percibe por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado. De esta manera, para determinar si han transcurrido o no los años referidos, debe tenerse en cuenta que el año comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre y que, consecuentemente, los períodos mensuales terminan un día antes de aquél en que comenzó el plazo (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 33.745, de 2002).

En ese sentido, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo señalado en el dictamen N° 30.273, de 1982, el bienio que se cumple en la misma fecha desde la cual rige un ascenso, no se absorbe, y debe calcularse en relación con el sueldo asignado al cargo de promoción.

### **Reconocimiento de Bienios**

Los bienios se reconocen a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de cumplimiento.

Al respecto, corresponde manifestar que, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 14.642, de 2010, no puede reconocerse, para efectos de percibir esta asignación, el tiempo servido con anterioridad a una desvinculación, toda vez que entre el cese y un nuevo ingreso hubo interrupción de funciones.

En el mismo sentido, atendido que la asignación de antigüedad requiere desempeño efectivo en el mismo grado, no procede considerar para su cálculo, el periodo en que los funcionarios hacen uso de un permiso sin goce de remuneraciones o del permiso postnatal parental de doce semanas, esto es, en jornada completa (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 22.596, de 1995 y N° 86.457, de 2013, de este origen, respectivamente).

### **Reconocimiento del tiempo servido en la Administración Pública**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1973, los funcionarios nombrados sin solución de continuidad en una repartición distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad lo que -tal como ha manifestado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 11.658, de 2010 y 39.989, de 2000, de esta Contraloría General-, debe entenderse aplicable respecto de los servidores designados a contrata.

A su turno, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 38.477, de 2008; 14.642, de 2010 y 15.473, de 2013, ha precisado que la reincorporación de un empleado a la Administración, con solución de continuidad, entendiéndose que la hay cuando medie interrupción de funciones, no permite volver a invocar la antigüedad reconocida anteriormente.

### **Absorción**

Se denomina absorción de bienios a la pérdida de la asignación de antigüedad de un funcionario producida por la percepción de una mayor renta como consecuencia de un aumento de grado (ascenso, promoción, nueva contrata, encasillamiento, entre otros).



Esta absorción puede ser total o parcial, pues de acuerdo al decreto ley N° 249, de 1973, se debe proteger la renta del funcionario que experimenta un cambio a un grado superior, lo que incluye el sueldo base y la cantidad de bienios reconocidos, de manera tal que, si la remuneración del nuevo cargo no cubre la totalidad de dicho monto, se le deberá traspasar aquella cantidad de bienios que garantice el monto protegido.

En consecuencia, el funcionario que experimente una mejora de grado tendrá derecho, en su nuevo cargo, a una renta no inferior a la de su empleo anterior. Para este efecto, luego del proceso de absorción, se le reconocerá en el nuevo cargo el número de bienios, que le asegure dicha renta.

Del mismo modo, si el sueldo del grado del cargo al que accede el servidor fuera equivalente o superior a la renta que recibía en su grado anterior, percibirá solamente el sueldo correspondiente a su nueva ubicación, sin bienios.

La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.510, de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° del indicado decreto ley N° 249, de 1973, previene que si el funcionario posee a lo menos un bienio cumplido y hubiere ascendido o ascendiere antes de completar el siguiente bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso, el que se reconocerá automáticamente desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido, y el tiempo transcurrido con posterioridad, se le imputará al cálculo del próximo.

Asimismo, el dictamen N° 38.189, de 1998, ha manifestado que quien ascienda tendrá derecho en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación de antigüedad, incrementada en un bienio, en cuyo caso se percibirá esta sin antigüedad, operando la absorción de bienios. Cuando el sueldo del grado en promoción fuere equivalente o superior a la renta determinada mediante aquella operación, debe percibirse la remuneración del nuevo grado, sin derecho a la asignación.

### Mantención de bienios

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Asimismo, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo manifestado en el dictamen N° 13.734, de 2011, de esta Entidad de Control, los empleados que son nombrados en cargos como suplentes, a contrata o de exclusiva confianza que conserven en propiedad el empleo anterior en calidad de titulares, tienen derecho a mantener los bienios que tuvieren reconocidos.

### EJEMPLOS

#### Caso 1: Cálculo de bienios.

Funcionario de planta, perteneciente al estamento profesional, grado 14 de la escala única de sueldos, posee una antigüedad de 6 años en el mismo cargo y grado.

N° de bienios	=	3 (6%)	
Valor sueldo grado 14	=	\$242.025	
Monto a pagar por concepto de asignación de antigüedad	=	6% x \$242.025	= \$14.522

**Caso 2: Absorción de bienios.**

Funcionario de planta perteneciente al estamento técnico, grado 17 de la escala única de sueldos y con una antigüedad de 20 años en el mismo cargo y grado, es ascendido a contar del 1 de abril de 2014 al grado 16 de la señalada escala.

$$\begin{array}{r}
 \text{Sueldo grado 17}^\circ + 10 \text{ bienios} + 1 \text{ bienio de gracia} \\
 \$192.109 + 11 \text{ bienios (22\%)} \\
 \$192.109 + \$42.264 \\
 \$234.373 \quad (\text{renta a proteger})
 \end{array}$$

$$\text{Sueldo grado 16}^\circ = \$207.471$$

Enseguida, corresponde determinar la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo correspondiente al nuevo grado.

$$\begin{array}{r}
 \$234.373 \\
 - \quad \underline{\$207.471} \\
 \hline
 \$26.902
 \end{array}$$

Luego se debe dividir el monto obtenido de la diferencia entre la renta a proteger y el sueldo del nuevo grado, con el valor de un bienio (2%) obtenido en el nuevo grado.

$$26.902 / 4.149,42 = 6,483315$$

**Resultado:** producto del ascenso al grado 16 EUS, el funcionario quedará con 7 bienios. El número 6,483315 se debe aproximar al entero siguiente, quedando 7 bienios luego de la absorción.

**Caso 3: Cumplimiento de bienios y ascenso.**

- a) Funcionario ingresa a la Administración el 15 de febrero de 2010 y, posteriormente, el 1 de febrero de 2012 es ascendido.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 11.371, de 2006, si un funcionario es ascendido antes de completar dos años en el primer grado, pierde el tiempo servido para computar dos años efectivos en dicho cargo.

- b) Funcionario es ascendido el mismo día en que cumple un bienio.

Si un servidor ingresa a la Administración el 1 de agosto de 2010 y es ascendido el 1 de agosto de 2012, se le reconoce el bienio y se le paga en el nuevo grado.

### 3. INCREMENTO PREVISIONAL

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

#### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades de la Administración del Estado cuyas remuneraciones se fijan por ley, con el objeto de compensar el aumento de la impondibilidad que experimentaron sus remuneraciones, con ocasión de la entrada en vigencia del nuevo sistema de pensiones de capitalización individual previsto por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta, en calidad de titular o subrogante, o a contrata, en entidades de la Administración del Estado, cuyas remuneraciones se fijan por ley, aun cuando ingresen a ellas con posterioridad al 28 de febrero de 1981;
2. Estar afiliados a las instituciones de previsión mencionadas en el artículo 1° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de marzo de 1981;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades del sector público, cuyas remuneraciones hayan sido fijadas por ley;
3. Es remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, salvo norma expresa en contrario. Por ejemplo, se excluye del cálculo para el otorgamiento del bono de retiro establecido por la ley N° 19.882, de la bonificación por retiro voluntario prevista en la ley N° 20.282, de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 20.209, y del desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, del Ministerio de Hacienda, entre otros;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

#### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

##### 1. Dictamen N° 15.446, de 2013.

Resumen: Esta Entidad de Control reiterada y uniformemente, por más de 25 años, ha sostenido que el incremento previsional, únicamente tuvo como objeto evitar la disminución de las remuneraciones líquidas que los trabajadores tenían al 28 de febrero de 1981, al hacerse de su cargo la totalidad de las imposiciones previsionales, razón por la cual dicho emolumento debe calcularse aplicando el factor que corresponde sólo sobre las remuneraciones que a esa data se encontraran afectas a cotizaciones previsionales, y no a las creadas o establecidas con posterioridad, las que no gozan del beneficio previsto por el legislador.

**2. Dictamen N° 4.601, de 2012.**

Resumen: Este incremento constituye un estipendio compensatorio que, no obstante estar afecto a imposiciones por mandato legal expreso, su efecto básico ha sido mantener el monto total líquido de las remuneraciones imponibles frente al aumento de cotizaciones que son de cargo del trabajador y su valor es suficiente para lograr esa finalidad o incidencia, no pudiendo tener ninguna otra, como sería, por ejemplo, incorporarlo al cálculo del desahucio.

**3. Dictamen N° 28.229, de 2011.**

Resumen: El incremento previsional, si bien constituye una remuneración, ha sido establecido con una finalidad muy específica y limitada, esto es, la de mantener el monto líquido de las rentas y servir de base para aplicar las cotizaciones pertinentes, por lo cual debe ser excluido de la base de cálculo de cualquier beneficio de origen legal que se determine en relación con la retribución mensual del empleado; entre ellos, la bonificación por retiro voluntario prevista en la ley N° 20.282.

**4. Dictamen N° 68.091, de 2009.**

Resumen: Corresponde incluir el incremento previsional en la base de cálculo de la asignación de dirección superior y de funciones críticas, de acuerdo con lo previsto por los artículos septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.

**5. Dictamen N° 60.076, 2009.**

Resumen: Procede considerar el incremento previsional, dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente a que alude el artículo 19 de la ley N° 20.313, para efectos de conceder el bono de escolaridad.

**6. Dictamen N° 23.666, de 2008.**

Resumen: El incremento previsional es base de cálculo para el financiamiento del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales previsto por la ley N° 16.744.

**7. Dictamen N° 9.208, de 2000.**

Resumen: El incremento a que se refiere el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, queda comprendido entre las asignaciones a que alude el artículo 93, letra f), de ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por poseer carácter remuneratorio y, en consecuencia, la prescripción aplicable al ejercicio de las acciones destinadas a su cobro es aquella que contempla el artículo 94 del mismo texto estatutario.

**8. Dictamen N° 15.836, de 1992.**

Resumen: En la determinación de las remuneraciones sobre las que procede efectuar los descuentos por inasistencias o atrasos injustificados, que señala el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 18.834, no corresponde considerar el incremento de remuneraciones del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, porque esa suma de dinero compensa el integro de imposiciones que hace el empleado en la respectiva institución de previsión, según el régimen a que está afecto.

## MÉTODO DE CÁLCULO

En conformidad a lo previsto en el artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1981, el monto del incremento previsional se determina calculando un porcentaje sobre las remuneraciones imponibles del funcionario respectivo, al 28 de febrero de 1981, atendiendo a su sistema remuneratorio, las que, para la escala única de sueldos, son el sueldo y la asignación de antigüedad.

Los porcentajes más representativos aplicables a las entidades regidas por la escala única de sueldos son: 18,2125% (empleados particulares); 20,20% (servicio seguro social) y 13,05% (empleados públicos y periodistas).

## EJEMPLO

Funcionario perteneciente al estamento técnico que se encuentra en el grado 13° de la escala única de sueldos, posee cuatro bienios.

$$\begin{array}{rcll} \text{Incremento Previsional} & = & (\text{Sueldo} & + & \text{Asig. Antigüedad (8\%)}) & \times & \% \\ & & (\$261.429 & + & \$20.914) & \times & 13,05\% \\ \text{Total} & = & & & \$36.846 & & \end{array}$$

## 4. ASIGNACIÓN PROFESIONAL

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974.
2. Artículo 9° de la ley N° 18.675.
3. Artículo 19 de la ley N° 19.185.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, que cumplan una jornada completa de 44 horas semanales y que, además, tengan un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. Tener título profesional universitario otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, los que, a partir del 16 de noviembre del 2000, deben cumplir con un mínimo de seis semestres académicos y 3.200 horas de clases;
3. Estar entre los grados A al 23 de la escala única de sueldos;
4. Cumplir con una jornada completa de 44 horas semanales.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 27 de mayo de 1974;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención al grado que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios tales como la asignación de modernización, horas extraordinarias, asignación de alta dirección pública, asignación de dirección superior, asignación por el desempeño de funciones críticas;
7. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 4.339, de 2012.

Resumen: Funcionario que se desempeña como vigilante privado, aun cuando se encuentre en posesión de un título profesional, no puede percibir la asignación profesional, por cuanto, en materia de remuneraciones no está afecto a la escala única de sueldos sino que al Código del Trabajo.

**2. Dictamen N° 22.112, de 2012.**

Resumen: El artículo 54 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, distingue claramente entre el título profesional y el grado académico de licenciado, no contemplándose una equivalencia entre dichas categorías, sin embargo, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 55.657, de 2007, 47.271, de 2008 y 57.254, de 2011, ha manifestado que las licenciaturas de carácter terminal, son consideradas equivalentes a un título profesional, cuestión que, no obstante, debe tratarse caso a caso para efectos de percibir la asignación profesional, en la medida, por cierto, que se cumplan los demás requisitos legales establecidos al efecto.

**3. Dictamen N° 75.065, de 2012.**

Resumen: El derecho a percibir la asignación de antigüedad se devenga desde que se acredita ante el empleador la posesión de un diploma útil para recibir tal estipendio, en la medida, por cierto, que a esa data se cumplan las demás exigencias legales al efecto.

**4. Dictamen N° 33.377, de 2011.**

Resumen: La asignación profesional regulada por el artículo 3 del decreto ley N° 479, de 1974, no establece como exigencia para percibirla, desempeñar un cargo en el estamento profesional, pudiendo otorgarse a un funcionario de la planta administrativa.

**5. Dictamen N° 63.366, de 1975.**

Resumen: Los grados de doctor, licenciado o magíster no habilitan para percibir la asignación profesional salvo que las respectivas universidades de acuerdo con sus disposiciones orgánicas declaren que tales grados tienen el carácter de títulos profesionales universitarios.

**6. Dictámenes N° s. 4.877 y 6.520, ambos de 1975.**

Resumen: Para gozar de la asignación profesional los funcionarios deben acreditar una jornada completa de 44 horas semanales servidas en una misma institución, sin que sea posible considerar jornadas parciales desempeñadas en diferentes entidades.



## TABLA DE VALORES

El artículo 19 de la ley N° 19.185, sustituyó, a contar del 1 de enero de 1993, la modalidad de cálculo de esta asignación estableciendo montos mensuales fijos, en atención a los grados de la escala única de sueldos de los funcionarios que gozan de ella, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan al sector público. Los valores correspondientes al año 2014, son los siguientes:

Asignación Profesional ley N° 19.185 art. 19			
Grados	Montos mensuales	Grados	Montos mensuales
A	513.554	10	241.333
B	503.094	11	218.404
C	483.965	12	197.649
1-A	482.415	13	177.512
1-B	472.937	14	159.349
1-C	463.682	15	143.038
2	454.583	16	128.402
3	428.879	17	115.265
4	404.608	18	100.702
5	403.296	19	79.923
6	360.083	20	63.433
7	328.564	21	50.343
8	294.684	22	39.951
9	266.675	23	31.709

## 5. ASIGNACIÓN ESPECIAL DE LA LEY N° 19.699

### FUENTE LEGAL

1. Artículos 1° y 2° de la ley N° 19.699.
2. Artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de los servicios públicos y organismos a quienes se les aplique la escala única de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, que, al 31 de julio del año 2000, se encontraran en posesión de un título técnico de nivel superior en las condiciones indicadas en el artículo 1° de la ley N° 19.699.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
  2. Estar en posesión de un título de técnico de nivel superior, al 31 de julio del año 2000, en las condiciones que se indican a continuación<sup>1</sup>;
- Funcionarios públicos que hubieren iniciado estudios en una Universidad Estatal o que goce de reconocimiento oficial, entre el primer semestre académico del año 1994 y el primer semestre académico del año 1998, ambos semestres inclusive, en carreras de técnico de nivel superior con una extensión curricular mínima de cuatro semestres académicos, con el fin de acceder a un título de técnico de nivel superior, que a esa época, por interpretación de la Contraloría General de la República, se hubiere considerado como habilitante para obtener el pago de la asignación, no obstante su naturaleza técnica de nivel superior, definida como tal en posteriores dictámenes del citado Órgano Contralor;
  - Funcionarios públicos que, reuniendo los requisitos indicados en el inciso anterior y existiendo o no dictamen a su respecto, hubieren iniciado estudios en el marco de un convenio suscrito entre el Jefe del Servicio Público donde prestaban funciones y una Universidad, en una carrera de técnico de nivel superior, respecto de la cual la Contraloría General de la República, con posterioridad a la firma del convenio, se hubiere pronunciado negativamente respecto de la procedencia de la asignación profesional, por tratarse de un título de técnico de nivel superior;
  - Funcionarios públicos que cumpliendo con los requisitos señalados en el primer punto, y que no cuenten con un dictamen favorable de la Contraloría General de la República, hubiesen cursado una carrera técnica de nivel superior con características de malla curricular, duración y contenido que, a juicio de la Comisión establecida en el artículo 7°, sean análogas a otra carrera técnica de nivel superior que a esa época tuviera un dictamen favorable de dicho Órgano de Control, reconsiderado con posterioridad. Lo anterior solo será procedente si durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999, se hubiese pagado por algún servicio público, en virtud del título técnico de nivel superior correspondiente a la carrera que cursaban los referidos beneficiarios, asignación profesional a algún funcionario, y siempre que exista una interpretación de fecha posterior del aludido órgano de Control que haya declarado improcedente el pago de la asignación profesional con relación al título técnico de nivel superior de que se trate.

<sup>1</sup> Al respecto, cabe señalar que el artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, interpretando los preceptos de la ley N° 19.699, señaló que los funcionarios que al 16 de noviembre del año 2000, hubieren estado percibiendo la asignación profesional, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener dicha asignación profesional, continuarán percibiéndola, siempre que los estudios para acceder a dicho título se hubieren iniciado con anterioridad a la época establecida en el inciso primero del artículo 1° de la citada ley N° 19.699 y que no se encontraran en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de dicha ley, no obstante que la Contraloría General en dictámenes o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene la naturaleza de profesional.

## **CARACTERÍSTICAS**

1. Rige a contar del 16 de noviembre de 2000;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973.
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
5. Su monto es el equivalente a la última cantidad de lo que por concepto de asignación profesional estuviere percibiendo el respectivo funcionario a la fecha de vigencia de la ley, esto es, al 16 de noviembre del año 2000. En el caso de los funcionarios titulados de técnico de nivel superior al 31 de julio del año 2000, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, su monto será el equivalente a la cantidad de lo que les habría correspondido percibir por concepto de asignación profesional, de acuerdo al grado que tenían al mes de diciembre de 1999;
6. Sólo servirá de base para el cálculo de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, de las horas extraordinarias, de las asignaciones previstas en los artículos 1°, 3° y 4° de la ley N° 19.490, cuando correspondiere, de la bonificación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.646 y de la asignación mensual establecida en el artículo 36 del decreto ley N° 3551, de 1980, respecto de aquellos funcionarios que la estuvieren percibiendo a la fecha de vigencia de la ley N° 19.699;
7. Es incompatible con la asignación profesional;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 15.497, de 2013.**

Resumen: Título de técnico de nivel superior conferido a funcionaria el día 10 de diciembre de 1998 resulta útil para el entero de la asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699.

### **2. Dictamen N° 20.082, de 2012.**

Resumen: Funcionaria que se reintegra o reincorpora a la administración, con solución de continuidad, no tiene derecho al pago de la asignación especial por posesión de un título técnico de nivel superior, no obstante haberla percibido con anterioridad por haber reunido los requisitos necesarios para ello.

### **3. Dictamen N° 74.560, de 2011.**

Resumen: Para percibir la asignación especial prevista en los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.699, es requisito esencial que los interesados se encontraren en servicio a la fecha de su entrada en vigencia, esto es, al 16 de noviembre del año 2000.

### **4. Dictamen N° 22.234, de 2011.**

Resumen: Funcionario de la Universidad de Chile no tiene derecho al pago de la asignación especial de los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.699, toda vez que dicho emolumento está previsto para los funcionarios regidos por la escala única de sueldos establecida en el decreto ley N° 249, de 1973.

#### 5. Dictamen N° 2.944, de 2011.

Resumen: Los títulos técnicos de nivel superior otorgados por los centros de formación técnica, aun cuando puedan tener similares características con los conferidos por las universidades, no habilitan para gozar de la asignación especial establecida en la ley N° 19.699.

#### 6. Dictamen N° 24.311, de 2010.

Resumen: El artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882, interpretativo de la ley N° 19.699, dispone que los empleados que al 16 de noviembre de 2000 hubieren estado gozando de la asignación profesional prevista en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener tal beneficio, continuarán percibiéndola, siempre que los estudios para acceder al respectivo diploma se hubieren iniciado con anterioridad a la época establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.699 y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de la indicada ley, no obstante que la Contraloría General de la República en dictámenes o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene naturaleza de profesional.

### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 2° de la ley N° 19.699, el monto de esta asignación es el equivalente a la última cantidad de lo que por concepto de asignación profesional estuviere percibiendo el respectivo funcionario a la fecha de vigencia de la ley, esto es, al 16 de noviembre del año 2000.

En el caso de los funcionarios titulados de técnico de nivel superior al 31 de julio del año 2000, que no percibieron asignación profesional en virtud de dicho título, o que habiéndola percibido alguna vez, dejaron de percibirla, su monto será el equivalente a la cantidad de lo que les habría correspondido percibir por concepto de asignación profesional, de acuerdo al grado que tenían al mes de diciembre de 1999;

### Reajustabilidad

La asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699 se reajustará en la misma forma y monto que lo sean las remuneraciones del sector público.

## 6. ASIGNACIÓN SUSTITUTIVA

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 17 y 18 de la ley N° 19.185.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, cualquiera sea su calidad jurídica, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear, en reemplazo de las asignaciones y bonificaciones previstas en los artículos 1°, 3° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978, en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980 y en el artículo 4° de la ley N° 18.717, suprimidas por el artículo 17 de la ley N° 19.185.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, exceptuada la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
2. Pertenecer a alguna de las plantas y grados indicados en el artículo 18 de la ley N° 19.185.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1993;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a la planta y el grado que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es remuneración de carácter permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo previsto por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como la asignación de modernización, la asignación de alta dirección pública, las horas extraordinarias, entre otros.
7. Prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 17.941, de 2012.

Resumen: El artículo 17 de la ley N° 19.185 dispuso, en lo que interesa, que no serán aplicables a los trabajadores de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, las asignaciones y bonificaciones que menciona -entre ellas, la del citado artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980-, y que, en su reemplazo, tendrán derecho a una asignación sustitutiva según los montos fijados en el artículo 18 del mismo texto legal. Al respecto, es útil señalar que conforme a lo expresado en el inciso final de este último precepto, los servidores que no tengan derecho a la mencionada asignación sustitutiva, podrán gozar de las asignaciones y bonificaciones que se declararon como inaplicables y a que tengan derecho.

## 2. Dictamen N° 26.394, de 2007.

Resumen: Esta asignación se estableció en reemplazo de las asignaciones y bonificaciones que indica, que percibían los funcionarios de las entidades regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, "cualquiera que sea su calidad jurídica", de modo que debe ser aplicada tratándose de personas contratadas asimiladas a un grado de la escala única de sueldos, con arreglo al artículo 13, inciso segundo, del decreto ley N° 1.608, de 1976. Luego, cabe consignar que el artículo 18 del texto legal en comento, fija los montos de la asignación creada por el artículo 17, considerando para ello los grados de los estamentos que menciona, agregando, en su inciso final, que cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en este artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás empleados se habían declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho. En este contexto, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 587, de 2001, ha señalado que cuando el artículo 18 de la Ley N° 19.185, se refiere a las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares, considera a los funcionarios que las conforman en el entendido de que no perciben asignación profesional, ya que eso es lo propio de tales estamentos.

## 3. Dictamen N° 38.048, de 2006.

Resumen: La jurisprudencia administrativa contenida en los dictámenes N°s. 12.732, de 1994 y 28.242, de 1997, entre otros, ha manifestado que los funcionarios que ocupan cargos en las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares y perciben asignación profesional, sea por estar en posesión de un título habilitante o en virtud de sentencia judicial, no pueden percibir la asignación sustitutiva de la planta a que pertenecen, sino que deben seguir percibiendo aquellas asignaciones indicadas en el inciso primero del artículo 17 de la ley N° 19.185.

## 4. Dictamen N° 36.603, de 1995.

Resumen: Personas contratadas en virtud del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, en calidad de expertos, y para labores de asesoría altamente calificada, deben percibir la asignación sustitutiva de acuerdo a los montos que el artículo 18 de la ley N° 19.185 confiere a los profesionales, atendido que ésta es la única calidad establecida en esa disposición que guarda relación con las condiciones que deben reunir las personas así contratadas.

## 5. Dictamen N° 14.153, de 1994.

Resumen: Funcionarios que ocupan cargos adscritos tienen derecho a percibir la asignación sustitutiva contemplada en el artículo 17 de la ley N° 19.185, por cuanto su otorgamiento se extiende a todos los servidores regidos por la escala única de sueldos, cualquiera sea su calidad jurídica.

## 6. Dictamen N° 11.257, de 1993.

Resumen: Los funcionarios que ocupan cargos profesionales sin contar con título, no se encuentran en la situación prevista por el legislador para el pago de la asignación sustitutiva, de suerte que no tienen derecho a este beneficio, sino a seguir gozando de las asignaciones que percibían con anterioridad y que les correspondan, por aplicación del artículo 18, inciso final de la ley N° 19.185.

## TABLA DE VALORES

El artículo 18 de la ley N° 19.185 establece los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención a la planta y grado de los funcionarios que gozan de él, según si perciben o no asignación profesional, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los montos correspondientes al año 2014, son los siguientes:

Asignación Sustitutiva artículo 18 ley N° 19.185					
Montos mensuales					
Grados	Aut. Gob./ Jefe Sup Servicio	Directivo C/Asig. Prof	Directivo S/Asig. Prof	Profesionales	Tec./Adm./Aux.
A	1.535.312				
B	1.506.953				
C	1.502.694				
1-A	1.122.348				
1-B	1.101.026				
1-C	1.080.205	1.142.886	713.186		
2	1.059.731	1.059.274	705.871		
3	1.001.894	1.000.979	698.627		
4	947.296	945.919	691.440	901.775	
5	895.797	930.588	684.322	817.748	
6		804.318	637.771	764.986	
7		738.634	590.117	727.384	
8		663.798	548.437	656.589	
9		601.889	511.149	602.772	261.724
10		550.162	465.692	550.951	257.447
11		505.160	425.376	505.852	251.833
12		463.880	383.135	464.469	246.367
13		430.278	363.805	430.768	241.564
14		395.160	347.845	395.551	236.649
15		362.937	325.982	363.229	228.531
16		333.357	303.938	333.554	217.151
17		306.217	285.353	306.317	213.561
18		304.732	268.218	304.732	208.495
19				285.609	202.762
20				266.791	191.781
21				249.274	183.877
22				232.961	169.300
23				217.765	151.853
24					138.445
25					134.007
26					124.997
27					119.369
28					114.363
29					110.039
30					103.037
31					95.276



### Casos especiales en que no se aplica la asignación sustitutiva

Cabe hacer presente que, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del mencionado artículo 18, cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en esa disposición legal, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se habían declarado inaplicables por el artículo 17 de la referida ley N° 19.185, a las que tengan derecho.

## 7. ASIGNACIÓN ESPECIAL DEL DECRETO LEY N° 2.411, DE 1978

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° del decreto ley N° 2.411, de 1978.
2. Decreto con fuerza de ley N° 191, de 1979, del Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 2° del decreto ley N° 2.692, de 1979.
4. Artículo 1° del decreto ley N° 2.879, de 1979.
5. Artículo 9 de la ley N° 18.675.
6. Artículo 17 y 18 de la ley N° 19.185.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de los servicios, instituciones o empresas regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, que no perciban la asignación sustitutiva prevista en el artículo 17 de la ley N° 19.185.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. Pertenecer a alguno de los escalafones y grados indicados en el artículo 1° del decreto ley N° 2.411, de 1978.
3. No percibir la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185, lo que acontece en los siguientes casos:
  - Funcionarios que ocupen un cargo en la planta de profesionales y no perciben asignación profesional.
  - Funcionarios con título profesional que estén nombrados o contratados con jornada parcial.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1979;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los escalafones y grados que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como la asignación de modernización, la asignación de antigüedad, horas extraordinarias, asignación de dirección superior, asignación de alta dirección pública, asignación por el desempeño de funciones críticas, gastos de representación, entre otras;
7. Es incompatible con la asignación profesional y con la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 54.171, de 2010.**

Resumen: El desempeño de un funcionario en una jornada parcial hace inaplicable los montos de la asignación sustitutiva, no pudiendo, por lo demás, pagarse en forma proporcional, al no estipularlo expresamente la norma, de manera que a su respecto rige lo señalado en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185, que previene que cuando no proceda aplicar a determinados funcionarios los montos contenidos en ese artículo, les corresponderá percibir las asignaciones y bonificaciones que para los demás se habían declarado inaplicables por el artículo anterior, a las que tengan derecho.

### **2. Dictamen N° 21.590, de 1993.**

Resumen: Funcionaria nombrada en 1988 en el escalafón profesional, eximiéndosela de cumplir con el requisito de poseer un título profesional universitario, no tiene derecho a continuar disfrutando de la asignación sustitutiva aludida en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.185, que se le pagara hasta abril pasado. Ello, porque de la historia del establecimiento de la ley N° 19.185 se infiere que para la fijación del monto de la asignación sustitutiva se consideró la remuneración total del trabajador, debiendo entenderse, por ende, que se tomó en cuenta, entre otros elementos, la circunstancia de la percepción o no de la asignación profesional. Lo anterior se confirma por el hecho de que el artículo 18 de la ley N° 19.185 establece montos distintos para la asignación analizada en el caso de la planta de directivos, distinguiendo si perciben o no asignación profesional, de lo que se infiere que respecto de las siguientes plantas mencionadas en dicho precepto, también se consideró el elemento indicado.

### **3. Dictamen N° 8.884, de 1993.**

Resumen: La percepción de la asignación del decreto ley N° 2.411, de 1978, es incompatible con la asignación profesional.

### **4. Dictamen N° 7.068, de 1979.**

Resumen: A los funcionarios a contrata que tienen la calidad de beneficiarios de la asignación especial establecida por el decreto ley N° 2.411, de 1978, les es aplicable la incompatibilidad prevista en dicho cuerpo legal entre el goce de esa franquicia y el de la asignación profesional.

## TABLA DE VALORES

El artículo 1° del decreto ley N° 2.411, de 1978, establece los montos mensuales fijos de esta asignación, en atención a los escalafones y grados de los funcionarios que gozan de ella, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los montos correspondientes al año 2014, son los siguientes:

Asignación Especial, Artículo 1° y 11 del decreto ley N° 2.411, de 1978.			
Grado	Monto Mensual (\$)	Grado	Monto Mensual (\$)
5	26.276	19	25.683
6	26.276	20	22.362
7	26.276	21	20.851
8	26.276	22	19.636
9	26.276	23	18.139
10	26.276	24	16.928
11	24.169	25	16.014
12	22.362	26	14.814
13	20.851	27	13.888
14	10.581	28	12.997
15	17.823	29	12.095
16	16.612	30	7.852
17	15.104	31	6.351
18	22.972		

Procesamientos de Datos, Artículo 1° del decreto ley N° 2.411, de 1978.			
Grado	Monto Mensual (\$)	Grado	Monto Mensual (\$)
10	26.276	21	20.851
11	24.169	22	19.636
12	22.362	23	18.139
13	20.851	24	16.928
14	19.338	25	16.014
15	17.823	26	14.814
16	16.612	27	13.888
17	15.104	28	12.997
18	22.972	29	12.095
19	25.683	30	7.852
20	22.362	31	6.351

## EJERCICIO

Funcionario que pertenece a la planta profesional, grado 6° de la escala única de sueldos, desempeña jornada parcial de 22 horas semanales.

En este caso, le corresponde percibir la mitad de lo que señala la tabla para su grado.

Asig. decreto ley N° 2.411, de 1978	=	monto asignado a grado	/	2
Jornada 22 horas	=	\$26.276	/	2
Total	=	\$13.138		

## 8. ASIGNACION ESPECIAL DEL DECRETO LEY N° 3.551 DE 1980

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980.
2. Artículo 1°, letra b), de la ley N° 18.009.
3. Artículo 37 de la ley N° 18.091.
4. Artículo 9° de la ley N° 18.675.
5. Artículo 17 y 18 de la ley N° 19.185.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, exceptuados los servidores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, que no perciban la asignación sustitutiva prevista en el artículo 17 de la ley N° 19.185.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. No percibir la asignación sustitutiva del artículo 17° de la ley N° 19.185, lo que acontece en los siguientes casos:
  - Funcionarios con título profesional universitario con cargo en la planta técnica, administrativa o auxiliar;
  - Funcionarios, con asignación profesional otorgada por sentencia judicial o en virtud de la norma de protección del artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, perteneciente a los estamentos técnico, administrativo o auxiliar;
  - Funcionarios de la planta profesional que no perciban asignación profesional;
  - Funcionarios contratados de acuerdo al artículo 13° del decreto ley N° 1.608, de 1976, asimilados al grado 3 o 2 de la escala única de remuneraciones, con y sin título profesional;
  - Funcionarios con jornada parcial.

### CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 1° de enero de 1981;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, con excepción de los servidores de la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. Es incompatible con la asignación sustitutiva prevista en el artículo 17 de la ley N° 19.185;
7. Es base de cálculo para la determinación de otros estipendios, tales como la asignación de modernización, las horas extraordinarias, la asignación de dirección superior, la asignación de alta dirección pública y la asignación por desempeño de funciones críticas, entre otras;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 11.801, de 2014.**

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 4.828, de 1990, ha señalado que para gozar del estipendio aludido en un 90%, en el caso de los empleados que no poseen título de profesionales o técnicos universitarios, se requiere que los mismos reúnan las condiciones copulativas de ocupar una plaza en escalafones de profesionales o de técnicos universitarios, y que se encuentren disfrutando de asignación profesional.

### **2. Dictamen N° 17.941, de 2012.**

Resumen: Los funcionarios que ocupan plazas de profesionales sin contar con el pertinente título, no se encuentran en la situación prevista por el legislador para el pago de la señalada asignación sustitutiva, de suerte que no tienen derecho a este beneficio, sino que a la fijada en el mencionado inciso primero del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

### **3. Dictamen N°46.341, de 2011.**

Resumen: De los antecedentes acompañados aparece que el interesado goza del beneficio en análisis en un 50%, el que concierne a aquellos empleados que no son profesionales universitarios y ocupen grados entre el 21° al 5°, como ocurre en la especie, en que el solicitante posee el título de Contador General y percibe la asignación profesional en virtud de una sentencia judicial, ocupando una plaza del estamento técnico en el grado 11°.

### **4. Dictamen N° 77.897, de 2010.**

Resumen: Los dictámenes N°s. 12.732, de 1994 y 38.048, de 2006, entre otros, de esta Entidad de Control, han manifestado que los empleados que ocupan cargos en las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares y perciben asignación profesional, no pueden percibir la asignación sustitutiva de la planta a que pertenecen, sino que deben seguir percibiendo aquellas asignaciones reemplazadas por el artículo 17 de la aludida ley N° 19.185, entre ellas, la del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980. De los antecedentes tenidos a la vista aparece que el interesado percibió la asignación profesional durante su desempeño en el grado 12° de la planta de administrativos, por lo cual y como aconteció, le correspondió el pago de la asignación contemplada en el artículo 36 del ya referido decreto ley N° 3.551, de 1980 y, del mismo modo, que al cambiar a la planta profesional, le asistió el derecho a percibir la asignación sustitutiva del artículo 17 de la citada ley N° 19.185, la cual, como se indicó, reemplaza a la percibida como administrativo, pago que igualmente le fue efectuado.

### **5. Dictamen N° 41.301, de 2005.**

Resumen: La jurisprudencia administrativa contenida en dictamen N° 36.603, de 1995, ha resuelto que en el caso de personas contratadas en virtud del artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, asimiladas al grado superior al 4°, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de ley N° 19.185, debe pagárseles la asignación del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, en el porcentaje correspondiente al grado 4°, esto es, en el porcentaje del 95%, además de la bonificación contemplada en el artículo 4° de ley N° 18.717.

### **6. Dictamen N° 19.868, de 2001.**

Resumen: El citado dictamen N° 34.347, de 1993, señaló que la interesada, al ser encasillada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.147, en la planta de técnicos, grado 9°, escalafón que no está contemplado entre aquéllos que el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, menciona específicamente para el otorgamiento del beneficio en el porcentaje de 90%, debió empezar a gozar de la asignación en el porcentaje de 50% otorgado genéricamente

a los funcionarios no profesionales que ocupan cargos de los grados 21° al 5°, sin perjuicio que, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley N° 2.879, de 1979, el encasillamiento de que ha sido objeto no ha podido significarle disminución de remuneraciones, debiendo pagársele las diferencias por planilla suplementaria, las que serán reajustables e imponibles y se absorberán en la medida de los ascensos del funcionario.

#### **7. Dictamen N° 11.204, de 1991.**

**Resumen:** Funcionarios que ocupaban cargos de escalafones de nivel jerárquico inferior al de directivos y que percibían un porcentaje menor al 95 por ciento por este beneficio y pasen a ocupar cargos de directivos de grado 8° al grado 5°, tienen derecho al 95 por ciento señalado, pero si son de grado inferior al tramo considerado, no tienen derecho a ese porcentaje, pero sí a la asignación establecida en la parte final del inciso primero del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, referido a la circunstancia de ser o no profesionales universitarios y a los grados de los cargos que ocupen.

#### **8. Dictamen N° 26.998, de 1991.**

**Resumen:** Para la procedencia del beneficio referido en un 90 por ciento, el interesado debe estar ocupando un cargo profesional o de técnico universitario y estar disfrutando de la asignación profesional, situación que no acontecía respecto del recurrente al ocupar el empleo de jefe de presupuestos.

#### **9. Dictamen N° 17.326, de 1991.**

**Resumen:** Funcionaria que se encuentra sirviendo un cargo del escalafón directivo, grado 14°, no tiene derecho a percibir el 95 por ciento de la asignación prevista en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1980, puesto que el cargo referido no está considerando entre aquellos grados que la citada norma asigna al escalafón directivo. No obstante, ese precepto agrega que tienen derecho a la asignación que establece su inciso primero si no son profesionales universitarios y ocupan cargos de grados 21° al 5°, como ocurre en este caso, en el 50 por ciento establecido en forma genérica para los empleados de esta categoría.

### **MÉTODO DE CÁLCULO**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del decreto ley N° 3.551, el monto de la asignación especial que confiere se determina por la aplicación de un porcentaje -que depende del escalafón y grado del funcionario que goza de ella-, sobre el monto de la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, o sobre el monto de la asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, o sobre el monto de las asignaciones del decreto ley N° 2.411, de 1978, o sobre el monto de la asignación del artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979, que perciba el respectivo servidor.

A contar del 1 de enero de 1993, esta asignación fue reemplazada por la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185, por lo que solo se otorga en los siguientes casos:

1. Funcionarios con título profesional universitario con cargo en la planta técnica, administrativa o auxiliar:  
90% (sueldo base + asignación profesional)
  
2. Funcionarios con asignación profesional otorgada por sentencia judicial o en virtud de la norma de protección del artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977:
  - a) En estamento profesional  
90% (sueldo base + asignación profesional)



- b) En estamentos técnico, administrativo o auxiliar  
50% (sueldo base + asignación profesional)
- 3. Funcionarios de la planta profesional que no perciban asignación profesional:  
50% (sueldo base + asignación decreto ley N° 2.411, de 1978)
- 4. Funcionarios contratados de acuerdo al artículo 13° del decreto ley N° 1.608, de 1976, asimilados al grado 3 o 2 de la escala única de sueldos:
  - a) Con título profesional  
95% (sueldo base + asignación profesional)
  - b) Sin título profesional  
95% (sueldo base)
- 5. Funcionarios con jornada parcial:
  - a) Con título profesional en grado 4° o superior de la escala única de sueldos  
95% (sueldo base + asignación decreto ley N° 2.411, de 1978 + asignación profesional)
  - b) Con título profesional en grados inferiores al 4 de la escala única de sueldos  
90% (sueldo base + asignación decreto ley N° 2.411, de 1978 + asignación profesional)
  - c) Sin título profesional  
50% (sueldo base + asignación decreto ley N° 2.411, de 1978)

## 9. ASIGNACIÓN ÚNICA TRIBUTABLE DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 18.717

### FUENTE LEGALES

1. Artículo 4° de la ley N° 18.717.
2. Artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -que no perciban la asignación sustitutiva prevista en el artículo 17 de la ley N° 19.185, del decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial), y de los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal) y que refundió, a contar del 1 de junio de 1988, las bonificaciones concedidas por los artículos 7° del decreto ley N° 1.607, de 1976; 26 de la ley N° 18.382; 3° de la ley N° 18.478; 3° de la ley N° 18.573; y 3° de la ley N° 18.647; y de los artículos 3° y 4°, inciso segundo, de la ley 18.717.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial), y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora y Municipal);
2. Para los servidores regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, no percibir la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de junio de 1988;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención al cargo y al grado que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es incompatible con la asignación sustitutiva del artículo 17 de la ley N° 19.185;
7. Es base de cálculo para otros estipendios, tales como la asignación de modernización, la asignación de antigüedad, las horas extraordinarias, entre otros;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 38.048, de 2006.

Resumen: Procedimiento adoptado por hospital, en orden a pagar a funcionaria del escalafón técnico que posee título profesional las horas extraordinarias, teniendo como base de cálculo las asignaciones establecidas en el inciso primero, del artículo 17 de la ley N° 19.185 y no la asignación sustitutiva fijada por el artículo 18 del mismo cuerpo legal, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la peticionaria, por aplicación del citado artículo, al estar percibiendo asignación profesional y pertenecer a la planta de técnicos, debe seguir percibiendo aquellas asignaciones declaradas inaplicables para los funcionarios regidos por la escala única de sueldos del artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973.

## 2. Dictamen N° 30.787, de 2002.

Resumen: Los funcionarios que pese a carecer de título profesional gozan de asignación profesional según normas legales especiales y que se encontraban encasillados antes en la planta profesional y fueron encasillados en la planta de técnicos conforme al artículo 3° de la ley N° 19.196, debieron dejar de percibir la asignación sustitutiva de los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185 y volver a gozar de las antiguas que se sustituyeron desde la data de la resolución que practicara el nuevo encasillamiento. Lo anterior, por cuanto el personal de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares y que recibe asignación profesional por poseer un título o en virtud de sentencia judicial, no puede percibir la asignación sustitutiva de la planta a que pertenecen, toda vez que de pagárseles se distorsionarían los montos totales de remuneraciones considerados por el legislador, desvirtuándose el propósito de las citadas normas de los artículos 17 y 18.

### TABLA DE VALORES

El artículo 4°, inciso segundo, de la ley N° 18.717, estableció los montos mensuales fijos de este emolumento, en atención al cargo y grado de los funcionarios que gozan de él, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Para el año 2014 los valores reajustados son los siguientes:

Artículo 4° de la ley N° 18.717				
Grado	Grados Altos	Grado	Grados Bajos S/A Profesional	Grados Bajos C/A Profesional
A	16.630	12	47.578	16.630
B	16.630	13	54.057	16.630
C	16.630	14	61.887	16.630
1-A	16.630	15	61.887	16.630
1-B	16.630	16	60.057	16.630
1-C	16.630	17	60.057	16.630
2	16.630	18	60.057	54.057
3	16.630	19	63.605	61.908
4	16.630	20	63.605	61.908
5	16.630	21	63.605	61.908
6	16.630	22	59.385	62.584
7	16.630	23	59.385	62.584
8	16.630	24	59.385	
9	16.630	25	56.989	
10	16.630	26	56.989	
11	16.630	27	56.989	
		28	58.387	
		29	58.387	
		30	58.387	
		31	58.387	

## 10. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE SALUD DE LA LEY N° 18.566

### FUENTE LEGAL

1. Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8° y 9° de la ley N° 18.566.
2. Artículos 96 y 97 de la ley N° 18.591.
3. Artículo 9° de la ley N° 18.675.
4. Artículos 44 y 88 de la ley N° 18.681.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Pode Judicial); por el del Título I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escala Fiscalizadora, Municipal y Profesionales Funcionarios) y de las entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las universidades y demás instituciones de educación superior, que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refieren los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de la base imponible por concepto de cotizaciones de salud prevista en el artículo 2° de la ley N° 18.566.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial); por el del Título I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escalas Fiscalizadora, Municipal y Profesionales Funcionarios) y de las entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las universidades y demás instituciones de educación superior;
2. Estar afecto a los sistemas previsionales de los decretos leyes N°s. 3.500 o 3.501, ambos de 1980.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a partir del 1 de noviembre de 1986;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial); por el del Título I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escala Fiscalizadora, Municipal y Profesionales Funcionarios) y de las entidades del Estado cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 o, de acuerdo con sus leyes orgánicas, por decretos o resoluciones de determinadas autoridades, con excepción de las universidades y demás instituciones de educación superior, en atención a los cargos y grados que sirven en esas escalas de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Es compensatoria;
6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses contados desde que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 39.752, de 2000.**

Resumen: No procede otorgar las bonificaciones establecidas en los artículos 3° de ley N° 18.566 y 10 de la ley N° 18.675, a quienes tienen la calidad de contratados a honorarios, debiendo señalarse, por lo demás, que en las disposiciones mencionadas tampoco se alude a tales personas.

### **2. Dictamen N°49.989, de 2000.**

Resumen: Los funcionarios afectos a la escala única de sueldos que no tienen título universitario, percibirán la bonificación de salud de la ley N° 18.566, en el monto correspondiente al personal no profesional, aunque ocupen cargos para cuyo desempeño se requiera ese diploma. Además, procede pagar el beneficio referido en los montos asignados a profesionales y técnicos universitarios, a los contratados en grados correspondientes al tramo de la escala única de sueldos considerado para éstos y que cuentan con título profesional universitario, aunque los cargos que sirvan no lo requieran, dado que la norma citada ha atendido, para otorgar el estipendio, a la circunstancia de poseer o no la calidad de profesional. Finalmente, en lo que se refiere a la imponibilidad de las bonificaciones del artículo 3° de la ley N° 18.566, que compensan el incremento de imposiciones para salud, ellas están afectas a la cotización del artículo 9° de ley N° 18.675, por cuanto esta última norma no la menciona entre aquellas exceptuadas de dicha obligación.

### **3. Dictamen N° 28.210, de 1994.**

Resumen: A los funcionarios que carecen de título profesional universitario, pero que por circunstancias excepcionales gozan de la asignación profesional por hallarse protegidos en su percepción, debe otorgárseles la bonificación compensatoria prevista por el artículo 3° de la ley N° 18.566, en el monto fijado para los profesionales universitarios de su mismo grado.

### **4. Dictamen N° 11.509, de 1989.**

Resumen: Funcionarios que perciben asignación profesional en virtud de una sentencia judicial, tienen derecho a percibir la bonificación de salud del artículo 3° de la ley N° 18.566, en el monto asignado a los profesionales de su mismo grado, a partir del 6 de abril de 1988, fecha de emisión del dictamen N° 8.152, de 1988 que, reconsiderando la jurisprudencia anterior, les reconoció el beneficio.

### **5. Dictamen N° 5.466 de 1987.**

Resumen: Bonificación de salud del artículo 3° de la ley N° 18.566 está afecta a descuentos por atrasos e inasistencias del funcionario, atendido su carácter remuneratorio.

## TABLA DE VALORES

El artículo 3° de la ley N° 18.566 estableció los montos mensuales fijos de la bonificación de salud para los servidores que se rigen por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los cargos y grados de esos funcionarios, y si tienen o no título profesional, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores reajustados para el año 2014 son los siguientes:

Bonificación de Salud Compensatoria ley N° 18.566						
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	112.799					
B	110.658					
C	110.322					
1-A		78.936				
1-B		79.867				
1-C		80.773	80.773	61.094		
2		81.680	81.680	59.887		
3		84.229	84.229	56.515		
4		86.621	86.621	53.299	86.621	
5		93.373	90.152	48.132	86.914	20.922
6			85.025	45.400	81.991	19.911
7			72.297	41.845	69.641	18.575
8			66.925	38.746	64.472	17.424
9			59.708	29.449	59.708	16.351
10			55.279	27.265	55.279	15.372
11			51.193	25.257	51.193	14.204
12			47.395	24.277	47.395	14.055
13				22.548	40.146	13.091
14				21.523	37.170	11.786
15				20.037	34.391	11.929
16				18.542	31.854	11.033
17				17.263	29.505	10.287
18				16.068	19.318	10.644
19					18.710	10.961
20					17.575	10.164
21					16.523	9.618
22					15.594	7.512
23					14.658	7.114
24						6.779
25						6.113
26						5.819
27						4.779
28						4.814
29						4.636
30						4.219
31						4.100

## Casos especiales

De acuerdo a lo previsto por el artículo 3° de la ley N° 18.566, al personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 ó 3, le corresponderá por concepto de bonificación compensatoria de salud, las cantidades otorgadas a los directivos superiores profesionales de dichos grados de la escala única de sueldos.

El artículo 88 de la ley N° 18.681 -rectificado por el Diario Oficial de 9 de enero de 1988-, interpretó el mencionado artículo 3° de la ley N° 18.566, señalando que a los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, que perciben asignación profesional en virtud de lo previsto en el artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponde la asignación que dicho artículo otorga a los funcionarios profesionales de su mismo grado del escalafón que integran.

## 11. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 18.675.

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 10 de la ley N° 18.675.
2. Artículo 9° de la ley N° 18.675.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escalas Fiscalizadora y Municipal); por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios), que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refieren los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de la base imponible por concepto de cotizaciones previsionales, prevista en el artículo 9° de la ley N° 18.675.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escalas Fiscalizadora y Municipal); por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios);
2. Estar afecto a los sistemas previsionales de los decretos leyes N°s. 3.500 y 3.501, ambos de 1980.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1988;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y contrata regidos por el decreto ley N° 249, de 1973; por los artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981 (Escala Fiscalizadora y Municipal); por el decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y de la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios), en atención a los cargos y grados que sirven en esas escalas de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible para efectos de salud y de pensiones;
5. Es compensatoria;
6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.



## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 24.015, de 2010.**

Resumen: Sólo aquellos personales que posean un título profesional podrán acceder al pago de las bonificaciones compensatorias en estudio, en la cuantía asignada al referido escalafón compuesto por profesionales y técnicos universitarios y, por el contrario, quienes tengan un diploma de diversa naturaleza, o no posean ninguno, percibirán por el mismo concepto lo correspondiente a los no profesionales, tal como se desprende de lo expuesto, entre otros, en el dictamen N° 26.394, de 2007, de este Ente de Control.

### **2. Dictamen N° 45.015, de 2008.**

Resumen: Funcionaria que ha dejado de estar afecta a descuentos previsionales, por tener más de sesenta años de edad y continuar trabajando, deja de tener derecho a la bonificación compensatoria previsional del artículo 10 de la ley N° 18.675, ello por cuanto aquella sólo favorece a quienes están afectos a esas deducciones.

### **3. Dictamen N° 12.584, de 2001.**

Resumen: Los artículos 3° de la ley N° 18.566 y 10 de la ley N° 18.675, otorgan a los trabajadores de planta y a contrata, ubicados en los grados que se indican, una bonificación destinada a compensar los mayores gastos en que deban incurrir para fines de cotizaciones de salud y previsión, respectivamente, cuyo pago específico dependerá de la circunstancia de encontrarse el funcionario en posesión de un título profesional o no. De este modo, considerando que la interesada no posee título profesional alguno, se debe concluir que no le corresponde percibir las referidas asignaciones en el monto considerado para los profesionales.

## TABLA DE VALORES

El artículo 10° de la ley N° 18.675 estableció los montos mensuales fijados de la bonificación compensatoria previsional para los servidores regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los cargos y grados que sirven en esa escala de remuneraciones, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores reajustados para el año 2014 son los siguientes:

Bonificación Compensatoria Previsional del artículo 10 de la ley 18.675						
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicios	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	165.615					
B	166.608					
C	170.253					
1-A	170.561					
1-B		172.365				
1-C		174.125	174.125	148.167		
2		175.865	175.865	145.258		
3		180.764	180.764	137.053		
4		185.394	185.394	129.280	185.394	
5		189.763	192.738	116.747	195.975	50.760
6			204.103	110.133	207.151	48.292
7			175.373	101.513	168.935	45.075
8			162.381	93.993	156.415	42.269
9			144.812	71.433	144.812	39.665
10			134.099	66.142	134.099	37.254
11			124.176	61.260	124.176	34.452
12			114.972	60.414	114.972	35.609
13				56.217	97.375	33.297
14				53.755	90.154	30.135
15				50.143	83.478	30.486
16				46.482	77.283	28.290
17				43.387	71.562	26.480
18				40.524	48.361	27.342
19					46.890	27.945
20					44.165	26.033
21					41.585	24.700
22					39.340	19.201
23					37.107	18.273
24						17.449
25						15.614
26						14.923
27						12.331
28						12.348
29						11.929
30						10.937
31						10.651

\* Los estamentos a los que corresponde cada monto fueron adecuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.834.

## Casos especiales

El artículo 10 de la ley N° 18.675, establece que a aquellos funcionarios afectos a la escala de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1973, que tengan título profesional o de técnico universitario y que se encontraren prestando servicios a la data de vigencia de ese cuerpo legal en escalafones en que no se exija estar en posesión de esos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede el referido artículo 10 a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Asimismo, dicha normativa establece que para el personal a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, contratado asimilado a grados 2 o 3, les corresponderá, como bonificación, las cantidades que otorga este artículo a los directivos superiores profesionales de dichos grados de la escala única de sueldos.

## **12. BONIFICACION COMPENSATORIA PREVISIONAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 18.675.**

### **FUENTE LEGAL**

1. Artículo 9° y 11 de la ley N° 18.675.

### **CONCEPTO**

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal); decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios), que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto ley N° 3.501, de 1980, con el objeto de compensar los mayores gastos en que han debido incurrir esos servidores con ocasión del aumento de los porcentajes de cotización previstos en el artículo 9° de la ley N° 18.675.

### **REQUISITOS**

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal); decreto ley N° 3.058, de 1979 (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios);
2. Estar afiliado al sistema previsional del decreto ley N° 3.501, de 1980, es decir, al antiguo sistema previsional;
3. Estar en servicio a la fecha de inicio de vigencia de la ley N° 18.675, esto es, al 1 de enero de 1988.

### **CARACTERISTICAS**

1. Rige a contar del 1 de enero de 1988;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; artículos 5° y 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal), decreto ley N° 3.058, de 1979, (Poder Judicial) y por la ley N° 15.076 (Profesionales Funcionarios) que se encuentren afiliados a algunas de las instituciones de previsión a que se refiere el decreto ley N° 3.501, de 1980, en atención al cargo y grado que sirven en esas escalas de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. No es imponible;
5. Es compensatoria;
6. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 8.921, de 2004.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 24.922, de 1997; 45.594, de 1999, y 42.241, de 2000, ha determinado que el funcionario que se reincorpora al sistema previsional antiguo, en los términos consultados en la ley N° 18.225, tiene derecho a percibir, con motivo de su desafiliación del nuevo sistema de pensiones, la bonificación del artículo 11 de la ley N° 18.675 en forma retroactiva. Ello, porque el pago de tal bonificación es una consecuencia propia y directa de la reincorporación del interesado al antiguo régimen de previsión, pues este retorno significa el deber de imponer en éste último. Por su parte, el artículo 12 de la citada ley N° 18.675 previene que la bonificación en comento, entre otras características, no será imponible para efecto legal alguno y solamente beneficiará al personal que esté en servicio a la época de entrada en vigencia de dicho texto legal, es decir, 7 de diciembre de 1987, y mientras se mantenga en funciones sin solución de continuidad y no se afilie a una Administradora de Fondos de Pensiones.

### 2. Dictamen N° 49.989, de 2000.

Resumen: En cuanto a las bonificaciones previsionales establecidas en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675, cabe recordar que éstas son parte del sistema de remuneraciones de los servidores, pues conceden una renta especial y permanente destinada a mantener el monto efectivo de las remuneraciones que, en caso contrario, se verían disminuidas como consecuencia del aumento previsional dispuesto en el artículo 9° de la ley citada. Las disposiciones citadas establecen que los funcionarios que tengan título profesional y que laboran en escalafones en que no se exija estar en posesión de dichos diplomas, les corresponderá percibir las bonificaciones en el porcentaje correspondiente a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Procede pagar el beneficio referido en los montos asignados a profesionales y técnicos universitarios, a quienes son contratados en grados que corresponden al tramo de la escala única de sueldos considerado para éstos, y que cuentan con título profesional universitario, aunque los cargos que sirvan no requieran de dicho diploma, ello por cuanto la norma referida ha atendido, para el otorgamiento del estipendio, a la circunstancia de poseer o no la calidad de profesional.

## TABLA DE VALORES

El artículo 11 de la ley N° 18.675 establece los montos mensuales fijos de esta bonificación para los servidores regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los cargos, condiciones y grados de esos funcionarios, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores reajustados para el año 2014 son los siguientes:

Bonificación Compensatoria Previsional del artículo 11 de la ley 18.675						
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicios	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	69.220					
B	70.031					
C	71.532					
1-A	69.867					
1-B		70.602				
1-C		71.330	71.330	55.847		
2		72.029	72.029	54.742		
3		74.050	74.050	51.632		
4		75.953	75.953	48.729	75.938	
5		77.729	77.559	43.999	77.369	19.124
6			78.827	41.510	78.628	18.200
7			66.081	38.258	63.652	16.975
8			61.190	35.426	58.939	15.936
9			54.578	26.921	54.578	14.946
10			50.535	24.928	50.535	14.045
11			46.791	23.070	46.791	12.993
12			43.331	22.768	43.331	13.411
13				21.194	36.699	12.540
14				20.260	33.979	11.367
15				18.909	31.450	11.488
16				17.501	29.128	10.651
17				16.352	26.977	9.981
18				15.274	18.237	10.313
19					17.680	10.535
20					16.640	9.819
21					15.679	9.304
22					14.820	7.244
23					13.982	6.886
24						6.575
25						5.866
26						5.629
27						4.636
28						4.664
29						4.507
30						4.122
31						4.015

\* Los estamentos a los que corresponde cada monto fueron adecuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.834.

## Casos especiales

El artículo 11 de la ley N° 18.675, indica que los funcionarios afectos a la escala única de sueldos, que tengan título profesional o de técnico universitario y que se encuentren prestando servicios en escalafones en los que no se exija estar en posesión de dichos títulos, les corresponderá, en sustitución de la bonificación que se otorga al escalafón que integren, la que concede este artículo a quienes ocupen igual grado en el escalafón de profesionales y técnicos universitarios.

Por su parte, el artículo 12 de la citada ley N° 18.675, establece que el personal que se encuentre en goce de esta bonificación, que cambie de grado dentro del mismo organismo, pasará a gozar de la que corresponda al nuevo grado que pase a ocupar. Asimismo, añade la mencionada disposición, el personal que, dentro del mismo organismo, cambie de planta a contrata, o viceversa, mantendrá el derecho al beneficio.

El artículo 2° de la ley N° 18.737, declara, interpretando los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675, que a los funcionarios regidos por la escala única de sueldos, que perciben asignación profesional en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N° 2.056, de 1977, les corresponden las bonificaciones que dichos artículos otorgan a los funcionarios profesionales de su mismo grado.

## 13. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 21 de la ley N° 19.429.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 y por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal), en atención a las plantas y escalafones que ellos sirven en esas escalas de remuneraciones, y que tiene por objeto evitar que las remuneraciones brutas mensuales de esos servidores sean inferiores a los montos que ella misma dispone.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 y por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal);
2. Pertener a las plantas de técnicos, vigilantes penitenciarios, supervisores, administrativos, mayordomos, auxiliares y operativa o de los escalafones de secretarías ejecutivas, oficiales administrativos, choferes y auxiliares.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1996;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, y por los títulos I y II del decreto ley N° 3.551 de 1980 (Escalas Fiscalizadora y Municipal, en atención a las plantas y escalafones que sirven en esas escalas de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto consiste en la diferencia entre el monto mínimo de remuneración fijado por ley y la renta percibida por el funcionario;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 2.173, de 2005.

Resumen: La bonificación del artículo 21 de ley N° 19.429 constituye un beneficio especial de aquéllos que contempla el artículo 93, letra f), de la ley N° 18.834, por lo que está sujeta a las normas de prescripción contenidas en el artículo 94 del mencionado texto legal.

#### 2. Dictamen N° 25.100, de 2001.

Resumen: Horas extraordinarias que no se perciben durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones, no pueden considerarse para los fines de calcular la bonificación mensual del artículo 21, inciso segundo, de la ley N° 19.429.



### 3. Dictamen N° 13.667, de 1996.

Resumen: Bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, no ha sido restringida al personal que se encontraba en funciones en una fecha determinada, sino que fue concedido como una remuneración mensual, exigible a partir del 1 de enero de 1996, para mejorar los estipendios de los funcionarios que se desempeñan en las plantas y escalafones que esa norma indica, independiente de la época de su ingreso a la Administración. Dado el carácter remuneratorio de la bonificación que se analiza, ella debe ser considerada para efectos de practicar descuentos por atrasos e inasistencias.

#### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la ley N° 19.429, el monto de este emolumento equivale a la diferencia entre las cantidades mínimas que ese texto legal indica y la remuneración bruta mensual del respectivo funcionario.

De esta forma, y según lo dispuesto por artículo 21 de la ley N° 19.429, los estipendios de carácter general y permanente que integran la remuneración bruta mensual para efectos del cálculo de este emolumento y en atención al funcionario respectivo, son:

- el sueldo base;
- la asignación profesional;
- la asignación por trabajos nocturnos o en días sábados, domingos y festivos y solo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;
- las horas extraordinarias y solo cuando se perciban incluso durante feriados, licencias y permisos con goce de remuneraciones;
- el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- la bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;
- la bonificación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- las bonificaciones de los artículos 4° y 5° de la ley N° 18.737;
- la bonificación del artículo 6° de la ley N° 19.200;
- la asignación del artículo 17 de la ley N° 19.185;
- la asignación del artículo 2° del decreto ley N° 632, de 1974;
- asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041;
- la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.294;
- la asignación del decreto N° 48, de 1988, del Ministerio de Minería;
- la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717;
- la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091;
- la asignación del artículo undécimo de la ley N° 19.301 y,
- la asignación del artículo 24 del decreto ley N° 3.551, de 1980.

## Disminución

El monto de la asignación irá disminuyendo en la medida que la renta bruta mensual del funcionario respectivo se incremente por cualquier causa.

## EJEMPLO

Funcionario de la planta de técnicos, grado 24, ingresó a la Administración Pública el 1 de enero de 2014, efectuando durante ese mes 20 horas extraordinarias diurnas. Mes de pago, Febrero 2014.

	Sueldo	\$118.530
	Incremento Previsional	\$ 15.468
	Asignación sustitutiva	\$138.445
	Bonificación compensatoria art. 3° ley 18.566	\$ 6.779
	Bonificación compensatoria art. 10 ley N° 18.675	\$ 17.449
	Horas extraordinarias	<u>\$ 33.820</u>
	Total	\$330.491
	Total remuneraciones brutas permanentes	\$296.671

Remuneración mínima funcionario estamento técnicos, art. 21 ley N° 19.429 = \$317.506

Bonificación	=	Montos mínimos	-	remuneración bruta
Art. 21 ley N° 19.429		art. 21 ley N° 19.429		mensual del funcionario
	=	\$317.506	-	\$296.671
Total	=	\$20.835		

## 14. ASIGNACIÓN DE ZONA

### FUENTE LEGAL

1. Artículos 7° y 5°, letra b, del decreto ley N° 249, de 1973.
2. Artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974.
3. Artículo 12 de la ley N° 19.185.
4. Artículo 1° de la ley N° 19.354.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal), y que, para el desempeño de su empleo, se encuentran obligados a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida, en la medida que conserven la propiedad de ese empleo en la localidad correspondiente.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal);
2. Ejecutar el empleo respectivo en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales de aislamiento o costo de vida. Las provincias y territorios que reúnen estas características son las previstas en el artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, y sus modificaciones posteriores contenidas en el artículo 26° del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14° del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17° del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981; en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12° de la ley N° 19.185; y en el artículo 5° de la ley N° 19.354.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980, en la medida que conserven la propiedad del empleo respectivo;
3. Es una remuneración permanente;
4. No es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 28.118, de 2013.**

Resumen: El artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, establece una asignación de zona para aquel servidor que en el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida, mientras conserve la propiedad de ese empleo en la localidad correspondiente, requisitos que deben cumplirse en forma copulativa y simultánea, tal como se ha informado en los dictámenes N°s. 3.373, de 2003 y 259, de 2012. En el caso de un funcionario que desempeñó, por el lapso de 30 días, un cometido funcionario desde la ciudad de Concepción a Coyhaique, debiendo retornar a su unidad de origen al término del referido cometido, se desprende que durante dicho lapso no concurren a su respecto los requisitos exigidos para gozar del beneficio en comento, considerando que, si bien trabajó en una localidad que da derecho al beneficio, no ejerció en forma permanente en esta última un cargo en propiedad.

### **2. Dictamen N° 61.859, de 2011.**

Resumen: De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de este Órgano de Control, entre otros, en los oficios N°s. 26.267, de 1996, y 6.189, de 2009, el indicado porcentaje solo puede ser percibido por aquellos empleados que se desempeñen en el sector geográfico que posea tal denominación y no por quienes habitan en la comuna que tiene igual nombre y es más extensa.

### **3. Dictamen N° 49.373, de 2002.**

Resumen: Cabe señalar que la ley N° 18.834, en su artículo 3°, letra e), define remuneración, como cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras. Por su parte, el artículo 7°, inciso primero, del decreto ley N° 249, de 1973, reemplazado por el artículo 26 del decreto ley N° 450, de 1974, dispone que el trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que se indica para cada caso. En dicho sentido, atendido que la asignación de zona se paga en forma habitual y permanente, es una remuneración permanente.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, para el personal que se rige por ese sistema remuneratorio, exceptuando a los servidores a los que se les aplica la ley N° 15.076, el monto de la asignación de zona se determina aplicando un porcentaje sobre el sueldo del respectivo funcionario, aumentado en un 40%.

Los porcentajes aplicables a las capitales regionales, según lo previsto en el decreto ley N° 1974, son los siguientes:

Región	Capital regional	Porcentaje asignación de zona
XV	ARICA	40%
I	IQUIQUE	40%
II	ANTOFAGASTA	30%
III	COPIAPO	25%
IV	LA SERENA	10%
V	VALPARAISO	0%
RM	SANTIAGO	0%
VI	RANCAGUA	0%
VII	TALCA	0%
VIII	CONCEPCION	20%
IX	TEMUCO	15%
XIV	VALDIVIA	15%
X	PUERTO MONTT	15%
XI	COYHAIQUE	105%
XII	PUNTA ARENAS	70%

### Detalle de porcentajes para provincias y territorios

Los porcentajes detallados para las provincias y territorios específicos, distintos de las capitales regionales, están establecidos en las modificaciones al artículo 7° del decreto ley N° 249 de 1973, contenidas en el artículo 26° del decreto ley N° 450, de 1974; en el decreto ley N° 1.182, de 1975; en el artículo único del decreto ley N° 2.244, de 1978; en el artículo 14° del decreto ley N° 2.879, de 1979; en el artículo 17° del decreto ley N° 3.529, de 1980; en el artículo 7° del decreto ley N° 3.650, de 1981; en el artículo único de la ley N° 18.310; en el artículo 12° de la ley N° 19.185; y en el artículo 5° de la ley N° 19.354.

### EJEMPLO

#### Caso 1

Profesional grado 9° de la escala única de sueldos, destinado a la ciudad de Antofagasta.

ASIG. ZONA	=	(Sueldo base	x	%zona)	+	40%
		\$355.636	x	30% Antofagasta	=	\$106.691
		\$106.691	x	40%	=	\$42.676
				<b>Total zona</b>	=	<b>\$149.367</b>

#### Caso 2

Administrativo grado 17° de la escala única de sueldos, destinado a la ciudad de Temuco

ASIG. ZONA	=	(Sueldo base	x	%zona)	+	40%
		\$192.109	x	15% Temuco	=	\$28.816
		\$28.816	x	40%	=	\$11.526
				<b>Total zona</b>	=	<b>\$40.342</b>

## 15. PLANILLA SUPLEMENTARIA DE ZONA

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354.

### CONCEPTO

Beneficio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -con excepción del personal regido por la ley N° 15.076-, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal), que gozaban de la asignación de zona a la fecha de publicación de la ley N° 19.354, en la medida que el servidor respectivo mantenga la propiedad del empleo que desempeñaba antes de la vigencia de la ley N° 19.354, dentro del territorio de la localidad correspondiente, y que tuvo por objeto compensar el menor monto percibido por concepto de asignación de zona, debido a la exclusión de la asignación de antigüedad de la base de cálculo de ese estipendio.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta en las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal);
2. Percibir asignación de zona y de antigüedad a la fecha de publicación de la ley N° 19.354, esto es, al 2 de diciembre de 1994;
3. Mantener la propiedad del empleo que daba lugar a la asignación de zona, dentro del territorio de la localidad correspondiente.

### CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 2 de diciembre de 1994;
2. Se otorga a los funcionario de planta de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973 -con excepción del personal regido por la ley N° 15.076-, por la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora) y por el artículo 25° del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Municipal), que a la fecha de publicación de la ley N° 19.354, percibían asignación de zona y de antigüedad;
3. Es una remuneración permanente;
4. No es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por la ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 21.251, de 2003.

Resumen: El inciso segundo del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, previene que el funcionario que tenga derecho a la planilla suplementaria de zona “conservará este beneficio en tanto mantenga la propiedad de su actual empleo dentro del territorio de la localidad correspondiente”. Es así como del análisis de la normativa aplicable, es dable sostener que, sólo para estos efectos, se entenderá que una localidad estará integrada por aquellas ciudades que encontrándose dentro de una misma región, tienen asignadas un mismo porcentaje de asignación de zona, no obstante no haber sido expresamente mencionadas por el legislador en el decreto ley correspondiente.

### 2. Dictamen N° 9.966, de 1995.

Resumen: La planilla suplementaria del artículo 1° transitorio de ley N° 19.354, fue prevista, únicamente para los funcionarios de planta de las instituciones beneficiadas con la nueva modalidad de cálculo de la asignación de zona, toda vez que, de conformidad con el artículo 4° de la ley N° 18.834, son aquellos quienes mantienen la propiedad sobre sus empleos, no así los empleados a contrata.

## MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, el monto de la planilla suplementaria de zona se determina aplicando el porcentaje de asignación de zona a que estuviere afecto el funcionario respectivo sobre la asignación de antigüedad que cada uno de ellos se encontrare percibiendo, a la fecha de publicación de esa ley.

## Reajustabilidad

De acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del citado artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, el monto de la planilla suplementaria de zona se reajustará en la misma forma y monto en que lo sean las remuneraciones del sector público.

## Absorción

La planilla suplementaria de zona, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 1° transitorio de la ley N° 19.354, se absorberá por los aumentos de remuneraciones derivados de los futuros ascensos o promociones del trabajador respectivo.

## EJEMPLO

Profesional grado 11° de la escala única de sueldos que al 2 de diciembre de 1994 posee 10 bienios por concepto de asignación de antigüedad y se desempeña en Antofagasta.

PLANILLA	=	Asig. Antigüedad	x	%Zona respectivo.
SUPLEMENTARIA		Sueldo base x bienios	x	%Antofagasta
ZONA		\$304.942 x 20%	x	30%
		\$60.988	x	30%
Total	=	\$18.296		

## 16. ASIGNACIÓN POR PÉRDIDA DE CAJA

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 98, letra a), de la ley N° 18.834.
2. Artículos 5° y siguientes del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 1° del decreto ley N° 1.607, de 1976.
4. Artículo 3° del decreto ley N° 2.072, de 1977.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo que, con ocasión de su empleo, manejen directamente dinero en efectivo como función principal, en la medida que la entidad respectiva no tenga contratado un seguro para estos efectos. Tiene por objeto estimular la responsabilidad de los servidores que la perciben y compensar las posibles pérdidas de dinero que puedan producirse a largo plazo.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
2. Efectuar, con ocasión del cargo que ejercen, manejo directo de dinero en efectivo como función principal, ya sea como cajeros, pagadores o cobradores;
3. Que la entidad en la que labora el funcionario no tenga contratado un seguro para compensar las posibles pérdidas de dinero que pueden producirse por el ejercicio de la función.

### CARACTERÍSTICAS

1. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en atención al cargo que desempeñan;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
6. Prescribe en el plazo de 6 meses desde que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 37.685, de 2008.

Resumen: La percepción de la asignación por pérdida de caja exige tener como función principal y, en razón del cargo, el manejo de dinero efectivo, lo que supone realizar operaciones que implican riesgo en el cálculo de las cantidades correspondientes. La expresión manejo de dinero efectivo debe entenderse como sinónimo de moneda corriente o real, excluyéndose todos los valores o documentos representativos de dinero, como es el caso de los cheques u otros instrumentos que no constituyen moneda corriente. De este beneficio se excluye a quienes, por vía accesoria a sus funciones principales, tienen la responsabilidad en el manejo de dinero. La obligación de rendir fianza es independiente e



irrelevante para determinar la procedencia de conceder la asignación por pérdida de caja, toda vez que la obligación de rendir caución es de carácter general, extendiéndose no sólo a quienes tienen manejo de dinero efectivo, sino a todos los funcionarios que tienen a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado de cualquier naturaleza.

## 2. Dictamen N° 19.379, de 2005.

Resumen: Funcionaria no tiene derecho a continuar percibiendo la asignación por pérdida de caja, ya que por la automatización, el mejoramiento del sistema de manejo de dinero efectivo y la transferencia electrónica de fondos, ha dejado de ser su función principal, la que actualmente es la confección de cheques. El artículo 98, letra a), de la ley N° 18.834, regula esta asignación, disponiendo que solo se les concederá a quienes, en razón de su cargo, tengan manejo de dinero efectivo como función principal, salvo que la institución contrate un seguro para este efecto.

## 3. Dictamen N° 35.462, de 2003.

Resumen: La asignación por pérdida de caja debe ser percibida desde la fecha en que el funcionario asume efectivamente la función inherente al cargo que la genera, independientemente que la resolución que declara que se han cumplido las condiciones exigidas para gozar de la franquicia se dicte antes o después. Siguiendo ese mismo razonamiento, tal beneficio se debe percibir solo hasta la fecha en que se ejerza dicha función, no obstante que la resolución que ponga término al goce de la franquicia se dicte después.

## 4. Dictamen N° 19.020, de 1990.

Resumen: Considerando que el artículo 93 (actual 98), letra a), de la ley N° 18.834 no señala el monto que cabe otorgar por concepto de asignación por pérdida de caja, de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo, del artículo 157 de ese cuerpo legal en esta materia corresponde remitirse al decreto ley N° 249, de 1973, en cuanto a que no puede sobrepasar el 15 por ciento del grado 31 de la escala única de sueldos. También debe entenderse vigente, en todos los aspectos que no se contrapongan con la normativa del nuevo estatuto, el decreto N° 10.559, de 1960, reglamentario de los artículos sobre los mismos beneficios que contenía el decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960. Este decreto contempla tres tramos para el pago de tales estipendios, atendiendo a la mayor o menor responsabilidad en el manejo de los fondos correspondientes.

## MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 7° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el monto de este estipendio se determina por la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo base del último grado de la escala única de sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, esto es, el grado 31.

Para determinar el porcentaje aplicable al respectivo funcionario, el referido artículo 7° establece tres categorías en las cuales se ubicarán los funcionarios que tienen derecho a ella, dependiendo de la mayor o menor responsabilidad en el manejo de los fondos, considerando el monto de ellos, el movimiento e importancia de la oficina respectiva, etc.

Las categorías son las siguientes:

- a) Primera categoría y monto máximo de la asignación: 15% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.
- b) Segunda categoría: 10% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.
- c) Tercera categoría: 5% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.

La siguiente tabla contiene los valores reajustados para el año 2014:

Tramo	Porcentaje	Base de Cálculo Sueldo Grado 31 EUS	Monto A Pagar
Primera Categoría	15 %	\$80.410	\$12.061
Segunda Categoría	10 %	\$80.410	\$8.041
Tercera Categoría	5 %	\$80.410	\$4.021

### Resolución fundada

Para que pueda efectuarse el pago de la asignación por pérdida de caja es necesario que el jefe superior del servicio determine los cargos y funcionarios con derecho a ella, y fije su monto mediante resolución fundada (aplica dictamen N° 6.838, de 1967). Los actos administrativos referidos deberán fundarse en informes técnicos previos y escritos, los que deberán referirse al derecho al beneficio, al monto a que debe ascender y a la justificación del monto.

### EJEMPLO

Funcionario que tiene derecho al beneficio en primera categoría y que presenta un permiso sin goce de remuneraciones entre el 13 de enero y el viernes 17 de enero, esto es, por 5 días.

Monto mensual asignación de pérdida de caja:

Primera Categoría:

15% del sueldo base del grado 31 EUS	=	\$ 12.062
Valor diario de la asignación	=	\$ 12.062 / 30
	=	\$ 402
Monto a descontar	=	\$ 402 x 5 días
	=	\$ 2.010
Total a pagar	=	\$ 12.062
		- \$ 2.010
		<u>\$10.052</u>

## 17. ASIGNACIÓN DE MOVILIZACIÓN

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 98, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 18.834.
2. Artículo 1° y siguientes del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 1° del decreto ley N° 1.607, de 1976;
4. Artículo 3° del decreto ley N° 2.072, de 1977.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y que compensa los gastos extraordinarios en que incurren los servidores que, por la naturaleza de sus funciones, realizan visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de las oficinas del servicio en que desempeñan sus funciones habituales, en forma regular y continua, pero dentro de la misma ciudad, a menos que el servicio proporcione los medios de movilización correspondientes.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
2. Realizar, por la naturaleza de sus funciones, en forma regular y continua, visitas domiciliarias o labores inspectivas;
3. Que la entidad a la que pertenecen esos servidores no proporcione los medios de movilización pertinentes para efectuar las mencionadas visitas y labores;

### CARACTERÍSTICAS

1. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en atención al cargo que desempeñan;
2. Es una remuneración permanente;
3. No es imponible;
4. Su monto se determina aplicando un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones.
6. Es incompatible con la asignación de máquina (dictamen N° 48.373, de 2011).
7. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 14.351, de 2011.**

Resumen: El decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, señala que para el otorgamiento del estipendio en comento se establecerán categorías, y la ubicación del servidor dentro de alguna de ellas dependerá exclusivamente del monto de los gastos extraordinarios que demande mensualmente el desempeño de la labor, para lo cual la resolución que reconoce el referido emolumento debe estar fundada en informes técnicos emitidos por las respectivas jefaturas indicando el monto, la justificación del mismo y una evaluación estimativa de los gastos mensuales que demanden los cargos desempeñados. De lo expuesto se infiere que la asignación que nos ocupa -cuyo carácter es indemnizatorio-, está sujeta a un procedimiento reglado que la autoridad está obligada a cumplir sin que sea posible la entrega de medios adicionales para realizar las tareas encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior nada obsta a que la superioridad del servicio, si lo estima pertinente, proceda a la revisión de los antecedentes que permiten determinar el monto de la asignación, a objeto de verificar si los desembolsos en que debe incurrir el servidor para proceder al cumplimiento de la labor ordenada se ajustan a la ponderación considerada para el cálculo del beneficio.

### **2. Dictamen N° 9.756, de 1996.**

Resumen: No procede pagar asignación de movilización a terapeutas ocupacionales que deben trasladarse desde el hospital al cual pertenecen al consultorio del mismo establecimiento, para cumplir sus funciones porque los mencionados desplazamientos no constituyen visitas domiciliarias ni labores inspectivas efectuadas fuera de la oficina. No obstante lo anterior, dichos servidores pueden impetrar el reembolso de los gastos en que incurren por ese motivo, considerando que deben efectuar tales expensas para cumplir sus funciones y que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa en favor del fisco.

### **3. Dictamen N° 35.693, de 1995.**

Resumen: Procede reducir proporcionalmente de la asignación de movilización que perciben los funcionarios que realizan visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de su oficina, el periodo en que utilizaron vehículos del servicio al que pertenecen, sin perjuicio de atenerse, en lo sucesivo, a la jurisprudencia administrativa existente sobre la materia, según la cual, las reparticiones que facilitan medios de movilización a sus trabajadores no pueden pagarles el mencionado estipendio y el personal que percibe esta no debe usar, en el cumplimiento de sus tareas, vehículos de la institución.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 3° del decreto N° 10.559, de 1960, del Ministerio de Hacienda, el monto de este estipendio se determina por la aplicación de un porcentaje sobre el sueldo base del último grado de la escala única de sueldos, esto es, del grado 31.

Para determinar el porcentaje aplicable, el referido artículo 3° establece tres categorías, en las cuales se ubicarán los funcionarios que tienen derecho a ella, dependiendo, exclusivamente del monto de los gastos extraordinarios que demande mensualmente el desempeño de la labor domiciliaria o inspectiva correspondiente.

Las categorías son las siguientes:

- a) Primera categoría y monto máximo de la asignación: 40% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.
- b) Segunda categoría: 35% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.
- c) Tercera categoría: 30% del sueldo base del último grado de la escala única de sueldos.

La siguiente tabla contiene los valores reajustados de esta asignación para el año 2014:

Tramo	Porcentaje	Base de Cálculo Sueldo Grado 31 EUS	Monto A Pagar
Primera Categoría	40 %	\$80.410	\$32.164
Segunda Categoría	35 %	\$80.410	\$28.144
Tercera Categoría	30 %	\$80.410	\$24.123

### Resolución Fundada

Para que pueda efectuarse el pago de la asignación de movilización es necesario que el jefe superior del servicio respectivo determine los cargos y funcionarios con derecho a ella, y fije su monto mediante resolución fundada. Para estos efectos, se efectuará una evaluación estimativa de los gastos mensuales que demanden los cargos respectivos.

## 18. BONIFICACIÓN DE PERMANENCIA EN ACTIVIDAD

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 19° ley N° 15.386.
2. Decreto N° 163, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
3. Artículo único, del decreto N° 51, de 1982 del Ministerio de Justicia.

### CONCEPTO

Estipendio que incrementa el sueldo de los imponentes que cumplan con los requisitos para tener derecho a pensión con sueldo base íntegro, y que continúen en actividad, después de haber completado el tiempo necesario para jubilar.

Esta remuneración adicional se pagará por el respectivo empleador, el que la descontará de las imposiciones que le corresponda integrar, no estará afecta a imposiciones previsionales y se considerará como una bonificación que no tendrá carácter de sueldo para ningún efecto legal.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. Ser imponente;
3. Tener derecho a pensión con sueldo base íntegro;
4. Permanecer en actividad después de haber completado el tiempo necesario para jubilar.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 11 de diciembre de 1963;
2. Se otorga a los funcionarios imponentes, de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, que tengan derecho a pensión con sueldo base íntegro y que continúen en actividad después de haber completado el tiempo necesario para jubilar;
3. No es remuneración;
4. No es imponible;
5. Su monto equivale a un 5% por cada año de servicios, y hasta un máximo de 25%, que se calculará sobre la remuneración imponible computada hasta un máximo de seis sueldos vitales, escala a) del departamento de Santiago;
6. No es base de cálculo para la determinación de otros estipendios;
7. Prescribe en el plazo de 5 años desde la fecha en que se hubiere hecho exigible

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 4.726, de 2012.

Resumen: En cuanto al derecho que le asistiría para percibir la bonificación de permanencia establecida en el artículo 19 de la ley N° 15.386, en un porcentaje mayor al 5%, corresponde reiterar que aquel estipendio favorece al personal que continúa en funciones después de haber completado el tiempo necesario para jubilar, lo que no sucede en la especie, toda vez que el interesado, con fecha 4 de diciembre de 2009, fue desvinculado del servicio y su petición para obtener el alza de este beneficio fue efectuada, como el mismo señala, sólo el mes de febrero de 2010, cuando ya tenía la condición de jubilado.

## 2. Dictamen N° 80.506, de 2010.

Resumen: El artículo 1° del decreto N° 163, de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aprobatorio del Reglamento para la aplicación de los artículos 19 y 20 de la ley N° 15.386, dispone, en lo pertinente, que la bonificación que nos ocupa será íntegramente de cargo de la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el interesado, al momento de impetrar el beneficio. Añade su artículo 2°, en lo pertinente, que este estipendio se otorgará a solicitud del funcionario y se devengará a contar de la fecha en que se cumplan los requisitos establecidos para su otorgamiento. En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en los dictámenes N°s. 32.273, de 1990, 2.839, de 1996 y 58.423, de 2009, entre otros, informó que el mencionado emolumento favorece al personal en actividad que continúa en funciones después de haber completado el tiempo necesario para jubilar, con sueldo íntegro, pero no al jubilado.

### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la ley N° 15.386, el monto de este estipendio se determina por la aplicación de un porcentaje de un 5%, por cada año de servicios -y hasta un máximo de 25%-, sobre la remuneración imponible computada hasta un máximo de seis sueldos vitales.

Los porcentajes, según la edad y género de los beneficiarios, son los siguientes:

Edad Mujer (años)	Porcentaje (años)	Edad Hombre Porcentaje de Asignación
60	65	5%
61	66	10%
62	67	15%
63	68	20%
64	69	25%

### EJEMPLO

Profesional, hombre, de 67 años.

Valor ingreso mínimo no remuneracional (Ley N° 20.689 a contar 01/08/2013)	=	\$135.463
Valor 1 sueldo vital \$135.463 x 22,2757% *	=	\$30.175
Porcentaje de Asignación (hombre 67 años)	=	15%
Valor de 6 Sueldos Vitales \$30.175 x 6	=	\$181.050
Monto de Asignación (\$181.050 x 15%)	=	\$27.158

\* Artículo único, decreto N° 51, de 1982, del Ministerio de Justicia.

b) En atención a la importancia del cargo

**1. ASIGNACIÓN DE JEFATURA**

**FUENTE LEGAL**

1. Artículo 10° del decreto ley N° 924, de 1975.
2. Artículo 19 de la ley N° 19.185.

**CONCEPTO**

Estipendio que se otorga mensualmente a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de cada una de las entidades enumeradas en los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973, que no perciban la asignación profesional.

**REQUISITOS**

1. Desempeñar los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario o Jefe Superior de las entidades enumeradas en los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 249, de 1973;
2. No percibir asignación profesional.

**CARACTERÍSTICAS**

1. Rige a contar del 1 de noviembre de 1974;
2. Se otorga a los funcionarios que se desempeñen como Ministros de Estado, Subsecretarios o Jefes Superiores de las entidades regidas por el decreto N° 249, de 1973;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto corresponde a un valor mensual fijo establecido por ley;
6. Es incompatible con el pago de la asignación profesional y con la asignación especial establecida en el decreto ley N° 2.411, de 1978;
7. Es base de cálculo para la bonificación prevista en el artículo 2° de la ley N° 20.305 y la bonificación por retiro de la ley N° 19.882;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

**JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

**1. Dictamen N° 71.046, de 2012.**

Resumen: Jefe superior de servicio que carece de título profesional tiene derecho a percibir la asignación de jefatura prevista en el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, beneficio que, según indica el inciso segundo del citado precepto, resulta incompatible con la asignación profesional.



## 2. Dictamen N° 11.204, de 1991.

Resumen: Funcionario jefe de servicio grado 4° que al ser encasillado quedó como jefe de departamento grado 3° perdió la condición de jefe superior del servicio, por lo que no procede que se le siga otorgando la asignación de jefatura del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, correspondiendo pagarle la diferencia de remuneraciones pertinente por planilla suplementaria.

## 3. Dictamen N° 64.001, de 1977.

Resumen: Director General y Directores Adjuntos para asuntos económicos y administrativos del Ministerio Relaciones Exteriores, no tienen derecho a gozar de la asignación especial establecida en el artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975, por no poseer la calidad de jefe superior de servicio, ya que el decreto ley N° 249, de 1973, considera la Secretaría y Administración General como entidades separadas de ese Ministerio solo para efectos remuneratorios, lo que no permite considerar al servicio exterior como un organismo público distinto, y es el Subsecretario de Relaciones Exteriores quien tiene preeminencia jerárquica sobre ese personal.

### TABLA DE VALORES

El artículo 19 de la ley N° 19.185, a contar del 1 de enero de 1993, sustituyó los montos mensuales fijos de esta asignación, los que se modifican de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones que se otorgan a los trabajadores del sector público.

Los valores correspondientes al año 2014, son los siguientes:

Asignación de Jefatura, Artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975.			
Grado	Monto Mensual (\$)	Grado	Monto Mensual (\$)
A	513.554	10	241.333
B	503.094	11	218.404
C	483.965	12	197.649
1A	482.415	13	177.512
1B	472.937	14	159.349
1C	463.682	15	143.038
2	454.583	16	128.402
3	428.879	17	115.265
4	404.608	18	100.702
5	403.296	19	79.923
6	360.083	20	63.433
7	328.564	21	50.343
8	294.684	22	39.951
9	266.675	23	31.709

## 2. ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUPERIOR

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 6°, 7° y 8° del decreto ley N° 1.770, de 1977.
2. Artículo 3° y 9° de la ley N° 18.675.
3. Artículo 1° de la ley N° 18.737.
4. Artículo 64 de la ley N° 18.899.
5. Artículo 8° del decreto ley N° 3.058, de 1979.
6. Artículo único del decreto ley N° 1.811 de 1977.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones posteriores, ubicados en el grado 4 o superiores, que ocupen cargos de autoridades de gobierno, jefes superiores de servicio y directivos superiores y que tengan la calidad a que se refiere el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 1.608, de 1976, esto es, que sean de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

La asignación mencionada, según lo previsto por el artículo 7° del mencionado decreto ley N° 1.770, de 1977, podrá hacerse extensiva, mediante decreto supremo, a los profesionales universitarios que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13° del decreto ley N° 1.608, de 1976, hayan sido o sean contratados asimilados a grado 4° o superiores de la escala única de remuneraciones.

Asimismo, cabe tener presente que el artículo 3° de la ley N° 18.675, tuvo por finalidad, junto con crear los grados A, B y C en la escala única de sueldos del decreto ley N° 249, de 1973, mantener respecto de las autoridades de gobierno, una remuneración total igual a la que estaban percibiendo, por lo que no les corresponde recibir separadamente la asignación de responsabilidad superior, derogada respecto de los mismos cargos por el artículo 8° del decreto ley N° 3.058, de 1979.

Finalmente, cabe precisar que de acuerdo al artículo 8° del decreto ley N° 1.770, de 1977, el personal de la Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, que goce de los sueldos correspondientes a los grados 1 al 5 de la escala única de sueldos, tendrá derecho a una asignación de responsabilidad superior, compatible con los demás beneficios económicos a que esté afecto, equivalente al 40% del sueldo base y la bonificación profesional.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
2. Estar ubicados en el grado 4 o superiores de su escalafón, con excepción de los grados A, B y C de la escala única de remuneraciones;
3. Ejercer un cargo de autoridad de gobierno, jefe superior de servicio o directivo superior;
4. Que dicho cargo sea de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento.

## CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 1° de mayo de 1977;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por el decreto ley N° 249 de 1973, en relación al cargo y al grado que sirven en esa escala de remuneraciones;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 52.677, de 2012.

Resumen: Funcionaria contratada conforme al artículo 13 del decreto ley N° 1.608, de 1976, que no posee título profesional, carece del derecho a percibir la asignación de responsabilidad superior, toda vez que el artículo 7° del decreto ley N° 1.770, de 1977, permite a la autoridad hacer extensivo ese estipendio a los mencionados servidores, mediante decreto supremo, siempre que ellos sean profesionales universitarios.

### 2. Dictamen N° 38.062, de 2006.

Resumen: La norma de protección del inciso cuarto del artículo 1° transitorio de la ley N° 18.899, sólo exige, para el pago de la asignación de responsabilidad superior respecto de los empleos del escalafón de directivos, ubicados en grado 4 o superiores, que a éstos correspondan las mismas funciones que tenían asignadas aquellos empleos que conferían a quienes los desempeñaban derecho al beneficio en estudio, hasta la vigencia de esa ley, sin importar para ello que se trate o no de cargos de exclusiva confianza.

### 3. Dictamen N° 35.421, de 1979.

Resumen: Funcionario a contrata de Subsecretaria no tiene derecho a percibir la asignación de responsabilidad superior del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, ya que no obstante su asimilación al grado 4° de la escala única de sueldos, no puede estimársele como un directivo superior propiamente tal, dado que su condición de contratado le impide el desempeño de un cargo de jefatura. Tampoco procede otorgarle dicha asignación de acuerdo al artículo 7° del citado cuerpo normativo, por cuanto para ello es necesario que el beneficiario sea un profesional universitario, lo que no acontece en la especie.

## MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo al artículo 6° del decreto ley N° 1770, de 1970, del Ministerio de Hacienda, el monto de esta asignación se determina calculando el 40% sobre el sueldo base del funcionario que tenga derecho a ella.

## EJEMPLO

Funcionario con cargo directivo, grado 4, escala única de sueldos.

ASIGNACION DE	=	Sueldo base	x	40%
RESPONSABILIDAD		\$505.763	x	40%
SUPERIOR				
Total	=	\$202.305.-		

### 3. ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN SUPERIOR

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo 1° de la ley N° 19.863.
2. Artículo septuagésimo segundo de la ley N° 19.882.
3. Artículo 31 de la ley N° 19.917.
4. Artículo 32 de la ley N° 20.313.

#### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios que desempeñen los cargos de dedicación exclusiva de Presidente de la República, Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador y Jefe Superior de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o jefe superior de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Rige desde el 1 de enero de 2003;
2. Se otorga a quienes desempeñen los cargos de dedicación exclusiva de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador y Jefe Superior de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, estos últimos, siempre que el cargo respectivo no esté calificado como Alta Dirección Pública;
3. Es remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los regímenes remuneratorios de quienes gozan de ella.
7. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro estipendio.
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

#### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

##### 1. Dictamen N° 65.799, de 2013.

Resumen: Asignación de dirección superior del artículo 1° de la ley N° 19.863 no debe considerarse para calcular la bonificación de salud del artículo 44 de la ley N° 19.465, toda vez que, por explícita disposición legal, dicho emolumento no es base de cálculo para determinar otras remuneraciones.

## 2. Dictamen N° 44.467, de 2011.

Resumen: Es dable anotar, en armonía con el criterio sostenido invariablemente por esta Entidad Fiscalizadora en sus dictámenes N°s. 52.663, de 2005, 58.155, de 2006, 14.639, de 2008 y 2.035, de 2010, entre otros, que al aceptar el cargo de Gobernador y, por ende, ser beneficiario de la asignación de dirección superior en cuestión, quedó sujeto a la dedicación exclusiva que la percepción de dicho emolumento exige, encontrándose, por tanto, impedido de desarrollar otras actividades laborales remuneradas, sean éstas públicas o privadas.

## 3. Dictamen N° 54.475, de 2011.

Resumen: No resulta incompatible la percepción de honorarios provenientes del desempeño como director de una sociedad anónima, con el pago de la asignación de dirección superior, en la medida, por cierto, que dichos honorarios se hayan devengado por actividades realizadas con anterioridad al ejercicio del respectivo cargo público, aunque se perciban durante el ejercicio del mismo.

## 4. Dictamen N° 19.868, de 2004.

Resumen: De acuerdo a lo previsto por el artículo 76 de la ley N° 18.834, el funcionario subrogante, en la medida que el cargo se encontrare vacante o el titular del mismo por cualquier motivo no gozare de esa remuneración, solo tendrá derecho al sueldo del cargo que desempeñe en tal calidad y no a la asignación de dirección superior, ya que esta reviste el carácter de remuneración distinta del sueldo.

## 5. Dictamen N° 33.452, de 2003.

Resumen: En relación a la incompatibilidad establecida por el inciso cuarto del mencionado artículo 1°, es necesario manifestar que del claro tenor de dicho precepto, la asignación de dirección superior resulta incompatible con todo otro ingreso, de cualquier naturaleza, que no derive del régimen remuneratorio al cual está sometida la autoridad que goce de la misma, con las excepciones que la ley indica. En este sentido, la percepción de honorarios por el desempeño liberal de la profesión, incluidas las asesorías a sociedades y aun cuando dicha actividad se desarrolle fuera de la jornada, está comprendida en la incompatibilidad, dado que tales emolumentos no están en las excepciones referidas.

## 6. Dictamen N° 27.564, de 2003.

Resumen: Procede considerar la asignación de modernización en la base de cálculo para la determinación del monto de la asignación de dirección superior establecida en la ley N° 19.863, puesto que, acorde con lo previsto en los artículos 1° y 2° transitorios de la ley citada, la base de cálculo de tal asignación está dada por el conjunto de remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir a la autoridad o funcionario según su régimen de remuneración. Ahora bien, tal como se manifestara a través del dictamen N° 16.259, de 2011, de esta Entidad de Control, para determinar la remuneración mensual en orden a proceder a configurar dicha base de cálculo, es menester distribuir proporcionalmente, entre los meses que correspondan, el monto de la cuota trimestral que reciba el beneficiario por concepto de asignación de modernización.

## MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 19.863, el monto de esta asignación se determina calculando un porcentaje, establecido en atención al cargo de quien la goza, sobre las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de acuerdo a su régimen remuneratorio.

Los porcentajes aplicables son los siguientes:

Autoridad	Porcentaje de Asignación Art. 1° ley 19.863
Presidente de la República	150%
Ministros de Estado	135%
Subsecretarios	120%
Intendentes	120%
Gobernadores	50%
Director del Servicio Nacional de la Mujer	135%
Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile	135%
Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	135%
Presidente de la Comisión Nacional del Medio Ambiente	135%
Jefes Superiores de Servicio	Hasta 100%

## EJEMPLO

Intendente, grado 1A, de la escala única de sueldos.

Sueldo	\$ 603.016
Antigüedad	\$ 0
Incremento previsional	\$ 78.694
Asig. Responsabilidad superior (40%)	\$ 241.206
Gastos de representación (30%)	\$ 180.905
Asig. Profesional	\$ 482.415
Bonificación compensatoria art. 3° ley 18.566	\$ 78.936
Bonificación compensatoria art. 10 ley N° 18.675	\$ 170.561
Asig. Art. 18, ley 19.185	\$ 1.122.348
	\$ 2.958.081
Asignación dirección superior*	\$ 3.549.697
Total haberes	\$ 6.507.778

*ASIGNACION DE DIRECCIÓN SUPERIOR	=	Total remuneraciones brutas Permanentes	x	% Art. 1 ley 19.863
	=	\$2.958.081	x	120% (Letra d, art 1°, ley 19.863)
Total	=	\$3.549.697		

## 4. ASIGNACIÓN DE ALTA DIRECCION PÚBLICA

### FUENTE LEGAL

1. Artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882.
2. Artículo 32 de la ley N° 20.313.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a quienes desempeñen los cargos de Jefe Superior de Servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública o de directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico en esas mismas entidades.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de Jefes Superiores de Servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública o cargos de directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones;
2. Dedicación exclusiva de los cargos que tienen derecho a ella, los que, además, estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

### CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 23 de junio del año 2003.
2. Se otorga a quienes desempeñen los cargos de Jefes Superiores de Servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública o cargos de directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones y mientras ejerzan dichos empleos;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;
5. Su monto se determina aplicando de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. La concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo;
7. No es base de cálculo para la determinación de ninguna otra remuneración;
8. Es incompatible con la asignación por el desempeño de funciones críticas;
9. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 21.713, de 2014;

Resumen: No procede que el subrogante reciba la asignación de alta dirección pública del titular, por cuanto no forma parte del sueldo (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.093, de 2007 y 80.036, de 2011).

**2. Dictamen N° 24.349, de 2014.**

Resumen: Los funcionarios que ejerzan cargos pertenecientes al Sistema de Alta Dirección Pública, cuyas designaciones se renueven antes de la total tramitación del decreto que incrementa el porcentaje de la asignación en análisis, tienen derecho a percibir dicho estipendio sobre la base de este último, a contar del inicio del periodo que se renueva, lo que guarda armonía con lo manifestado en los oficios N°s. 5.526 y 59.963, ambos de 2012, de este Organismo de Control, y con lo previsto en el artículo 52 de la ley N° 19.880, que permite que los actos administrativos que produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros, como ocurre con los de la especie, tengan efecto retroactivo.

**3. Dictamen N° 47.606, de 2013.**

Resumen: La asignación de alta dirección pública, al constituir una remuneración que se devenga y paga mensualmente, con el carácter de imponible, debe ser incluida en la base de cálculo del subsidio postnatal parental, pero no puede ser enterada al respectivo trabajador durante ese período, toda vez que en dicho espacio de tiempo no se perciben remuneraciones sino que un subsidio calculado conforme a las normas del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978.

**4. Dictamen N° 5.526, de 2012.**

Resumen: Los funcionarios que ejerzan transitoria y provisionalmente cargos adscritos a la Alta Dirección Pública, que se provean antes de la dictación del decreto que fija el porcentaje de la asignación en comento, tienen derecho a percibir dicho estipendio, desde que asuman dicho cargo y las funciones inherentes a él, procediéndose a aplicar, desde esa fecha, el porcentaje que al efecto fije el correspondiente decreto del Ministerio de Hacienda, y a realizar las reliquidaciones que sean procedentes.

**5. Dictamen N° 22.119, de 2012.**

Resumen: Los funcionarios designados transitoria y provisionalmente, tienen derecho a la asignación de alta dirección pública, en el porcentaje que fija el decreto vigente a la época en que desempeñan esos cargos como suplentes.

**6. Dictamen N° 61.044, de 2011.**

Resumen: De conformidad al inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 19.863, la asignación de alta dirección pública será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones. En estas condiciones, cabe concluir que, siendo las incompatibilidades de derecho estricto, y atendido que la asignación por horas extraordinarias tiene su origen en el régimen remuneracional de los funcionarios del caso, resulta conforme a derecho el pago de horas extraordinarias.

**7. Dictamen N° 36.130, de 2010.**

Resumen: Es dable inferir que la citada ley N° 19.882 aumenta el rigor en el cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño para quienes, en razón de su rango jerárquico, perciben la asignación de alta dirección pública. Así, aquellas autoridades que perciben la asignación de alta dirección pública y que no han alcanzado el 80% de las metas propuestas en el convenio pertinente, no tienen derecho a recibir el incremento por desempeño institucional en estudio, lo que acontece en la especie respecto de la funcionaria, quien cumplió sólo el 50% de las metas convenidas en el año 2007. Ahora bien, las jefaturas que han cumplido más del 80% y menos del 100% del convenio, sólo pueden percibir la mitad del porcentaje máximo fijado para el estipendio en estudio, esto es, un 3,15%. Finalmente, en lo que atañe a la consulta sobre el porcentaje del incremento analizado que corresponde a los altos directivos públicos de la institución recurrente cuando no se haya efectuado la evaluación de la anualidad anterior de sus convenios de desempeño, cabe señalar que el artículo sexagésimo quinto, inciso noveno, de la ley N° 19.882, indica que durante dicho período, el componente variable de la asignación de alta dirección pública se pagará en su monto máximo, es decir, de acuerdo a la proporción aplicable a quienes cumplen el 100% de las metas, lo que se traduce en un 6,3% para el año 2008.



## MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo sexagésimo quinto de la ley N° 19.882, el monto de la asignación de alta dirección pública se determina por la aplicación de un porcentaje sobre el total de las remuneraciones brutas de carácter permanente que percibe el alto directivo público, con las excepciones que señala expresamente la ley.

Al respecto, el inciso segundo del citado artículo señala que la asignación en comento no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario respectivo, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N°s. 19.479 y 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

Con todo, agrega la norma, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

Para el jefe superior del servicio, el porcentaje de la asignación se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Para los directivos de segundo nivel jerárquico, se fijará por decreto del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el Ministro del Ramo.

El mencionado porcentaje, de acuerdo a lo previsto por el inciso quinto del mencionado artículo sexagésimo quinto, tendrá carácter indefinido y se consignará en el acto administrativo que efectúe el nombramiento.

### **Primer año del desempeño del cargo de Alta Dirección Pública**

Durante el primer año del ejercicio de su cargo, el alto directivo público percibirá la asignación en su porcentaje máximo.

### **Años posteriores al del nombramiento del cargo de Alta Dirección Pública**

A partir del segundo año del ejercicio del cargo, la mantención del monto de la asignación de alta dirección pública, dependerá del cumplimiento de las metas anuales acordadas en el convenio de desempeño suscrito por el respectivo Alto Directivo Público. Para ello, la ley considera el sistema remuneracional a que está afecto el servicio al cual pertenece el Alto Directivo Público y vincula el cumplimiento de esas metas con la percepción de los emolumentos que indica, reconociendo 3 situaciones:

1. Situación N° 1: Servicios que consultan el incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización o en su reemplazo, otro similar que forme parte de la asignación de modernización. En estos casos, el componente antes citado se determinará por la aplicación de las siguientes reglas:
  - a) El monto correspondiente a cada uno de ellos en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico, que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.
  - b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido más del 80% y menos del 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

2. Situación N° 2: Servicios que no consultan componentes asociados al desempeño institucional similar al que forma parte de la asignación de modernización. En este caso la asignación de alta dirección pública se calculará sobre la base de las remuneraciones permanentes, distinguiéndose la siguientes situaciones:
  - a) Aquéllos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño recibirán el 100% de la asignación de modernización;
  - b) Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 80% e inferior al 100%, el porcentaje será de un 90%.
  - c) Si el grado de cumplimiento fuere inferior al 80%, la asignación ascenderá a un 80%.
  
3. Situación N° 3: Servicios públicos a los cuales les sean aplicables los artículos 11 y 14 de la ley N° 19.479 y los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.490. En estos casos, las asignaciones antes citadas se determinarán de la siguiente manera:
  - a) El monto correspondiente a cada uno de ellos en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos de segundo nivel jerárquico, que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño;
  - b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos de segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido entre el 80% y menos del 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

## 5. ASIGNACION POR EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES CRÍTICAS

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 2° transitorio de la ley N° 19.863.
2. Artículo septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de la ley N° 19.882.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas por la autoridad, esto es, por los subsecretarios o jefes superiores de servicio.

De acuerdo a lo previsto por el artículo septuagésimo tercero, inciso segundo, de la ley N° 19.882, se considerarán funciones críticas aquéllas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la Dirección de Presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la ley de presupuestos -en cuanto a los recursos y a la cantidad máxima de funcionarios que puedan percibirla-, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios beneficiarios, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal, autorizada para ellos anualmente por la ley de presupuestos.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos;
2. Desempeño efectivo de la función calificada como crítica;
3. Dedicación exclusiva del servidor respectivo;
4. Aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como crítica.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a partir del 1 de enero de 2004;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible;

5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro estipendio;
7. Es incompatible con las asignaciones establecidas en los artículos 1° de la ley N° 19.863; 17 de la ley N° 18.091; 7° y 8° de la ley N° 19.646; 9°, letra b), de la ley N° 15.076; 2° de la ley N° 19.230; 35, letra b), de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considere necesario estimular;
8. Prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 35.852, de 2012.**

Resumen: Se ajusta a derecho el pago de horas extraordinarias respecto de quienes reciben, a su vez, la asignación por desempeño de funciones críticas, toda vez que las incompatibilidades son de derecho estricto, y atendido que el estipendio por horas extraordinarias tiene su origen en el pertinente régimen de remuneraciones.

### **2. Dictamen N° 78.031, de 2011.**

Resumen: Corresponde al jefe superior del servicio determinar las funciones específicas cuyo desempeño da derecho a percibir la asignación en comento, dictando al efecto una resolución exenta conforme al procedimiento establecido en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, no siendo procedente que esta Entidad de Control se pronuncie respecto de la circunstancia que a un funcionario no le haya sido concedido el beneficio que reclama, por no haberse incluido cierto cargo entre aquellos que permiten gozar de ella.

### **3. Dictamen N° 26.399, de 2011.**

Resumen: Al respecto, es dable señalar, tal como lo manifestara esta Entidad de Control en su dictamen N° 18.176, de 2004, que atendido el carácter personal de dicho estipendio y la circunstancia que durante la licencia médica no se desvincularon de sus cargos, las interesadas mantuvieron el derecho a percibir la asignación de funciones críticas durante su reposo maternal, siendo improcedente el pago de la asignación a quienes suplieron los empleos durante el período de examen.

### **4. Dictamen N° 6.480, de 2011.**

Resumen: Del inciso séptimo del artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, aparece que el otorgamiento y pago de la indicada asignación, está sujeto a una visación de la citada Dirección de Presupuestos, que constituye una aprobación que, tal como precisa la norma legal en análisis, está destinada a verificar que los gastos públicos ordenados, se encuentren dentro de los límites que establece la Ley de Presupuestos respectiva, autorización que permitirá que el acto produzca sus efectos propios.

### **5. Dictamen N° 60.038, de 2009.**

Resumen: Atendido que durante el tiempo por el cual un dirigente hace uso de permisos gremiales no ejerce la función crítica específica y, por ende, no cumple un requisito esencial para la percepción de la asignación de que se trata -aun cuando ese tiempo se repute trabajado dando derecho a las demás remuneraciones-, cabe concluir que la norma especial de la ley N° 19.882 prima respecto de aquella que contempla la referida ley N° 19.296, en cuanto exige el ejercicio efectivo de la función crítica específica que a ese servidor corresponde como consecuencia de la aceptación expresa del beneficio asociado a la función calificada como tal. En consecuencia, procede que la jefatura superior del servicio disponga el pago de la referida asignación de funciones críticas que corresponda a un dirigente gremial, en proporción al tiempo que efectivamente ha ejercido la función calificada como tal.

#### 6. Dictamen N° 27.232, de 2009.

Resumen: La asignación por desempeño de funciones críticas es una remuneración de carácter personal, otorgada en forma específica a un determinado funcionario, que no ha de ser otro que el titular del cargo que tiene asignada la función calificada como crítica, que se percibirá mientras el servidor de que se trate desempeñe esa función. Tanto las funciones consideradas relevantes o estratégicas por cada Servicio, como las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones, se deben determinar en la forma prevista por la ley N° 19.882 y cualquier modificación, ya sea para eliminar una función de su calidad de crítica o incorporar otras a tal condición, debe efectuarse mediante el procedimiento expresamente contemplado en el artículo septuagésimo tercero de dicha ley.

#### 7. Dictamen N° 69.279, de 2009.

Resumen: Cargo de Jefe del Departamento Jurídico, calificado como función crítica, debe ejercerse con dedicación exclusiva, siéndole aplicable la incompatibilidad establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.863, en lo que respecta al ejercicio simultáneo del cargo de concejal.

#### 8. Dictamen N° 36.024, de 2004.

Resumen: La asignación por desempeño de funciones críticas, tiene el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración, de lo cual resulta forzoso concluir que reviste carácter de imponible para fines previsionales.

#### 9. Dictamen N° 18.176, de 2004.

Resumen: La asignación por el desempeño de funciones críticas tiene un carácter personal, pues se otorga en forma específica al titular del cargo que tiene asignada la función calificada como crítica. En ese contexto, el artículo 106 del Estatuto Administrativo dispone que durante la vigencia de una licencia médica el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones. En consecuencia, como se trata de una asignación personal, el titular ha de continuar percibiéndola, aun cuando se encuentre con licencia médica o maternal, ya que en ese lapso se encuentra disfrutando de un beneficio que no lo desliga del cargo que tiene asignada la referida función. En consecuencia, habida cuenta que no es posible que la asignación en comento sea percibida por dos personas al mismo tiempo, carece del derecho a percibirla el funcionario designado en calidad de suplente.

#### 10. Dictamen N° 40.212, de 2004.

Resumen: Persona que ejerce simultáneamente los cargos de Secretario Regional Ministerial de Vivienda en calidad de titular y de Bienes Nacionales como subrogante, sin percibir remuneración por este último, no se encuentra inhabilitada para gozar de la asignación por desempeño de funciones críticas del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.863.

### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, el monto de la asignación por desempeño de funciones críticas se determina aplicando un porcentaje sobre las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario respectivo, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

El porcentaje aplicable, se determina por el jefe superior de cada servicio, considerando los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado.

Con todo, el monto de esta asignación no podrá exceder del 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario respectivo.

Del mismo modo, la concesión de este estipendio, sumadas las remuneraciones permanentes, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Debe entenderse por remuneraciones brutas de carácter permanente todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a esos servidores. De esta forma, deben incluirse en la base de cálculo de la asignación en comento, entre otros, los siguientes estipendios:

- el sueldo base;
- la asignación de responsabilidad superior;
- los gastos de representación;
- la asignación de zona;
- la bonificación compensatoria previsional de la ley N° 18.675;
- la bonificación compensatoria de salud de la ley N° 18.566;
- la asignación profesional;
- la asignación de antigüedad;
- la bonificación sustitutiva de colación y movilización del artículo 4° de la ley N° 18.717;
- la asignación sustitutiva de la ley N° 19.185;
- la asignación de modernización;
- el incremento previsional del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980.

En el mismo sentido, deben excluirse, por no ser remuneraciones permanentes, entre otras, la asignación familiar, el bono de escolaridad, los aguinaldos, la asignación por cambio de residencia, los viáticos y las horas extraordinarias.

## 6. GASTOS DE REPRESENTACIÓN

### FUENTES LEGALES

1. Artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974.
2. Decreto N° 1.834 de 1974, del Ministerio de Hacienda.
3. Decreto N° 659 de 1976, del Ministerio de Hacienda.
4. Artículo 26° del decreto ley N° 1.608, de 1976.
5. Artículo 13 del decreto ley N° 2.879, de 1979.
6. Artículo 18 de la ley N° 18.091.
7. Artículo 9° de la ley N° 18.675.

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga mensualmente a los funcionarios que desempeñen, en lo que interesa, los cargos de Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales, Contralor General, Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras y Jefes Superiores de Servicios de alguna de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, en razón del desempeño de esos cargos.

### REQUISITOS

1. Desempeñar, en lo que interesa, los cargos de Ministro o Subsecretario de Estado, Intendente Regional, Gobernador Provincial, Ministro o Fiscal de la Corte Suprema, Presidente de Corte de Apelaciones, Contralor General y Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras, y Jefes Superiores de Servicios de alguna de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1° de noviembre de 1974;
2. Se otorga a quienes desempeñen, en lo que interesa, los cargos de Ministro o Subsecretario de Estado, Intendente Regional, Gobernador Provincial, Contralor General y Jefes Superiores de las Instituciones Fiscalizadoras, y Jefes Superiores de Servicios de algunas de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973;
3. Es remuneración permanente;
4. No es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 24.289, de 2008.

Resumen: Los gastos de representación sin obligación de rendir cuenta constituyen por su naturaleza, un estipendio otorgado en razón del desempeño de determinados cargos, al margen de toda otra consideración especial relativa a la situación particular del funcionario que los ejerce, de modo que dichos gastos tienen para su titular el carácter de remuneración ya que puede disponer libremente de éstos.

## 2. Dictamen N° 34.836, de 2001.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General ha señalado que procede la percepción conjunta de la franquicia por el titular y su subrogante, cuando la ausencia del primero deriva del uso de derechos estatutarios, tales como feriados, permisos con goce de remuneraciones y licencias médicas, ya que ello no significa un desprendimiento de la investidura jerárquica de que está dotado el titular en razón de las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, circunstancia que trae consigo que, durante esos periodos, no cesa el deber de incurrir en determinados gastos con motivo de su posición, conclusión que también es valedera tratándose del cumplimiento de cometidos funcionarios y de comisiones de servicios.

## 3. Dictamen N° 18.105, de 1984.

Resumen: Funcionarios que desempeñen como subrogantes alguno de los cargos que causan asignación de gastos de representación sin obligación de rendir cuenta, tienen derecho a tal franquicia en proporción al tiempo que ejerzan efectivamente el cargo, porque beneficio constituye un estipendio otorgado en razón del desempeño de los empleos, al margen de la situación particular del funcionario que los ejerce.

### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del decreto ley N° 773, de 1974, el monto de este estipendio para los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, se determina calculando el 30% sobre el sueldo base correspondiente al grado del cargo respectivo.

### EJEMPLO

Ministro de Estado, grado B, escala única de sueldos.

GASTOS DE REPRESENTACIÓN	=	Sueldo base	x	30%
		\$628.864	x	30%
Total	=	\$188.659.-		



c) Trimestrales

**1. ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN**

**FUENTE LEGAL**

1. Artículo 1° de la ley N° 19.553.
2. Artículo 1° de la ley N° 19.618.
3. Artículo primero de la ley N° 19.882.
4. Artículo 1° de la ley N° 20.212.
5. Decreto N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda.
6. Decreto N° 334, de 2012, del Ministerio de Hacienda.

**CONCEPTO**

Estipendio que se paga trimestralmente, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, a los personales de planta y a contrata, y a los contratados conforme al Código del Trabajo, de las entidades a las que se aplica el artículo 2° de la ley N° 19.553, con el objeto de incentivar la modernización de los servicios públicos, procurando el cumplimiento eficiente y eficaz de los objetivos de estas entidades y un desempeño individual acorde con las metas institucionales.

La asignación de modernización, si bien tiene un carácter único, se conforma por los siguientes tres componentes:

- a) **Componente base:** Según lo previsto en el artículo 5° de la ley 19.553, el componente base se otorga a todos los funcionarios de las instituciones que tienen derecho a este estipendio, no se encuentra vinculado al cumplimiento de metas ni objetivos institucionales y, a contar del 1° de enero de 2007, consiste en un 15% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 4° de ese texto legal, que en cada caso correspondan.
- b) **Incremento por desempeño institucional:** El incremento por desempeño institucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la referida ley N° 19.553, se concede a todo el personal de los servicios que hayan ejecutado eficiente y eficazmente los objetivos de los programas de mejoramiento de la gestión (PMG) de la respectiva institución. Dichos programas incluirán objetivos específicos a cumplir cada año, cuyo grado de satisfacción será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza.

El cumplimiento de los objetivos de gestión del año precedente, dará derecho a los funcionarios del servicio respectivo, a un incremento del 7,6% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4° que correspondan, siempre que la institución en que laboren haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de los objetivos de gestión anuales a que se haya comprometido.

Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o superior a un 75% e inferior al 90%, el porcentaje de esta bonificación será de un 3,8%.

El decreto N° 334, de 2012, del Ministerio de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del mencionado incremento institucional.

- c) **Incremento por desempeño colectivo:** El incremento por desempeño colectivo, de conformidad a lo previsto por el artículo 7° de la ley N° 19.553, se concede a los funcionarios que, encontrándose en servicio a la fecha de pago, integren los equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos.

El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 8% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4° de la indicada ley N° 19.553, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 4%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.

El decreto N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del componente colectivo de la asignación de modernización.

## REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata o ser contratados conforme al Código del Trabajo, en las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, incluidas las autoridades ubicadas en los niveles A, B y C de esa escala de remuneraciones; en el Servicio de Impuestos Internos y en la Dirección del Trabajo. Se excluyen las entidades mencionadas en la ley N° 19.490, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, los funcionarios afectos a la ley N° 15.076 y el personal civil de los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas;
2. Para el componente colectivo, se requiere desempeño efectivo de esos empleos en el año de cumplimiento de las metas;
3. Estar en servicio a la fecha de pago.

## CARACTERISTICAS

1. El componente base, rige a contar del 1 de enero de 1998. El componente por desempeño institucional, rige a contar del 1 de enero de 1999. El componente colectivo, rige a contar del 1 de enero de 2004 (sustituyó al incremento por desempeño individual que regía desde el 1 de enero de 1999);
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata, y a los contratados conforme al Código del Trabajo de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973, incluyendo a las autoridades ubicadas en los niveles A, B y C; del Servicio de Impuestos Internos y de la Dirección del Trabajo, excluidas la entidades mencionadas en la ley N° 19.490, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, los funcionarios afectos a la ley N° 15.076 y el personal civil de los Servicios de Sanidad de las Fuerzas Armadas. El personal de la Contraloría General de la República solo percibe el incremento por desempeño colectivo, en conformidad a lo previsto en el artículo trigésimo segundo de la ley N° 19.882;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible para efectos de salud y pensiones;
5. El monto de cada componente se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre. El monto a pagar en cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 37.812, de 2014.

Resumen: De acuerdo al tenor literal del artículo 28 de la ley N° 20.717 y del mensaje presidencial de la referida norma legal, se desprende la clara intención del legislador de que, a contar de la vigencia de la ley N° 20.717, se otorgue al período de permiso postnatal parental un régimen protector, por lo que el tiempo en que los servidores hacen uso de ese beneficio debe considerarse como tiempo desempeñado efectivamente para efectos del cálculo del componente colectivo de la ley N° 19.553, que se pague a contar de la presente anualidad.

### 2. Dictamen N° 75.302, de 2013.

Resumen: Considerando que durante el permiso postnatal parental los servidores no se encuentran percibiendo remuneraciones, sino que el subsidio que regula el decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, cabe colegir que los funcionarios afectos a dicho beneficio sólo tienen derecho al pago de la asignación de modernización por el lapso que se haya devengado antes del inicio de ese permiso.

### 3. Dictamen N° 68.395, de 2012.

Resumen: El artículo 1° de la ley N° 19.553 establece una asignación de modernización, que, según se indica, será retribuida en parcialidades en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, al personal en servicio a la fecha de pago. En este orden de ideas, se advierte, en armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 34.632, de 2012, de este origen, que para gozar de dicho emolumento, la ley ha exigido expresamente que el empleado se encuentre trabajando a la fecha del entero de la cuota correspondiente, lo cual no ocurre respecto de aquellos funcionarios suspendidos de su empleo, por cuanto éstos, durante el período que dure dicha medida, no se encuentran ejerciendo efectivamente su cargo.

### 4. Dictamen N° 239, de 2012.

Resumen: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.553, el incremento por desempeño colectivo de la asignación de modernización, se otorga a los servidores que se hubieren desempeñado en el año precedente a su pago en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas fijadas para cada uno de ellos. La jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 49.012, de 2010, ha resuelto que la asignación en estudio y, por ende, sus componentes, se enteran a los empleados en servicio a la fecha de pago y cada cuota será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación, siendo dable añadir que, por los oficios N°s. 55.981, de 2006 y 25.665, de 2010, de este origen, se ha informado que el personal que ha cesado en funciones sin haber completado el trimestre respectivo, tiene derecho al estipendio en comento en proporción a los meses efectivamente trabajados, pero no por la fracción del mes que no se desempeñó en forma completa. De lo expuesto, es dable inferir que, este beneficio, y cada una de sus partes, se devenga mes a mes -durante el año de pago de la asignación-, época en que el servidor debe encontrarse en funciones en el organismo en que se cumplieron las metas, de modo tal que las labores realizadas en el año anterior, en lo que concierne al incremento en estudio, por más que se hubieren alcanzado tales objetivos, sólo configuran una mera expectativa de percibirlo, tal como lo ha indicado la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 36.906, de 2009, de esta Entidad Fiscalizadora.

### 5. Dictamen N° 31.961, de 2011.

Resumen: De acuerdo con el artículo 7° de la ley N° 19.553, modificado por la ley N° 19.882, el incremento por desempeño colectivo, se concede a los funcionarios que trabajen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos, en los porcentajes y de conformidad al procedimiento que indica. Enseguida, la letra c) del referido artículo 7°, en armonía con el artículo 11 del decreto

N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda -que aprobó el reglamento para la aplicación del incremento de que se trata-, dispone, en lo que interesa, que cada jefe superior de servicio definirá para los aludidos grupos de trabajo, las metas de gestión pertinentes y relevantes y los objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación, todo lo cual se materializará, de acuerdo al artículo 17 del mencionado texto reglamentario, en una propuesta de convenio que las citadas jefaturas harán llegar al ministerio del cual dependen o se relacionan. Luego, la letra e) del artículo 7° de la ley N° 19.553, establece que en el proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y en la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, se deberán considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio. Por su parte, el artículo 15 del citado decreto N° 983, de 2003, precisa que la definición preliminar de metas, objetivos, indicadores y ponderadores para el año siguiente, deberá efectuarse a más tardar el 15 de octubre de cada anualidad, para los efectos de su artículo 29, inciso segundo, esto es, a objeto de requerir a las asociaciones de funcionarios su opinión al respecto, la que deberán enviar dentro de los siete días siguientes a la recepción de dicha solicitud, siendo sus comentarios, sugerencias y alcances, parte de los antecedentes que se acompañen junto con la propuesta de convenio que se remita al correspondiente ministerio, para los fines de su aprobación, tal como indica el artículo 17 del mencionado texto reglamentario.

#### **6. Dictamen N° 67.246, de 2009.**

**Resumen:** La bonificación en estudio, en su componente referido al incremento por desempeño institucional, tal como ha expresado esta Contraloría General en su dictamen N° 19.999, de 1999, se encuentra estrechamente ligada a la institución respectiva y no a sus trabajadores, aun cuando sean estos últimos quienes se beneficiarán con tal incremento, comoquiera que se concede por el legislador al servicio que ha alcanzado las metas que la propia entidad ha previsto cumplir, sin tomar en consideración el número de funcionarios de dicho servicio -como tampoco restringirlo a un porcentaje determinado de éstos, cuestión que se ve confirmada por la expresión “beneficiará a todo el personal” que emplea el citado precepto-, exigiéndose, en cambio, de modo expreso por dicha normativa, que se encuentre en servicio a la fecha de pago, que es el único requisito señalado para tales efectos.

#### **7. Dictamen N° 64.557, de 2009.**

**Resumen:** El inciso tercero del artículo 8° del decreto N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento para la aplicación del incremento por desempeño colectivo, establece que los funcionarios que hayan sido designados en comisión de servicio para realizar estudios en el país o en el extranjero durante el año calendario siguiente al de la determinación de los equipos, hayan o no sido beneficiados por una beca, no serán incluidos en grupo alguno y no tendrán derecho a ese incremento durante el período que dure la comisión. De lo expuesto, se advierte que los funcionarios designados en comisión de estudios por todo el año calendario en que deben cumplirse las metas, no integran equipos y, por ende, no tienen derecho al componente remuneracional de que se trata durante el año siguiente, tal como se señaló en el dictamen N° 18.509, de 2007, de este Organismo Fiscalizador. No obstante lo anterior, a través de los dictámenes Nos 38.134, de 2004 y 20.149, de 2009, de este Ente Contralor, entre otros, se determinó que aquellos empleados que sólo se ausentan algunos días de la semana en virtud de la comisión, integran la dotación permanente de la institución y, por ende, deben conformar los aludidos grupos de trabajo, debiendo pagárseles la asignación de que se trata -en el caso que su unidad alcance las metas correspondientes-, en proporción al lapso en que prestaron funciones.

#### **8. Dictamen N° 1.654, de 2009.**

**Resumen:** De los artículos 8° y 33 del decreto N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda, se desprende que en consideración a que el vínculo laboral y remuneratorio del personal en comisión de servicio se mantiene con su organismo empleador, éste tiene la obligación de continuar pagando las remuneraciones de sus funcionarios, incluido el incremento por desempeño colectivo, siempre que, en este último caso, el equipo al que se integró el trabajador en el servicio en que desempeña su comisión, haya alcanzado el nivel de cumplimiento de metas fijado por la ley. Para determinar

las cuotas trimestrales a que tiene derecho el funcionario por tal estipendio, es menester indicar que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 55.445, de 2004, ha manifestado que la asignación en estudio se entera a los empleados en servicio a la fecha de pago, y cada cuota es equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación, de lo cual se desprende que este emolumento se devenga mes a mes durante el año de pago, época a la cual el servidor debe encontrarse en funciones, de modo tal que las labores desempeñadas el año anterior -en lo que concierne al incremento en estudio-, por más que se hubieren cumplido las metas correspondientes, sólo configuran una mera expectativa de percibir el beneficio.

#### **9. Dictamen N° 14.454, de 2007.**

**Resumen:** Cálculo de la asignación de modernización de los funcionarios que no tiene derecho a la asignación sustitutiva por ocupar cargos en las plantas de técnicos, administrativos o auxiliares y percibir asignación profesional, debe considerar las asignaciones de los artículos 1°, 3° y 11° del decreto ley N° 2.411, de 1978, del artículo 36 del decreto ley N° 3.551, de 1981 y la del artículo 4° de la ley N° 18.717.

#### **10. Dictamen N° 38.134, de 2004.**

**Resumen:** Quien se ausenta de la respectiva institución durante el año de cumplimiento de metas, no ha trabajado efectivamente para su logro, por lo que no se le puede otorgar el total del incremento por desempeño colectivo correspondiente a ese lapso, de modo que, en el evento de cumplir su equipo las metas respectivas, debe recibir ese estipendio en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

#### **11. Dictamen 55.445, de 2004.**

**Resumen:** De conformidad al artículo 1° de la ley N° 19.553, la asignación de modernización se devenga mes a mes en el año de su otorgamiento, sin perjuicio de que su entero se haga en forma trimestral a quienes se encuentren en servicio a la fecha de pago.

### **MÉTODO DE CÁLCULO**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la ley N° 19.553, el monto de esta asignación se determinará aplicando los porcentajes que, para cada componente, señalan los artículos 5°, 6° y 7° de esa cuerpo legal, sobre los siguientes estipendios, según corresponda:

- sueldo base;
- asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esa disposición;
- asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975;
- asignación del artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979;
- asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;
- asignación del artículo 43 de la ley N° 19.269;
- asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041;
- asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717;
- asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977;

- Asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, en relación con el artículo 19 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda;
- asignaciones de los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538;
- asignación especial de la ley N° 19.699;
- asignación profesional del artículo sexagésimo octavo de la ley N° 19.882.

A contar del año 2010, y por una modificación introducida por la ley N° 20.212 a la ley N° 19.553, los porcentajes de cada componente son los siguientes:

a) Componente base:

Componente base Artículo 5° Ley N° 19.553 (a contar de 2010)	
Porcentaje	15%

De acuerdo a lo previsto por el artículo 2° de la ley N° 20.212, el aumento del componente base dispuesto por esa ley no será aplicable al personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles<sup>2</sup>.

b) Componente institucional:

Incremento por desempeño institucional Artículo 6° Ley N° 19.553 (a contar de 2010)		
Nivel de cumplimiento	Tramo de cumplimiento	Porcentaje de asignación
Nivel 1	Desde 90 % o superior	7,6%
Nivel 2	Desde 75% hasta 89%	3,8%
Nivel 3	Desde 74 % o inferior	0%

De acuerdo a lo previsto por el artículo 2° de la ley N° 20.212, el aumento del componente institucional no será aplicable al personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ni a quienes desempeñen los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863.

c) Componente colectivo:

Incremento por desempeño colectivo Artículo 7° Ley N° 19.553 (a contar de 2010)		
Nivel de cumplimiento	Tramo de cumplimiento	Porcentaje de asignación
Nivel 1	Desde 90 % o superior	8,0%
Nivel 2	Desde 75% hasta 89%	4,0%
Nivel 3	Desde 74 % o inferior	0%

<sup>2</sup> A la Junta Nacional de Jardines Infantiles se le otorga una asignación similar a la de modernización mediante ley N° 20.213.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 2° de la ley N° 20.212, el aumento del componente colectivo dispuesto por esa ley no será aplicable al personal perteneciente a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Los porcentajes aplicables a los Ministros de Estado, Autoridades de Gobierno y Jefes Superiores de Servicio son los siguientes:

	Componente Base	Componente Institucional	Componente Colectivo
Ministro del Ramo	15%	3% (automáticamente)	0%
Autoridades de Gobierno <sup>3</sup>	15%	3% (3% / 1,5% / 0%)	0%
Jefes Superiores de Servicio <sup>4</sup>	15%	7,6% (7,6 % / 3,8 % / 0%)	0%

El siguiente cuadro muestra un resumen de las modificaciones legales que han experimentados los porcentajes de los componentes de la asignación de modernización:

Componente	Ley N° 19.553		Ley N° 19.882		Ley N° 20.212			
	01/01/1998	01/01/1999	01/01/2002	01/01/2004	01/01/2007	01/01/2008	01/01/2009	01/01/2010
Vigencia								
Base	5,5%	6%	8%	10%	11,2%	12,5%	13,7%	15%
Institucional	3%	-	-	5%	5,7%	6,3%	7%	7,6%
Individual (sustituido por Colectivo)	4% y 2%	-	-	-	-	-	-	-
Colectivo	-	-	-	4%	5%	6%	7%	8%

### Normas especiales sobre el componente colectivo

El artículo trigésimo segundo de la ley N° 19.882, concedió, a contar del 1 de enero de 2004, al personal de la Contraloría General de la República, el incremento por desempeño colectivo, beneficio que se someterá a las normas que lo regulan, con excepción de lo establecido en la letra d) y g) del artículo 7° de la ley N° 19.553.

Las Autoridades de Gobierno y los Jefes Superiores de Servicio, carecen del derecho al beneficio del Componente Colectivo, con excepción de los Secretarios Regionales Ministeriales, que para estos efectos no tienen la calidad de autoridades de gobierno, según el decreto N° 787, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por lo que les corresponde este estipendio.

Asimismo, el Director del Fondo Nacional de Salud tendrá derecho a percibir el incremento por desempeño colectivo en un monto equivalente al 5% de la base de cálculo correspondiente.

3 Autoridades de Gobierno: Corresponden a los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores y Jefes Superiores de Servicio

4 Jefe Superior de Servicio: Corresponde al cargo de subsecretario o jefe superior de un servicio público o entidad correspondiente

## **Sobre el pago del componente colectivo**

De acuerdo a lo previsto por el artículo 32 del decreto N° 983, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprobó el reglamento para la aplicación del componente colectivo de la asignación de modernización, este se pagará en las fechas previstas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, a todos aquellos funcionarios incorporados en el respectivo convenio de desempeño o en sus anexos, que se encuentre en servicio a la fecha de pago y que integren los equipos que hayan alcanzado los respectivos niveles de cumplimiento.

## **Cambios de Grado**

Si algún funcionario con derecho al incremento por desempeño colectivo cambia de grado durante el año de ejecución del convenio o durante el año de pago del incremento, percibirá el incremento aludido en relación a las remuneraciones correspondientes al grado que detentaba al momento de devengarse el pago de esta asignación, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.553.

## **Entidad pagadora**

La entidad pagadora del incremento por desempeño colectivo será aquella a la que pertenezca el funcionario.

## **Distribución de recursos excedentes**

Los funcionarios que integren equipos que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% o más, incrementarán el incentivo por desempeño colectivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4° de la ley N° 19.553, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento. Este incremento siempre deberá expresarse en términos porcentuales.

Los recursos presupuestarios que se destinen al pago de este incremento por distribución de recursos excedentes equivaldrán, como máximo, al conjunto de los recursos liberados producto de que algunos equipos definidos para la institución hubiesen obtenido niveles de cumplimiento de las metas fijadas inferiores al 90%. En todo caso, sólo el personal integrante de equipos con niveles de cumplimiento de metas iguales o superiores a 90%, que estén considerados en el respectivo convenio de desempeño o en sus anexos, podrá incrementar el incentivo por desempeño colectivo, pero sólo hasta el máximo señalado.

El jefe superior de servicio distribuirá los recursos excedentes anualmente entre los equipos que hayan obtenido un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% o más. En cada uno de los equipos que tengan derecho a recibir estos excedentes, todos los funcionarios integrantes percibirán igual porcentaje, siempre con el tope señalado anteriormente.

De existir dos o más equipos con derecho a recibir estos excedentes, los integrantes de un equipo que obtuvo un nivel de cumplimiento de metas menor, no podrán recibir porcentajes superiores por concepto de esta distribución, en relación a los integrantes del o los equipos que hubieren obtenido niveles superiores de cumplimiento de metas.



## 2. BONIFICACIÓN COMPENSATORIA DE LA ASIGNACIÓN DE MODERNIZACIÓN

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 8° de la ley N° 19.553.

### CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre a los funcionarios que perciben la asignación de modernización, y que compensa las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto ese emolumento.

### REQUISITOS

1. Percibir la asignación de modernización;
2. Que la remuneración imponible del respectivo funcionario no exceda el tope de renta mensual imponible establecido por la Superintendencia de Pensiones, para los afiliados a una AFP, y de UF 60, para los afiliados al antiguo sistema de pensiones, esto es IPS.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1998;
2. Se otorga a los funcionarios que perciben la asignación de modernización;
3. Es una remuneración permanente;
4. No es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 21.116, de 2013.

Resumen: El artículo 8° de la ley N° 19.553 otorga al personal que señala, una bonificación no imponible destinada a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de modernización, cuyo monto será el que resulte de aplicar los distintos porcentajes que indica, según se esté afiliado al sistema del decreto ley N° 3.500, de 1980, o a alguna de las ex cajas de previsión que indica. El inciso segundo del mismo precepto expone, en lo pertinente, que para el personal adscrito a un sistema o régimen previsional diferente de los que menciona, como es el caso de los funcionarios de la Subsecretaría de Defensa afiliados a CAPREDENA, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto a la referida asignación, le corresponda efectuar al trabajador. Preciado lo anterior, cabe recordar que el artículo 5° del decreto ley N° 3.501, de 1980 -que fija un nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga los preceptos que indica-, consigna que a contar de la fecha de vigencia de ese texto legal estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta unidades de fomento del último día del mes anterior, límite que conforme al artículo 34 del mismo texto legal, no resulta aplicable al personal a que se refiere el inciso primero del artículo 96 del decreto ley N° 3.500, de 1980, es decir, a aquel afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Siendo ello así, debe concluirse que el monto de la bonificación en comento, en el caso de los dependientes adscritos a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, es el total de la suma de las cotizaciones aludidas, no existiendo tope alguno.

## 2. Dictamen N° 1.034, de 2011.

Resumen: Los servidores que hacen uso de licencias médicas o de maternidad, mantienen vigente para todos los efectos legales su calidad funcionaria, por lo que les asiste el derecho a percibir la asignación de modernización y la bonificación compensatoria del artículo 8° de la ley N° 19.553, estipendio que se encuentra directamente relacionado con la asignación de modernización.

## 3. Dictamen N° 53.408, de 2009.

Resumen: A los funcionarios de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica que no se les pagó la bonificación compensatoria del artículo 8° de la ley N° 19.553 por un error en el software utilizado para el pago de sus remuneraciones, deberá enterárseles ese estipendio, sin perjuicio, en todo caso, de observarse la norma de prescripción que establece el artículo 99 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

## 4. Dictamen N° 32.382, de 2005.

Resumen: Estando la Bonificación del artículo 8° de ley N° 19.553, destinada exclusivamente a compensar las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecta la asignación de modernización, y siendo una norma de derecho público, debe aplicarse únicamente a las situaciones que específicamente regula y no es posible entender que rige por la vía de la analogía respecto al premio anual por excelencia institucional del artículo sexto de ley N° 19.882.

## 5. Dictamen N° 19.811, de 2000.

Resumen: Es menester recordar que la jurisprudencia de este Ente Fiscalizador contenida, entre otros, en el dictamen N° 41.269, de 1999, ha manifestado que tienen derecho a percibir la Bonificación Compensatoria del artículo 8° de la ley N° 19.553, los funcionarios que se encuentren bajo el tope de 60 unidades de fomento, fijado como límite de imposibilidad, pues son los únicos respecto de los cuales cabe una compensación en razón de cotizaciones de pensiones y salud, en atención a que el incremento adicional de cualquier naturaleza que perciban quienes se encuentran en el tope señalado, no estaría afecto a deducciones y, por tanto, no habría nada que compensar. A su vez, tratándose de aquellos personales que encontrándose bajo el tope de 60 unidades de fomento, pero que por la percepción de la asignación de modernización en cualquiera de sus componentes, alcancen o sobrepasen ese tope, les corresponderá la percepción de la bonificación compensatoria por las deducciones que se les hayan practicado en razón de cotizaciones de pensiones y salud, hasta alcanzar como máximo el monto de 60 unidades de fomento.

## MÉTODO DE CÁLCULO

De conformidad a lo previsto en el artículo 8° de la ley N° 19.553, el monto de esta bonificación se determina aplicando los siguientes porcentajes sobre el total de la asignación de modernización que perciba el funcionario respectivo, atendiendo al sistema previsional al que esté afiliado el funcionario respectivo:

SISTEMA PREVISIONAL	PORCENTAJE
Decreto ley N° 3.500	20,5%
Ex caja nacional de empleados públicos y periodistas	25,62%
Ex caja nacional de empleados públicos y periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del art. 14 del decreto con fuerza de ley 1340 bis, de 1930	21,62%

Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto a la asignación de modernización, le corresponda efectuar al trabajador.

### 3. PREMIO ANUAL POR EXCELENCIA INSTITUCIONAL

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo sexto de la ley N° 19.882.
2. Artículo 32 de la ley N° 19.985.
3. Artículo 3°, N° 2, ley N° 20.212.
4. Decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda.

#### CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre a los funcionarios de planta y a contrata de las tres instituciones que, siendo beneficiarias de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 o de otros incentivos vinculados al desempeño institucional, se hayan destacado por los resultados alcanzados en su gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios. Asimismo, participarán los servicios que elaboren programas de mejoramiento de la gestión, que contengan los objetivos precedentemente especificados y que sean establecidos con la participación del Ministerio de Hacienda.

Para ser objeto de la evaluación mencionada, el servicio postulante deberá haber alcanzado un 100% de los objetivos anuales fijados en su programa de mejoramiento de la gestión.

La Dirección Nacional del Servicio Civil será la encargada de administrar y otorgar este premio, para lo cual podrá convocar a un jurado.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las tres entidades premiadas, en el "año correspondiente", esto es, durante el año en que se desarrolló la gestión evaluada;
2. Estar en servicio a la fecha de pago.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del año 2003;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las tres entidades que, siendo beneficiarias de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 o de otros incentivos vinculados al desempeño institucional, que se hayan destacado por los resultados alcanzados en gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de servicios proporcionados a los usuarios, alcancen un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos anuales fijados en su programa de mejoramiento de la gestión o de los objetivos cuyo cumplimiento da origen al incentivo vinculado al desempeño institucional de que se trate;
3. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
4. Es imponible.
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por la ley.

6. Se paga en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre. El monto a pagar en cada cuota, será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 47.066, de 2013.**

Resumen: Tienen derecho al estipendio quienes al momento del pago de cada cuota sean funcionarios de planta o a contrata del organismo acreedor del premio por excelencia institucional, pero en proporción a los meses completos efectivamente trabajados en el trimestre respectivo. Del artículo 4° del decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el aludido premio, se desprende que para la percepción del beneficio en comento, deben cumplirse dos requisitos, atendido el uso de la conjunción “y”, cuales son, uno, tener la calidad de empleado de planta o a contrata de la institución premiada, en el “año correspondiente”, expresión esta última que necesariamente debe entenderse referida al año en que se desarrolló la gestión evaluada y, el otro, encontrarse en servicio a la fecha de pago, exigencias que, por cierto, deben concurrir en forma copulativa.

### **2. Dictamen N° 18.452, de 2013.**

Resumen: Solo pueden optar al premio a la excelencia institucional aquellas instituciones que, siendo beneficiarias de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, se hayan destacado por los resultados alcanzados en su gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios. Como requisito para ser objeto de evaluación, el servicio postulante debe haber alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos anuales fijados en su PMG. La referida evaluación se efectuará sobre la base del análisis de los decretos emanados de los Ministerios de Hacienda, de Interior y Seguridad Pública y Secretaría General de la Presidencia que certifiquen el grado de cumplimiento de los referidos programas, conforme lo señala el artículo 5°, del decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda, el cual fue objeto de modificación, a través del decreto N° 130, de 2008, de la misma Secretaría de Estado. Cabe hacer presente que la circunstancia de que el servicio postulante obtuviera el premio el año 2011 no constituía una garantía de ser merecedor del mismo el año 2012, ya que los PMG se miden en relación al cumplimiento de las metas del año calendario que se evalúa.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

De acuerdo a lo previsto en el artículo sexto de la ley N° 19.882, el monto de este emolumento se determina calculando un 5% sobre los estipendios establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.553, esto es, sobre los siguientes componentes:

- sueldo base;
- asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;
- asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975;
- asignación del artículo 5° del decreto ley N° 2.964, de 1979;
- asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;

- asignación del artículo 43 de la ley N° 19.269;
- asignación del artículo 11 de la ley N° 19.041;
- asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717;
- asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977;
- asignación del decreto ley N° 1.166, de 1975, en relación con el artículo 19 letra a) del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, y;
- asignaciones de los artículos 1° y 4° de la ley N° 19.538.

#### 4. BONIFICACION COMPENSATORIA NO IMPONIBLE DEL PREMIO ANUAL POR EXCELENCIA INSTITUCIONAL

##### FUENTE LEGAL

1. Artículo sexto de la ley N° 19.882.
2. Decreto N° 88, de 2007, del Ministerio de Hacienda.

##### CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre a los funcionarios que perciben el premio anual por excelencia institucional, y que compensa las deducciones por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que está afecto ese emolumento.

##### REQUISITOS

1. Ser funcionario de planta o a contrata de las entidades beneficiarias del premio anual por excelencia institucional.

##### CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del año 2003;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades beneficiarias del premio anual por excelencia institucional;
3. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
4. No es imponible;
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
6. Se paga en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de 6 meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

##### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto en el artículo sexto de la ley N° 19.882, el monto de esta bonificación se determina aplicando los porcentajes a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553 sobre el valor de dicho premio, según sea el sistema o régimen previsional de afiliación del trabajador.

SISTEMA PREVISIONAL	PORCENTAJE
Decreto ley N° 3.500	20,5%
Ex caja nacional de empleados públicos y periodistas	25,62%
Ex caja nacional de empleados públicos y periodistas, con rebaja de imposiciones de la letra a) del art. 14 del decreto con fuerza de ley 1340 bis, de 1930	21,62%

Para el personal afiliado a un sistema o régimen previsional diferente de los señalados, tal bonificación será equivalente a la suma de las cotizaciones para salud y pensiones que, con respecto a la asignación de modernización, le corresponda efectuar al trabajador.

## 5. BONIFICACION ESPECIAL DE ZONAS EXTREMAS

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 13° ley N° 20.212.
2. Artículo 27 ley N° 20.559.
3. Artículo 29 ley N° 20.717.

### CONCEPTO

Estipendio que se paga trimestralmente en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año a los funcionarios de las entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora), y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que se desempeñen en la I, II, XI y XII Regiones, en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández, con el objeto de compensar el mayor costo de vida que experimentan con ocasión del ejercicio de sus cargos en esas localidades.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 (Escala Fiscalizadora), y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
2. Ejercicio de esos cargos en las Regiones I, II, XI y XII, en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 2007;
2. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades remuneradas por los sistemas del decreto ley N° 249, de 1974, y del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y a los de la Dirección General de Aeronáutica Civil que se desempeñen en las Regiones I, II, XI y XII, en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández;
3. Es una remuneración permanente;
4. Es imponible, a contar del 1 de enero de 2014, en la forma prevista por el artículo 29 de la ley N° 20.717;
5. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas iguales, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre;
7. En su condición de remuneración permanente, es base de cálculo de aquellos estipendios que consideran como tal esa clase de remuneraciones;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 22.885, de 2014.

Resumen: Aun cuando la ley N° 20.559 otorgó un reajuste de rentas a los funcionarios del sector público a contar de diciembre de 2011, dicho beneficio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de ese cuerpo legal, no se extiende a la bonificación de zonas extremas.

## 2. Dictamen N° 1.300, de 2014.

Resumen: Del tenor de los artículos 10, 13, 14, 25, 26, 35, 38 y 39 de la ley N° 20.717, aparece que los aguinaldos, bonos de escolaridad, el bono especial no imponible, el bono de vacaciones, el bono de desempeño laboral, el bono no imponible para funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas y el bono especial para el personal del Servicio Electoral, no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno. Sin perjuicio de lo anterior, como excepción a la regla general, a contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones y salud.

## 3. Dictamen N° 58.562, de 2013.

Resumen: En cuanto a la forma de pago de la asignación de zona y de la bonificación de zona extrema a los empleados que gocen del permiso postnatal parental, es útil anotar que el artículo 6°, inciso cuarto, de la ley N° 20.545, señala que aquéllos que hagan uso de esa última prerrogativa, continuarán percibiendo tales estipendios, de lo que se desprende que dichos emolumentos deben enterarse de idéntica manera y por el mismo monto en que se efectuaban con anterioridad al reposo de que se trata, según se informó en el oficio N° 65.594, de 2012, de esta Contraloría General.

## 4. Dictamen N° 65.795, de 2012.

Resumen: El artículo 13 de la ley N° 20.212, establece, en su inciso segundo, cuatro tramos temporales (enero de 2007, enero de 2008, enero de 2009 y enero de 2010), que indican los valores trimestrales a pagar por concepto del citado emolumento en cada anualidad, precisando en su inciso final que durante esos años, tales montos no estarán afectos al reajuste general de remuneraciones. En este contexto, y tal como fuera precisado en el dictamen N° 48.716, de 2012, de este origen, se advierte que a contar del mes de enero de 2011, este estipendio se encontró sujeto al reajuste de rentas que concedió el artículo 1° de la ley N° 20.486, a los trabajadores del sector público para esa anualidad. Ahora bien, corresponde hacer presente que la ley N° 20.559, que contempla el reajuste de remuneraciones para el año 2012, a contar del 1 de diciembre de 2011, prescribe en su artículo 27 que el beneficio en estudio se actualizará, en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de esa ley.

## 5. Dictamen N° 48.716, de 2012.

Resumen: El dictamen N° 44.273, de 2011, relativo a la aplicación del reajuste establecido mediante la ley N° 20.486 para el año 2011, señaló que por los años que no se mencionan en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 20.212, el monto de la bonificación no se encuentra excluido de los eventuales reajustes generales de remuneraciones. De este modo, se advierte que a contar del mes de enero de 2011, este estipendio se encontró sujeto a la regla general de reajuste de remuneraciones, por lo cual, desde esa fecha debió aplicarse el reajuste dispuesto por el artículo 1° de la ley N° 20.486, esto es, excluyendo el mes de diciembre de 2010, por cuanto esa mensualidad se encontraba sujeta a la norma especial del referido artículo 13 de la ley N° 20.212. Ahora bien, la ley N° 20.559, que contempla el reajuste de remuneraciones para el año 2012, a contar del 1 de diciembre de 2011, prescribe en su artículo 27 que la bonificación regulada en el artículo 13 de la ley N° 20.212, se reajustará en lo sucesivo, conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de esa ley. Por lo tanto, sin perjuicio del reajuste de 4,2 % de la ley N° 20.486, que debió aplicarse al bono de zona extrema a contar del 1 de enero de 2011, solo procederá el reajuste del referido emolumento, de acuerdo con las reglas generales, a contar de la fecha que determine la ley de reajuste para el sector público que se dicte al efecto en el futuro, toda vez que el referido artículo 27 de la ley N° 20.559, lo excluye del que este texto legal dispone.



## 6. Dictamen N° 6.183, de 2010.

Resumen: La bonificación especial del artículo 13 de la ley N° 20.212 reviste la calidad de remuneración permanente, toda vez que se trata de un ingreso percibido en forma habitual por el beneficiario, tal como se ha precisado en el dictamen N° 61.486, de 2008 de esta Entidad de Control. Ahora bien, atendido lo expuesto, y acorde al criterio contenido en el dictamen precedentemente aludido, resulta forzoso concluir que para establecer el monto de las remuneraciones mensuales de un determinado servidor, la bonificación en análisis debe ser considerada en la proporcionalidad que el artículo 13 de la ley N° 20.212, indica.

## 7. Dictamen N° 61.486, de 2008.

Resumen: La bonificación especial del citado artículo 13 de la ley N° 20.212, constituye remuneración, por lo que conforme al artículo 72 de la ley N° 18.834, debe considerarse para practicar los descuentos por atrasos e inasistencias en que incurren los funcionarios beneficiados con su pago. No obstante, el inciso tercero del citado artículo 13 indica que la bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, agregando que los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo, por lo que no es factible en su caso aplicar lo dispuesto en el inciso primero parte final del aludido artículo 72, debiendo estarse, entonces, para los descuentos, a la proporcionalidad que este último precepto indica, ya que al tener el carácter de normativa especial para el caso que regula, tiene primacía sobre la disposición general.

### TABLA DE VALORES

El artículo 12 de la ley N° 20.212, estableció los montos trimestrales fijos de la bonificación especial para las zonas extremas del país, considerando cuatro tramos temporales (enero de 2007, enero de 2008, enero de 2009 y enero de 2010), precisando que durante esos años, tales montos no estarían afectos al reajuste general de remuneraciones del sector público.

Con posterioridad, el artículo 27 de la ley N° 20.559 señaló que el estipendio en comento se reajustaría, en lo sucesivo conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público, lo que ha acontecido con la dictación de las leyes N°s. 20.642 y 20.717.

Atendido lo expuesto, el valor trimestral para cada una de las zonas extremas para el año 2014, es el siguiente:

COBERTURA	MONTOS TRIMESTRALES AÑO 2014 (ley N° 20.642)
PRIMERA REGION SEGUNDA REGION	\$189.553
DECIMO PRIMERA REGION DECIMO SEGUNDA REGION PALENA ISLA DE PASCUA JUAN FERNÁNDEZ	\$279.159
PROVINCIA DE CHILOÉ	\$103.392

### Cronograma de impondibilidad

De acuerdo a lo previsto por el artículo 29 de la ley N° 20.717, a contar del 1 de enero de 2014, las bonificaciones especiales que benefician a los funcionarios que se desempeñen en zonas extremas del país, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 20.198, el artículo 13 de la ley N° 20.212, el artículo 3° de la ley N° 20.250 y el artículo 30 de la ley N° 20.313, tendrán el carácter de impondibles para efectos de pensiones y salud, de acuerdo al siguiente cronograma:

<b>CRONOGRAMA PARA PORCENTAJE DE COTIZACIONES</b> <b>(Para efectos de salud y pensiones</b> <b>acorde con sistema o régimen previsional)</b>	
AÑO 2014	Cotización equivalente al 40% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2015	Cotización equivalente al 80% del valor que la bonificación especial tenga para ese año.
AÑO 2016	Cotización se aplicará sobre el valor total de la bonificación especial que proceda.

## B. REMUNERACIONES EVENTUALES O ACCIDENTALES

### 1. ASIGNACIÓN POR CAMBIO DE RESIDENCIA

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo 98, letra d), de la ley N° 18.834.
2. Artículo 5, letra g), decreto de ley N° 249, de 1973.

#### CONCEPTO

Estipendio que se otorga a los funcionarios de planta de las entidades regidas por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que para asumir el cargo o cumplir una nueva destinación se vean obligados a cambiar su residencia habitual, y a los que una vez terminadas sus funciones vuelvan al lugar en que residían antes de ser nombrados.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta de las entidades regidas por ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
2. Asumir un cargo o cumplir una nueva destinación en un lugar distinto de su residencia habitual;
3. Acreditar el cambio de residencia.

#### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 23 de septiembre de 1989;
2. Se otorga a los funcionarios de planta de las entidades regidas por ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
3. Es una remuneración eventual o accidental;
4. No es imponible;
5. Su monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, letra d), de la ley N° 18.834, corresponderá a un valor equivalente a un mes de remuneraciones correspondientes al nuevo empleo;
6. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

#### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

##### 1. Dictamen N° 68.486, de 2012.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes Nos 33.200, de 2007 y 38.926 de 2011, ha concluido que del análisis del artículo 98, inciso primero, de la ley N° 18.834, se desprende que la asignación por cambio de residencia es aplicable sólo a quienes ejercen un cargo como titular, por cuanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 del mismo cuerpo estatutario, aquellos designados a contrata no pueden ser objeto de destinación, medida que, precisamente, constituye el fundamento del emolumento en consulta.

##### 2. Dictamen N° 35.847, de 2003.

Resumen: Para determinar si corresponde otorgar la asignación de la letra d) del artículo 93 de la ley N° 18.834, debe examinarse la efectividad del cambio de residencia del funcionario que lo solicita, ya que la franquicia tiene un carácter indemnizatorio, siendo su objeto auxiliar económicamente al empleado que para asumir un cargo debe irse de su residencia habitual, trasladando a la nueva ciudad su alojamiento permanente.

**3. Dictamen N° 13.836, de 2003.**

Resumen: Funcionario que se desplazó al lugar en que residía antes de ser nombrado, en forma previa a su retiro de la institución respectiva, no tiene derecho a la asignación por cambio de residencia, pues, solo a partir del cese de funciones el derecho se hace exigible.

**4. Dictamen N° 12.104, de 2000.**

Resumen: La jurisprudencia de este Organismo de Control ha señalado que, de los términos de los incisos 1° y 2° del artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834, se desprende que mientras los beneficios que regula el inciso primero corresponden a los funcionarios titulares que se vean obligados a cambiar de residencia para asumir sus nuevos cargos, el anticipo reembolsable de hasta un mes de remuneraciones corresponde solamente a los empleados que ingresan o se reincorporen a la Administración.

**5. Dictamen N° 16.998, de 1995.**

Resumen: Procede pagar la asignación por cambio de residencia a funcionario que solicitara cambio de destinación por la enfermedad de un hijo menor, debidamente acreditada por la autoridad de salud respectiva, pues no reviste el carácter de voluntaria.

**6. Dictamen N° 13.264, de 1993.**

Resumen: Funcionario que ha debido trasladar su residencia para asumir un cargo que obtuvo mediante concurso, tiene derecho a la asignación por cambio de residencia, toda vez que la opción a un cargo por medio de un concurso no puede considerarse solicitud de traslado dado que en esa situación los interesados solo responden a un llamado formulado por la autoridad.

**7. Dictamen N° 9.559, de 1992.**

Resumen: La asignación por cambio de residencia prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hubiere hecho exigible, esto es, desde que asume el nuevo cargo o cesa en funciones.

**8. Dictamen N° 31.118, de 1991.**

Resumen: El derecho a percibir la asignación por cambio de residencia del cónyuge que, por destinación del otro, solicita su traslado, es procedente tanto respecto del marido como de la mujer, siempre que concurren, por cierto, los requisitos que para el goce de esa franquicia prevé la ley N° 18.834.

**9. Dictamen N° 17.306, de 1990.**

Resumen: Si el trabajador deja de desempeñar el cargo que sirve y decide permanecer en el lugar donde desarrollaba sus funciones, no le asiste el derecho a reclamar la asignación por cambio de residencia, porque no se ha configurado un desplazamiento físico hacia el lugar en que residía antes de ser nombrado.

## **MÉTODO DE CÁLCULO**

De conformidad a lo previsto en el artículo 98, letra d), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el monto de esta asignación corresponderá al valor equivalente a un mes de remuneraciones correspondientes al nuevo empleo.

### **Ingreso o cese de funciones**

Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo en propiedad al ingresar o cesar en funciones sólo tendrán derecho a pasajes para él y las personas que acompañen al funcionario, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y flete para el menaje y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

### **Anticipo**

Las personas que ingresen tendrán derecho a que se les conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de remuneración, la que deberán reembolsar en el plazo de un año, por cuotas mensuales iguales.

### **Traslado a solicitud del interesado**

El traslado que se decrete a solicitud expresa del interesado, no dará derecho a percibir la referida asignación.

## 2. HORAS EXTRAORDINARIAS

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 5° letra i), decreto ley N° 249, de 1973.
2. Artículo 10°, decreto ley N° 1.608, de 1976.
3. Artículo 8° y 10° del decreto con fuerza de ley N° 1.046, de 1977, del Ministerio de Hacienda.
4. Ley N° 18.834 (artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 98 letra c).
5. Artículo 9° de la ley N° 19.104.

### CONCEPTO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios que se rigen por esa normativa será de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 66 del mencionado cuerpo legal establece que el jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, podrán ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

A continuación, la citada norma señala que esos trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario, y de no ser ello posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones.

Conforme a lo expuesto, las horas extraordinarias son un estipendio que se paga a los servidores regidos por la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, como contraprestación a la realización de trabajos impostergables, por disposición de la autoridad del servicio y en las condiciones previstas por la ley, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, cuando por razones de buen servicio esas labores no puedan compensarse con descanso complementario.

El trabajo extraordinario, por tanto, puede ser diurno o nocturno.

### REQUISITOS

1. Necesidad de cumplir tareas impostergables;
2. Autorización del Jefe Superior del Servicio, mediante acto administrativo exento, dictado antes de la realización de los trabajos extraordinarios, en el cual se indique el personal que los desarrollará, el número de horas y el período que abarca la aprobación;
3. Que esas labores se realicen a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo o festivos.

### CARACTERÍSTICAS

1. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de las entidades regidas por la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo;
2. Es una remuneración eventual;

3. No es imponible;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley;
5. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubieren hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 6.484, de 2014.**

Resumen: No procede ordenar labores extraordinarias por períodos indefinidos toda vez que, conforme con lo concluido en el dictamen N° 13.114, de 2013, de este Ente Contralor, estas corresponden a tareas que no admiten dilación respecto del momento en que han de llevarse a cabo.

### **2. Dictamen N° 15.446, de 2013.**

Resumen: En lo que atañe a las horas extraordinarias, cabe manifestar que el artículo 9° de la ley N° 18.675, dispone que las remuneraciones y bonificaciones no imponibles de los trabajadores de las entidades regidas por las normas legales que en él se señalan, estarán afectas, a contar del 1 de enero de 1988, a las cotizaciones para el financiamiento de los beneficios de pensiones que establecen la columna 3 del artículo 1° del decreto ley N° 3.501, de 1980, y el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda, a excepción de los estipendios que indica, entre los cuales se encuentran precisamente esas horas. Por tal motivo, es dable entender que las horas extraordinarias de tales servidores, tal como se expresara entre otros, en los dictámenes N°s. 28.472, de 2006 y 62.363, de 2009, de este Organismo de Control, cualquiera sea el régimen previsional al que se encuentren adscritos, por expreso mandato de la referida disposición legal, no están sujetas a cotizaciones y no revisten el carácter de imponibles.

### **3. Dictamen N° 62.532, de 2011.**

Resumen: Es útil recordar que la jurisprudencia de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 9.324, de 1999 y 6.720, de 2005, han sostenido que las horas extraordinarias deben autorizarse mediante actos administrativos exentos del trámite de toma de razón, los que deben dictarse en forma previa a la realización de aquéllas, y en ellos se individualizará el personal que las desarrollará, el número de horas a efectuar y el período que comprende la autorización.

### **4. Dictamen N° 38.048, de 2006.**

Resumen: El artículo 9° de la ley N° 19.104, señala que para efectos de determinar el valor de las horas extraordinarias que corresponda pagar al personal de la Administración Pública, se deben considerar el sueldo base, la asignación de antigüedad, las asignaciones establecidas en el decreto ley N° 2.411, de 1978 y las asignaciones establecidas en los artículos 6°, 24, 36 y 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980, según corresponda. Así, entonces, la base de cálculo de las horas extraordinarias de los funcionarios que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la ley N° 19.185, no perciben la asignación sustitutiva regulada por el artículo 17 del mismo texto legal, debe ser calculada considerando las asignaciones de los decretos leyes N°s. 2.411, de 1978 y 3.551, de 1980.

### **5. Dictamen N° 33.347, de 2003.**

Resumen: El artículo 9° de la ley N° 19.104 señala, en lo que interesa, que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes. De lo expuesto se infiere que el límite que establece el citado artículo es al pago de las horas extraordinarias diurnas, lo que a contrario sensu, implica que dicha restricción no alcanza a las horas extraordinarias nocturnas. El exceso de horas extraordinarias diurnas que se hayan efectuado sobre el límite señalado, que no pueden retribuirse con el pago de remuneraciones, deberá ser compensado con descanso, pues de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa para la Administración.

## 6. Dictamen N° 25.079, de 2001.

Resumen: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley N° 18.834, las autoridades que allí se mencionan podrán ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, labores que de acuerdo a la misma norma deberán compensarse con descanso complementario o con un recargo de remuneraciones. Luego, de lo precedentemente expuesto, se colige que la encomendación de labores más allá de la jornada ordinaria de trabajo, es un asunto cuya determinación está entregada por la ley a la autoridad administrativa, en los términos señalados en el aludido artículo, sin que se requiera autorización o consentimiento del funcionario en orden a aceptar la realización de las labores extraordinarias asignadas.

## 7. Dictamen N° 15.769, de 2000.

Resumen: El derecho al pago de la asignación compensatoria por horas extraordinarias, en caso de que se estime que no puede concederse el descanso en los términos indicados en el Estatuto Administrativo, prescribe en el plazo de seis meses, en tanto que el plazo para impetrar el beneficio del descanso complementario es de dos años contados desde la fecha en que se hizo exigible, puesto que tal término se aplica a todos los beneficios que no sean las asignaciones referidas en el citado Estatuto.

## 8. Dictamen N° 22.876, de 1999.

Resumen: Resulta procedente la cancelación de horas extraordinarias conjuntamente con las remuneraciones en la data de pago establecida para el servicio respectivo.

### MÉTODO DE CÁLCULO

De acuerdo a lo previsto por el artículo 68 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, el monto de esta asignación se determina aumentando en un 25% el valor de la hora diaria de trabajo ordinario.

Para los servidores que deban realizar trabajos nocturnos o en día sábado, domingo y festivos, el monto de esta asignación se determina aumentando en un 50% el valor de la hora ordinaria de trabajo.

Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que resulte de dividir por ciento noventa (90) el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

Según se desprende del artículo 10° del decreto con fuerza de ley N° 1.046 de 1977, del Ministerio de Hacienda, complementado por las leyes N°s. 19.104 y 19.185, para los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, la referida base de cálculo se compone de los siguientes emolumentos:

- sueldo base;
- asignación de antigüedad;
- asignación sustitutiva o la asignación decreto ley N° 2.411 de 1978 y del decreto ley N° 3.551, de 1980, según corresponda;
- la asignación profesional o la asignación especial prevista por la ley N° 19.699, cuando corresponda.



### Máximo de horas extraordinarias

El artículo 9° de la ley N° 19.104 establece que el máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de 40 horas por funcionario al mes.

Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto motivado por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar un mayor número de horas extraordinarias.

De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene la ejecución de tales trabajos extraordinarios. Mediante uno o varios decretos supremos emanados del Ministerio de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso segundo de este artículo a aquellos servicios que por circunstancias especiales puedan necesitar que determinado personal trabaje un mayor número de horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias nocturnas no están sometidas al límite anterior.

### EJEMPLOS

#### Caso 1

Profesional, grado 8° de la escala única de sueldos, sin asignación de antigüedad. 26 horas diurnas, durante el mes de abril de 2013.

Sueldo base	\$	384.125		
Asig. Sustitutiva	\$	656.589		
Asig. Profesional	\$	<u>294.684</u>		
	\$	1.335.398	/	190
Valor hora diaria	\$	7.028	x	25%
Valor hora extraordinaria diurna	\$	8.785		
Total horas extraordinarias	\$	8.785	x	26 = \$ 228.410

#### Caso 2

Técnico grado 12 de la escala única de sueldos, con asignación de antigüedad (2 bienios), con asignación profesional, 20 horas nocturnas durante el mes de abril de 2012.

Sueldo base	\$	282.353		
Asig. Antigüedad	\$	11.294		
Asig. Profesional	\$	197.649		
D.L. 3551	\$	<u>432.002</u>		
	\$	923.298	/	190
Valor hora diaria	\$	4.859	x	50%
Valor hora extraordinaria nocturna	\$	7.289		
Total horas extraordinarias	\$	7.289	x	20 = \$ 145.780

## C. BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE NO REVISTEN NATURALEZA REMUNERATORIA

### 1. VIÁTICOS

#### a) Viáticos en moneda nacional

#### FUENTE LEGAL

1. Artículo 98 letra e), de la ley N° 18.834.
2. Artículo 5°, letra e), del decreto ley N° 249, de 1973.
3. Artículo 11 del decreto ley N° 1.608, de 1976.
4. Decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda.
5. Decreto N° 1.363, de 1991, del Ministerio de Hacienda.
6. Decreto N° 115, de 1992, del Ministerio de Hacienda.

#### CONCEPTO

Subsidio económico que perciben los trabajadores del sector público y que compensa los mayores gastos en que deben incurrir, cuando por razones de servicio y en cumplimiento de cometidos o comisiones administrativas, les corresponde pernoctar o alimentarse fuera del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República.

#### CLASIFICACIONES

El viático puede presentar las siguientes modalidades:

1. **Viático completo o al 100%:** Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual e incurre en gastos de alimentación y alojamiento.
2. **Viático por alojamiento o al 60%:** Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, pero no incurre en gastos de alimentación.
3. **Viático parcial o al 40%:** Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de un cometido o comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, recibiendo alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora, o pernocta en trenes, buques o aeronaves.
4. **Viático de campamento o al 30%:** Procede cuando el funcionario, cualquiera sean las funciones que desempeña y por la naturaleza de las mismas, vive en campamentos fijos, alejados de las ciudades.
5. **Viático de Faena o al 20%:** Procede cuando un funcionario, para realizar sus labores habituales, debe trasladarse diariamente a lugares alejados del centro urbano, como faenas camineras o garitas de peaje, alcanzando este beneficio no solamente al personal que cumple la función operativa, sino también a aquel que desarrolla labores de apoyo, supervigilancia o fiscalización.

## REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades del Sector Público, esto es, en organismos e instituciones fiscales, empresas, sociedades o instituciones del Estado tanto del Gobierno Central como descentralizadas, municipalidades, sociedades o instituciones municipales y en general de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, con las excepciones que se señalan en el inciso 2° del artículo 2 del DFL N° 262, de 1977 del Ministerio de Hacienda;
2. Orden administrativa que disponga, en forma previa, la realización del cometido o comisión administrativa, la que deberá indicar si se incurrirá en gastos de alimentación o alojamiento.

## CARACTERISTICAS

1. Se otorga a todos los trabajadores de la Administración Pública, Organismos e Instituciones Fiscales; Empresas, Sociedades o Instituciones del Estado tanto del Gobierno Central como descentralizadas, Municipalidades, Sociedades o Instituciones Municipales y en general de la Administración del Estado, tanto central como descentralizada y de aquellas empresas, sociedades y entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones, tengan aporte de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, con las excepciones que se señalan en el inciso 2° del artículo 2 del DFL N° 262, de 1977 del Ministerio de Hacienda;
2. No es remuneración sino que un beneficio de naturaleza compensatoria e indemnizatoria;
3. No es imponible;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo establecida por ley.
5. No es base de cálculo para ningún otro estipendio;
6. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 27.103, de 2014.

Resumen: El viático es un derecho pecuniario de carácter compensatorio, toda vez que tiene por objeto reembolsar los gastos de alojamiento y alimentación en que incurran los funcionarios con motivo de un cometido funcionario o comisión de servicio dispuesta a su respecto por la autoridad competente, toda vez que se trata de desembolsos que son la consecuencia del cumplimiento de una función pública y no de un acto personal y voluntario del servidor de que se trate, naturaleza que, por lo demás, es reconocida por el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, al definir el viático como un subsidio para los indicados gastos.

### 2. Dictamen N° 83.382, de 2013.

Resumen: El artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, expresa que si los cometidos funcionarios sólo generan gastos por concepto de alimentación, los trabajadores tendrán derecho a percibir el 40% del viático respectivo, de lo cual, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N°s. 34.108, de 2001 y 45.344, de 2008, entre otros, ha desprendido que, en los casos en que el empleado únicamente incurra en expensas de hospedaje, corresponde concederle el 60% de ese estipendio.

### 3. Dictamen N° 78.364, de 2013.

Resumen: Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, dispone que si el trabajador, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos alejados de las ciudades, debidamente calificados por el jefe superior del servicio, tendrá derecho a percibir por este concepto, un viático de campamento correspondiente al porcentaje que indica. Enseguida, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, prevé que los servidores que para realizar sus labores habituales deban trasladarse diariamente a lugares apartados de los centros urbanos, declarados como tales por la autoridad máxima del respectivo organismo, gozarán de un viático de faena equivalente al monto que allí se expresa. Así, es posible advertir que para la percepción de los beneficios en consulta, se requiere que un empleado, en razón de su desempeño, deba vivir o movilizarse todos los días a un sector al que se le ha reconocido poseer alguna de las características antes mencionadas, razón por la cual el derecho a dichos estipendios cesa desde que la autoridad competente pone término a esa calificación, lo que resulta armónico con el criterio contenido en el dictamen N° 2.523, de 2007, de este origen.

### 4. Dictamen N° 71.501, de 2013.

Resumen: Tratándose de labores que deben efectuarse en terreno, como las que se ejercen a propósito de las potestades fiscalizadoras asignadas a una institución pública, y que requieren el continuo desplazamiento a lugares o dependencias diversas del recinto en que se ubica la unidad a la que se ha destinado al servidor, resulta contrario a la eficiencia con la que debe actuar la Administración del Estado, emitir una resolución por cada uno de los cometidos que desarrolla ese funcionario, situación que se agrava si son varios los empleados que se encuentran en idéntica condición. En tales situaciones, es totalmente previsible que, en tanto uno o varios servidores tengan asignadas aquellas tareas cuyo desarrollo ordinario importa un constante desplazamiento que origine gastos, deban disponer a su respecto numerosos cometidos funcionarios, por lo que no se advierte inconveniente para que en dicha hipótesis se emita, fundado en circunstancias como las anotadas, un acto administrativo de una vigencia, por ejemplo anual, que disponga, de manera genérica, que los empleados que indica se constituirán en cometidos funcionarios en las oportunidades que en razón de sus especiales labores deban desplazarse a lugares diversos de aquellos que corresponden a su desempeño habitual.

### 5. Dictamen N° 68.085, de 2013.

Resumen: No procede pagar viáticos por cometido funcionario que no implicó gastos de alojamiento y alimentación, toda vez que según lo previsto en los artículos 98, letra e), de la ley N° 18.834, y 1° y 3° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, el viático tiene por objeto compensar los mayores gastos en que debe incurrir el funcionario que, por razones de servicio y en cumplimiento de cometidos o comisiones administrativas, debe pernoctar y alimentarse fuera de su lugar de desempeño habitual.

### 6. Dictamen N° 65.927, de 2013.

Resumen: No corresponde el pago del viático parcial respecto de los funcionarios que sirvan un cometido por un período inferior a la media jornada laboral, en el entendido que por ese tiempo no deben necesariamente alimentarse, circunstancia que, en todo caso, le compete calificar al jefe de servicio.

### 7. Dictamen N° 55.113, de 2012.

Resumen: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la ley N° 18.834, el derecho a percibir viático prescribe en el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hizo exigible.

#### 8. Dictamen N° 52.488, de 2012.

Resumen: La jurisprudencia contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 36.272, de 2002 y 21.762, de 2011, de este origen, informó que el pago de viático debe tener en cuenta las expensas en que un servidor incurra con el objeto de desplazarse a una localidad diversa a la de su desempeño habitual, con ocasión de un cometido funcionario, pero no considera el importe de los gastos que debe efectuar ese servidor para trasladarse desde su residencia hasta la ciudad en que se encuentran ubicadas las oficinas en que trabaja regularmente.

#### 9. Dictamen N° 35.836, de 2012.

Resumen: No resulta procedente, para efectos del pago del viático, que los servicios definan otros conglomerados, distintos de los establecidos en el decreto N° 115, de 1992, del Ministerio de Hacienda, cuya última actualización fue dispuesta por el decreto N° 259, de 1998, de la misma Secretaría de Estado. Procede el otorgamiento de viático parcial a los servidores en cometido funcionario durante un horario nocturno equivalente o superior a media jornada de trabajo, sin que resulte necesaria la rendición de gastos de alimentación.

#### 10. Dictamen N° 16.479, de 2010.

Resumen: El artículo 16 de la ley N° 19.479, dispone que el derecho a viático de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que desempeñen funciones de fiscalización en avanzadas aduaneras y pasos fronterizos, se regirá por las normas vigentes, sin las limitaciones establecidas en los artículos 5° al 9° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda y los montos diarios tendrán los valores que fije el respectivo reglamento. Por su parte, el artículo 1° del decreto N° 898, de 1997, del Ministerio de Hacienda, expresa, en lo pertinente, que tendrán derecho a percibir el estipendio en análisis, los servidores que, en su carácter de tales y por razones de buen servicio, deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio de la República, para ejercer las referidas labores en los pasos y avanzadas fronterizas.

#### 11. Dictamen N° 39.618, de 2008.

Resumen: La jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor, contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 22.378, de 1995 y 27.320, de 1999, señaló que aquellos empleados que deben desempeñar una comisión de servicios o cometido funcionario en la localidad donde tienen su domicilio, no tienen derecho al pago por concepto de alimentación y alojamiento, salvo que incurran efectivamente en tales gastos, pues éstos, y no la ausencia del lugar de desempeño habitual del servidor, constituyen los elementos que determinan el otorgamiento del viático.

#### 12. Dictamen N° 2.767, de 2007.

Resumen: Mediante dictámenes N°s. 43.106, de 2000 y 30.208, de 2002, se ha señalado que los viáticos se pagan en relación a las rentas percibidas al momento en que aquéllos se devengan, sin que incidan posteriores modificaciones, a menos que expresamente lo ordene la ley. Así, sólo corresponde pagar dicho beneficio cuando concurren los requisitos que lo determinan en relación a la remuneración que se percibía al momento de devengarse.

### MÉTODO DE CÁLCULO

El artículo 4° decreto ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, establece tramos para la determinación del monto diario del viático de los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, atendiendo a los grados que sirven los respectivos funcionarios en esa escala de remuneraciones.

De acuerdo a lo señalado en la mencionada disposición legal, los montos de los aludidos tramos para el año 2014 son los siguientes:

<b>MONTO VIÁTICOS MONEDA NACIONAL</b> <b>Personal regido por la Escala Única de Sueldos</b>			
Grado A	16%	del Grado A	\$102.711
Grados B y C	15%	del Grado A	\$96.291
Grados 1A al 4°	12%	del Grado 1-A	\$72.362
Grados del 5° al 10°	10%	del Grado 5°	\$47.715
Grados del 11° al 21°	16%	del Grado 14°	\$38.724
Grados del 22° al 31°	26%	del Grado 25°	\$28.802

Para obtener el monto a percibir, se debe multiplicar el valor diario según los tramos descritos, por el número de días en que el respectivo servidor efectuó la comisión de servicios o el cometido funcionario y, calcular, sobre esa cantidad, el porcentaje aplicable según el tipo de viático a que tenía derecho.

La siguiente tabla muestra los montos reajustados para el año 2014, en atención al tipo de viático:

<b>VIÁTICOS ADMINISTRACIÓN CIVIL</b> <b>DFL 262/77 Modif por DS 1.363/91 (HCDA)</b>						
%	EUS	PARA GDO	100%	40%	30%	20%
16%	A	A	\$ 102.711	\$ 41.084	\$ 30.813	\$ 20.542
15%	A	B Y C	\$ 96.291	\$ 38.516	\$ 28.887	\$ 19.258
12%	1-A	1-A al 4°	\$ 72.362	\$ 28.945	\$ 21.709	\$ 14.472
10%	5	5° al 10°	\$ 47.715	\$ 19.086	\$ 14.315	\$ 9.543
16%	14	11° al 21°	\$ 38.724	\$ 15.490	\$ 11.617	\$ 7.745
26%	25	22° al 31°	\$ 28.802	\$ 11.521	\$ 8.641	\$ 5.760

### Limitaciones al viático completo

De acuerdo a lo previsto por el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, los trabajadores tendrán derecho al 100% del viático completo que corresponda de acuerdo al artículo 4° de ese reglamento, por los primeros 10 días, seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual en cumplimiento de cometidos o comisiones de servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrán derecho al 50% del viático correspondiente.

Agrega su inciso segundo que, en todo caso, los trabajadores no podrán tener derecho, en cada año presupuestario, a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

Finalmente señala que, no obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días con goce de viático completo. En todo caso, seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendario, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anteriormente estipulado, conforme lo señalado en el artículo 4° de la ley N° 19.020, el Ministro de Obras Públicas, en casos calificados y dentro de los límites presupuestarios, podrá autorizar respecto de los profesionales, funcionarios y trabajadores de la Dirección General de Obras Públicas y de sus Servicios dependientes, que tengan facultad para construir obras, y de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas que por sus funciones deban trasladarse a terreno para ejecutar obras o realizar estudios, la no aplicación del límite de diez días señalado en el inciso primero del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre viáticos para comisiones o cometidos de servicio, en el territorio nacional. A su vez, el límite de noventa días señalado en el inciso segundo de esa disposición legal podrá extenderse a ciento ochenta días, con las mismas condiciones expresadas en dicho inciso.

### **Funcionarios que cumplen jornadas parciales**

Respecto al personal que cumple jornadas parciales, el cálculo del viático debe hacerse sobre la base del sueldo asignado al grado que corresponda, aun cuando el funcionario no cumpla jornada completa.

### **Anticipo de viático**

La autoridad que ordene comisiones o cometidos está facultada para disponer el anticipo de viáticos.

### **Reintegro de viático percibido indebidamente**

El trabajador al que se le paguen viáticos indebidamente, estará obligado a reintegrar las sumas así percibidas, siendo solidariamente responsable del reintegro la autoridad que dispuso la comisión o cometido, sin perjuicio de las facultades que le asisten al Contralor General. Asimismo, concedidos los anticipos y si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida dentro de los cinco días siguientes al término de dicho plazo.

### **Conglomerados urbanos y suburbanos que constituyen una misma localidad**

Según decreto N° 115 de 11 de Febrero de 1992, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones, constituyen una misma localidad para los efectos de pago de viático:

EN LA IV REGIÓN: Las comunas de la Serena, Coquimbo, a excepción de las localidades de Tongoy y Guanaqueros en la Comuna de Coquimbo.

EN LA V REGIÓN: Las comunas de Valparaíso, Viña del Mar, Concón, Quilpué y Villa Alemana.

EN LA REGIÓN METROPOLITANA: Las comunas de Santiago, San Miguel, San Joaquín, San Ramón, La Cisterna, San Bernardo, Puente Alto, La Granja, La Pintana, La Florida, Peñalolén, Macul, Ñuñoa, La Reina, Las Condes, Providencia, Conchalí, Quilicura, Renca, Lo Prado, Cerro Navia, Quinta Normal, Pudahuel, Estación Central, Maipú, Cerrillos, El Bosque, Recoleta, Vitacura, Lo Espejo, Independencia, Pedro Aguirre Cerda, Huechuraba y Lo Barnechea, exceptuando la localidad de Farellones.

EN LA VIII REGION: Las comunas de Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Penco y Talcahuano.

EN LA IX REGION: Las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

## EJEMPLO

Funcionario Técnico, grado 17° de la escala única de sueldos, con residencia en la ciudad de La Serena, es enviado en comisión de servicios a la ciudad de Santiago del 19 al 30 de febrero de 2014, incurriendo solo en gastos de alimentación.

Viático al 100%	=	sueldo base grado 14°	x	16%
(10 primeros días)		\$ 242.025	x	16%
Monto diario	=	\$ 38.724		
Viático al 40%	=	\$ 38.724	x	40%
Monto Diario	=	\$ 14.752		
Total viatico 40%	=	\$ 14.752	x	12
Total	=	\$ 177.024		



## b) Viáticos en dólares

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 98 letra e), de la ley N° 18.834.
2. Artículo 5°, letra e), decreto ley N° 249, de 1973.
3. Decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda.
4. Coeficiente de costo de vida del año respectivo

### CONCEPTO

Subsidio económico que perciben los trabajadores de la Administración Pública y que compensa los mayores gastos en que deben incurrir, cuando por razones de servicio y en cumplimiento de comisiones administrativas, les corresponde pernoctar o alimentarse fuera del lugar de su desempeño habitual, fuera del territorio de la República.

### CLASIFICACIONES

El viático en moneda extranjera puede presentar las siguientes modalidades:

1. Viático completo o al 100%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, e incurre en gastos de alimentación y alojamiento.
2. Viático por alojamiento o al 60%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, pero no incurre en gastos de alimentación.
3. Viático parcial o al 40%: Procede cuando el funcionario respectivo, en el cumplimiento de una comisión administrativa, pernocta fuera del lugar de su desempeño habitual, en el extranjero, recibiendo alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora, o pernocta en trenes, buques o aeronaves.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades de la Administración Pública;
2. Orden administrativa que disponga, en forma previa, la comisión al extranjero, señalándose si se incurrirá en gastos de alimentación o alojamiento.

### CARACTERÍSTICAS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en entidades de la Administración Pública;
2. No es remuneración sino que un beneficio de naturaleza compensatoria e indemnizatoria;
3. No es imponible;
4. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
5. No es base de cálculo para ningún otro estipendio ni beneficio económico;
6. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 76.639, de 2011.**

Resumen: La jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 6.199, de 1994 y 1.323, de 2009, ha concluido que el aludido decreto N° 1, de 1991, debe aplicarse según las reglas que para la determinación de este beneficio consulta el decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda. En este sentido, de acuerdo al artículo 5° del referido decreto con fuerza de ley, corresponde el pago del viático parcial del 40%, si el servidor recibiere alojamiento por cuenta del servicio, institución o empresa empleadora.

### **2. Dictamen N° 58.469, de 2011.**

Resumen: El dictamen N° 30.208, de 2002, de la Contraloría General, determinó que solo corresponde el viático cuando concurren los requisitos que lo determinan y el derecho al mismo es esencialmente transitorio, pues se agota por el hecho de percibirlo bajo las circunstancias que lo condicionan. El viático deberá ser calculado y pagado de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento en que se ha hecho exigible.

### **3. Dictamen N° 55.364, de 2005.**

Resumen: El funcionario que con motivo de una invitación efectuada al Servicio viaja al extranjero con los gastos de alojamiento y alimentación pagados, tiene derecho, según los principios generales, al reembolso de aquellos gastos efectuados con motivo de la comisión de servicio que por concepto de movilización hubo de efectuar de su propio peculio y que no fueron sufragados por el país o entidad anfitrión, ello siempre y cuando se presenten las facturas, boletas o comprobantes del referido gasto. Sostener lo contrario no resultaría ajustado a derecho y pugnaría con los principios formativos de la legislación, por constituir esto, un enriquecimiento sin causa para el Fisco, que no puede aceptarse, dado que los desembolsos no son consecuencia de un acto personal y voluntario del afectado.

### **4. Dictamen N° 45.084, de 2004.**

Resumen: Los viáticos que deben percibir por las comisiones de servicio al extranjero los funcionarios de las entidades no sujetas al régimen de la escala única del decreto ley N° 249, de 1973, se encuentran regulados en el artículo 2° del decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, ya que las rentas de sus servidores son fijadas mediante resolución triministerial.

### **5. Dictamen N° 7.760, de 2002.**

Resumen: La imposición de una eventual compra obligada de dólares en ningún caso puede impedir al funcionario que pueda utilizar en el extranjero la tarjeta de crédito internacional de la que es titular, debiendo ser cancelado el gasto efectuado en el exterior, dentro del plazo de un mes de facturado dicho monto y de una sola vez y en moneda dólar. Para dichos efectos el funcionario titular de una tarjeta de crédito internacional, a su regreso, deberá entregar al Ministerio el comprobante correspondiente a la compra en dólares efectuada y por el monto de su viático, y en caso de las diferencias que pudieran surgir con motivo del valor oscilante de dicha moneda, el decreto que fija el monto en dólares a percibir por el funcionario comisionado al extranjero, deberá expresar que dicho monto será liquidado en moneda nacional, de acuerdo a la convertibilidad de dicha moneda vigente para el día de la entrega del viático.

### **6. Dictamen N° 19.864, de 2001.**

Resumen: Conforme al artículo 93, letra e), de la ley N° 18.834, el viático es una indemnización para cubrir los gastos por concepto de alimentación y/o alojamiento en que incurra el empleado a consecuencia del cumplimiento de una comisión de servicio o cometido funcionario, a menos que dichas expensas sean asumidas por la institución empleadora u otra entidad, dado que aquéllas en tal caso no serían de cargo del funcionario comisionado. Asimismo, un funcionario

puede costearse de su peculio los gastos de pasajes, alojamiento y alimentación en que incurra al cumplir una comisión de servicio en el extranjero, destinada a la realización de estudios, si éste así lo acepta y ello queda claramente establecido en el acto administrativo que dispone la comisión. De esta manera, si se proporciona el alojamiento o bien la alimentación, el viático debe ser pagado en forma parcial, para lo cual cabe considerar como pauta, en el establecimiento de la proporción que le correspondería del beneficio, la que se ha tenido en cuenta respecto a los viáticos en moneda nacional. Así, por el día en que se inicia el viaje si se pernocta en una aeronave, no se tendrá derecho a viático ni siquiera parcial, pues no existe causa que lo genere, ya que los gastos están cubiertos por el pasaje aéreo respectivo; pero, si el viaje se inicia en la mañana y se arriba al país de destino a una hora en que debe incurrirse en los aludidos gastos, se tendrá derecho a viático completo por ese día. El mismo criterio debe aplicarse para el regreso.

## MÉTODO DE CÁLCULO

El artículo 1° del decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, establece tramos para determinar los montos diarios del viático en dólares para los funcionarios regidos por el decreto ley N° 249, de 1973, en atención a los grados que sirven en esa escala de remuneraciones.

MONTO VIÁTICOS EN DÓLARES Personal regido por la Escala Única de Sueldos	
Grados A al C	US\$100 Diarios
Grados 1A al 1C	US\$70 Diarios
Grados 2° al 5°	US\$60 Diarios
Grados 6° al 15°	US\$50 Diarios
Grados 16° al 23°	US\$40 Diarios
Grados 24° al 31°	US\$35 Diarios

Los montos básicos indicados en la citada disposición legal, se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponde a los funcionarios de la planta "A" del Servicio Exterior de Chile según sea el país en que deba cumplirse la comisión de servicio. De acuerdo a lo previsto por el decreto N° 141, de 2013, del Ministerio de Relaciones Exteriores, los factores señalados en ese acto administrativo, deberán multiplicarse por la constante 625,46 para obtener el coeficiente de costo de vida de cada país para el año 2014.

## Comisiones de Servicio

Los actos administrativos que autoricen las comisiones de servicio en el extranjero de los trabajadores a los cuales aplica el decreto N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, deberán establecer:

- Derecho a pasaje
- Derecho a viático
- Monto del viático
- Imputación presupuestaria que tendrá el gasto en pasaje y/o viático.

## Limitaciones del Viático en dólares

Cuando el lugar de destino del funcionario se encuentre a menos de 500 kilómetros de la frontera chilena o en cualquier punto de la República Argentina, con excepción de las ciudades de Buenos Aires, Bahía Blanca y Comodoro Rivadavia, el viático diario correspondiente se reducirá en un 50%.

## EJEMPLO

Funcionario grado 13° de la Escala Única de Sueldos, es enviado en comisión de servicios a Lima - Perú, desde el día 20 al 24 de agosto de 2013. La alimentación y los pasajes de ida y regreso serán de costo de la institución que realiza el Congreso, debiendo el funcionario incurrir sólo en gastos de alojamiento

Salida del aeropuerto: 20 de agosto a las 9:00 horas

Llegada a Lima: 20 de agosto a las 14:00 horas

Regresó a Santiago el día 24 de agosto a las 16:00 horas

Costo de Vida Perú-Lima	=	Índice (Dto. N° 141, de 2013, MinRREE)	x	Costante
	=	0,868467410	x	625,46
Total	=	543,19		
Viático en dólares al 100%	=	Monto asociado al grado	x	costo de vida
		US\$50	x	543,19
Monto diario	=	US\$321,59		
Viático en dólares al 60%	=	US\$192,95	x	N° de días (4)
Total	=	US\$ 771,80		

## 2. ASIGNACIÓN ESPECIAL INCENTIVO TRIBUTARIO

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 12 de la ley N° 19.041.
2. Artículo 36 de la ley N° 20.313.

### CONCEPTO

Estipendio que se paga en cuatro cuotas en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año a los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado y de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la escala única de sueldos, que no hayan sido clasificados en lista deficiente y, en la medida que la recaudación neta en moneda nacional del año anterior, haya excedido a una recaudación base para el mismo año.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en la Contraloría General de la República, en el Servicio de Impuestos Internos, en el Servicio Nacional de Aduanas, en el Servicio de Tesorerías, en la Dirección de Presupuestos, en el Consejo de Defensa del Estado, y en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la Escala Única de Sueldos;
2. No estar clasificados en lista deficiente, conforme con el artículo 33 de la ley N° 18.834;
3. Que la recaudación neta en moneda nacional del año anterior haya excedido a la recaudación base para el mismo año;
4. Mantener su relación estatutaria durante el trimestre respectivo;
5. Estar en servicio a la fecha de pago.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 11 de febrero de 1991;
2. Se otorga a los funcionarios de planta y a contrata de la Contraloría General de la República, del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas, del Servicio de Tesorerías, de la Dirección de Presupuestos, del Consejo de Defensa del Estado, y de la Secretaría y administración General del Ministerio de Hacienda, con excepción de los funcionarios de esta Subsecretaría que se encuentren en los grados B y C de la Escala Única de Sueldos;
3. No es remuneración para ningún efecto legal;
4. No es imponible.
5. Su monto se determina por la aplicación de un porcentaje sobre una base de cálculo prevista por ley;
6. Se paga en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año.
7. No es base de cálculo para otros estipendios o beneficios económicos;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde que se hubiere hecho exigible.

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 70.384, de 2012.**

Resumen: El inciso final del artículo 12 de la ley N° 19.041 dispone de manera expresa que la asignación que establece no constituye remuneración para ningún efecto legal, razón por la cual no debió considerarse en la sumatoria de estipendios de los funcionarios traspasados en el Servicio Nacional de Aduanas, para efectos de la señalada comparación. En otro orden de ideas, es menester indicar que la circunstancia de que el estipendio contemplado en el citado artículo 12 no sea imponible -situación que los ocurrentes estiman les ocasionaría un perjuicio-, constituye una característica establecida en la ley, la que, por lo demás, resulta coincidente con la circunstancia de que tal beneficio no tenga el carácter de remuneración.

### **2. Dictamen N° 34.632, de 2012.**

Resumen: Medida disciplinaria de suspensión del empleo impide percibir durante su vigencia la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041.

### **3. Dictamen N° 31.132, de 2012.**

Resumen: Asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041 no forma parte de la base de cálculo del subsidio postnatal parental. Funcionarios que hacen uso de tal permiso, independiente de la modalidad de su ejercicio, tienen derecho al pago de la referida asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, ya que esos servidores, por una parte, mantienen su relación con la Administración y, por otra, el emolumento en cuestión no tiene naturaleza de remuneración.

### **4. Dictamen N° 50.437, de 2009;**

Resumen: El derecho al cobro de la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041 prescribirá en el plazo de seis meses contado desde la fecha en que se hizo exigibles, de conformidad con lo prescrito en el artículo 99 de la ley N° 18.834.

### **5. Dictamen N° 60.756, de 2005.**

Resumen: El beneficio tributario regulado por el artículo 12 de la ley N° 19.041, por expreso mandato legal, sirve de base de cálculo para determinar los montos a que ascenderán las asignaciones de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, por lo que resulta forzoso concluir que, para determinar el monto del primero de los beneficios económicos citados no es posible incluir, entre las remuneraciones brutas de carácter permanente, esos estipendios. Lo anterior, pues si para determinar el incentivo tributario regulado por el artículo 12 de la ley N° 19.041, se consideran las asignaciones de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, se produciría en la práctica un efecto distorsionador en la determinación de esas franquicias remuneratorias, toda vez que para su determinación se debe incluir dicho beneficio tributario, el que para establecer su monto ya incluyó los estipendios que se están calculando sobre la base de ese mismo incentivo.

### **6. Dictamen N° 35.671, de 2000;**

Resumen: Es dable señalar que el otorgamiento del incentivo sólo procede respecto de los funcionarios que han mantenido vigente su relación estatutaria durante el trimestre respectivo, así como a la fecha de pago, puesto que la desvinculación del empleado con el servicio pone término a la expectativa que tenía de obtener el pago del señalado incentivo, respecto del período de funciones en el cual cesa.

**METODO DE CÁLCULO**

En conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la ley N° 19.041, el monto del incentivo se determina aplicando un porcentaje sobre las remuneraciones permanentes, excluida las asignaciones de zona, a que tiene derecho el respectivo funcionario.

El porcentaje aplicable se fija anualmente, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.041, y no podrá ser inferior a 15,6% ni exceder de un 24%.

**EJEMPLO**

Funcionario de la Dirección de Presupuestos, profesional, grado 8.

Sueldo Base		\$	384.125	
Incremento Previsional		\$	50.128	
Asig. Sustitutiva		\$	656.589	
Asig. Profesional		\$	294.684	
Asig. Artículo 11 de la ley N° 19.041		\$	634.538	
Bonificación de salud, artículo 3 de la ley N° 18.566		\$	64.472	
Bonificación previsional, artículo 10 de la ley N° 18.675		\$	156.415	
Asig. de Modernización ( componente base)		\$	295.490	
Asig. de Modernización (componente institucional)		\$	149.715	
Asig. de Modernización (componente colectivo)		\$	<u>157.595</u>	
Total remuneraciones permanentes		\$	2.843.751	
INCENTIVO	=	Total de remuneraciones permanentes	x	24%
TRIBUTARIO		\$2.843.751	x	24%
Total	=	\$ 682.500.-		

### 3. AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS

#### FUENTE LEGAL

1. Artículos 8° y 9° de la ley N° 20.717<sup>5</sup>.

#### CONCEPTO

Estipendio que se otorga por una sola vez, en el mes de septiembre, a los trabajadores del sector público, con ocasión de las fiestas patrias.

#### REQUISITOS

1. Desempeñar, al 31 de agosto de 2014, cargos de planta o a contrata de las entidades indicadas en el artículo 2°, 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.717, esto es:
  - En entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979; por los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N° 1(G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades;
  - En las universidades que reciban aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y en los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley;
  - En los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
  - En las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de los servidores mencionados, en el mes de septiembre, sean iguales o inferiores a \$2.023.680, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
3. Que las remuneraciones de esos trabajadores sean pagadas en moneda nacional.

5 Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.717, correspondiente al año 2014.



## CARACTERISTICAS

1. Se otorga a los funcionarios que al 31 de agosto, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades del sector público;
2. No es remuneración;
3. No es imponible;
4. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por la ley;
5. Se paga por una sola vez en el mes de septiembre;
6. No es base de cálculo para otros estipendios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 1.300, de 2014.

Resumen: Tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias, se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2013 y agosto de 2014, respectivamente. Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

### 2. Dictamen N° 12.174, de 2013.

Resumen: Para los efectos de la determinación del monto del señalado beneficio el concepto de remuneraciones permanentes comprende todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

### 3. Dictamen N°47.625, de 2012.

Resumen: Al momento de considerar los estipendios que se deben tener en cuenta para determinar los tramos del aguinaldo, no corresponde incluir el subsidio del permiso postnatal parental, toda vez que dicho beneficio no constituye remuneración.

### 4. Dictamen N° 31.132, de 2012.

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

### 5. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función.

### 6. Dictamen N° 23.590, de 2010.

Resumen: Los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

**7. Dictamen N° 13.372, de 2010.**

Resumen: La jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 8.339, de 2010, ha establecido que el único requisito exigido para la percepción del aguinaldo de fiestas patrias, es que el servidor se desempeñe, a la data mencionada por la ley, en alguna de las entidades y calidades que señala.

**8. Dictamen N° 37.124, de 2009.**

Resumen: Los aguinaldos de septiembre y diciembre, según lo indicado por el artículo 99 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescriben en el plazo de seis meses desde que se hubieren hecho exigibles, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 5.840, de 2002 y 1.118, de 2009, de este Órgano de Control.

**9. Dictamen N° 28.529, de 2004.**

Resumen: A los funcionarios suplentes les asiste el derecho a percibir los aguinaldos previstos en las leyes que anualmente otorgan reajustes de remuneraciones para los trabajadores del Sector Público, así como los demás emolumentos inherentes al cargo cuya suplencia ejerce, en la medida, que cumpla los requisitos específicos que la normativa prevé al efecto.

**TABLA DE VALORES**

De conformidad con lo previsto por el artículo 8° de la ley N° 20.717, el monto del aguinaldo será de \$56.941.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2014, sea igual o inferior a \$580.466.-, y de \$39.665.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Asimismo, corresponde hacer presente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 de la citada ley N° 20.717, sólo tendrán derecho a este estipendio, los servidores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en el mes de agosto de 2014, sean iguales o inferiores a \$2.023.680, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS (Valores Art. 19 ley N° 20.717)	
REMUNERACIÓN LÍQUIDA MES DE AGOSTO 2013	MONTO A PERCIBIR
Inferior o igual a \$ 610.000	\$60.000
Superior a \$610.000 y no exceda una remuneración bruta de \$2.023.680	\$41.650

Finalmente, cabe agregar que aquellos trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo de fiestas patrias de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

### **Normas especiales sobre el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias**

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto;

Los servidores que sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

### **Percepción maliciosa del aguinaldo**

Quienes perciban maliciosamente este aguinaldo, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

## 4. AGUINALDO DE NAVIDAD

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 2° de la ley N° 20.717<sup>6</sup>

### CONCEPTO

Estipendio que se otorga por una sola vez, en el mes de diciembre, a los trabajadores del sector público con ocasión de las fiestas navideñas.

### REQUISITOS

1. Desempeñar, al momento de la publicación de la ley, cargos de planta o a contrata de las entidades indicadas en el artículo 2°, 3°, 5° y 6° de la ley N° 20.717, esto es:
  - En entidades regidas por el decreto ley N° 249, de 1973; por el decreto ley N° 3.058, de 1979; por los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; por el decreto con fuerza de ley N° 1(G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; por el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades;
  - En las universidades que reciban aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y en los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley.
  - En los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
  - En las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de esos funcionarios, en el mes de diciembre, sean iguales o inferiores a \$2.023.680 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
3. Que las remuneraciones de esos trabajadores sean pagadas en moneda nacional.

6 Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.717, correspondiente al año 2014.

## CARACTERISTICAS

1. Se otorga a los funcionarios que a la fecha de la publicación de la ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades indicadas en el artículo 2°, 3°, 5° y 6° de la citada ley;
2. No es remuneración;
3. No es imponible;
4. Su monto corresponde a un valor fijo establecido por la ley;
5. Se paga por una sola vez en el mes de diciembre;
6. No es base de cálculo para otros estipendios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 1.300, de 2014.

Resumen: Tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias, se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2013 y agosto de 2014, respectivamente. Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

### 2. Dictamen N° 31.132, de 2012.

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

### 3. Dictamen N° 47.625, de 2012.

Resumen: Al momento de considerar los estipendios que se deben tener en cuenta para determinar los tramos del aguinaldo, no corresponde incluir el subsidio del permiso postnatal parental, toda vez que dicho beneficio no constituye remuneración.

### 4. Dictamen N° 364, de 2011.

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función.

### 5. Dictamen N° 23.590, de 2010.

Resumen: Los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

### 6. Dictamen N° 37.124, de 2009.

Resumen: Los aguinaldos de septiembre y diciembre, según lo indicado por el artículo 99 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescriben en el plazo de seis meses desde que se hubieren hecho exigibles, tal como lo ha señalado la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 5.840, de 2002 y 1.118, de 2009, de este Órgano de Control.

**7. Dictamen N° 10.497, de 2009.**

Resumen: Es requisito para tener derecho al pago del aguinaldo de navidad estar en funciones a la fecha de publicación de la ley y percibir la remuneración completa del mes de noviembre.

**8. Dictamen N° 28.529, de 2004.**

Resumen: A los funcionarios suplentes les asiste el derecho a percibir los aguinaldos previstos en las leyes que anualmente otorgan reajustes de remuneraciones para los trabajadores del Sector Público, así como los demás emolumentos inherentes al cargo cuya suplencia ejercen, en la medida que cumpla los requisitos específicos que la normativa prevé al efecto.

**TABLA DE VALORES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la ley N° 20.717, el monto del aguinaldo de navidad ascendió a \$46.600.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2013 fue igual o inferior a \$610.000.- y de \$24.650.- para aquellos cuya remuneración líquida superó tal cantidad.

Para estos efectos, se entiende por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Asimismo, corresponde hacer presente que, según lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley N° 20.717, solo tendrán derecho a este estipendio, los servidores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en el mes de noviembre de 2013, hayan sido iguales o superiores a \$2.023.680, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

AGUINALDO DE NAVIDAD (Artículo 2° de la ley N° 20.717)	
REMUNERACIÓN LÍQUIDA MES DE NOVIEMBRE 2013	MONTO A PERCIBIR
Inferior o igual a \$610.000	\$46.600
Superior a \$610.000 y no exceda una remuneración bruta de \$2.023.680*	\$24.650

Finalmente, cabe agregar que aquellos trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo de navidad de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

**Normas especiales para el pago del aguinaldo**

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

Los servidores que sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

**Percepción maliciosa del aguinaldo**

Quienes perciban maliciosamente este aguinaldo, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

## 5. BONO ESCOLARIDAD

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 13 de la ley N° 20.717<sup>7</sup>.

### CONCEPTO

Beneficio económico que se otorga, por una sola vez, a los trabajadores del sector público, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pagadera en dos cuotas, en los meses de marzo y junio, y que compensa los mayores gastos que importa tener educandos que cumplan las condiciones descritas.

### REQUISITOS

1. Desempeñar cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.717, esto es, a los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y al personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; a los servidores de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial;
2. Que las remuneraciones brutas de carácter permanente de esos funcionarios, en los meses de marzo y junio sean iguales o inferiores a \$2.023.680, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional;
3. Que los hijos de esos servidores sean causantes de asignación familiar y se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

### CARACTERÍSTICAS

1. Se otorga a los funcionarios de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 20.717, esto es, a los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y al personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio de Interior; a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial;
2. No es remuneración sino que una ayuda especial otorgada por el legislador;
3. No es imponible;
4. Su monto corresponde a una cantidad fija establecida por ley;
5. Se paga en dos cuotas, en los meses de marzo y junio;
6. No es base de cálculo para otros beneficios pecuniarios;
7. Prescribe en el plazo de seis meses desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

7 Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.717, correspondiente al año 2014

## **JURISPRUDENCIA RELEVANTE**

### **1. Dictamen N° 12.876, de 2014.**

Resumen: No procede otorgar el bono de escolaridad a recurrente cuyo hijo no cumple con el requisito de ser causante de asignación familiar.

### **2. Dictamen N° 77.946, de 2013.**

Resumen: El artículo 99 de la ley N° 18.834, dispone que el derecho al cobro de las asignaciones que establece el artículo 98 del mismo cuerpo legal, entre las que se encuentran las contempladas en leyes especiales -como acontece con el beneficio en estudio-, prescribirá en el plazo de seis meses desde que se hubiere hecho exigible. En este punto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 34.794, de 2010 y 71.908, de 2011, ha concluido que el examen de la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar el bono de escolaridad, debe efectuarse en relación con el momento en que debe hacerse el pago del mismo, de manera que la solicitud del beneficio y su correspondiente acreditación puede realizarse con posterioridad al mes de marzo -data en la cual se devenga el derecho-, sin perjuicio de considerar, desde esa época, el plazo de prescripción previsto en el citado artículo 99 de la ley N° 18.834.

### **3. Dictamen N° 77.744, de 2013.**

Resumen: El mencionado bono es un beneficio económico inserto en el ámbito de la seguridad social, que tiene por objeto constituir una ayuda para los trabajadores a los que se refiere la norma, por los mayores gastos que implica tener educandos en las condiciones señaladas en el precepto.

### **4. Dictamen N° 47.621, de 2012.**

Resumen: De conformidad al artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, los beneficios extraordinarios, entre los cuáles se encuentra el bono de escolaridad, no serán considerados para la determinación de la base de cálculo del subsidio postnatal parental.

### **5. Dictamen N° 31.132, de 2012.**

Resumen: Procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera de sus modalidades, perciban los bonos de escolaridad y los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

### **6. Dictamen N° 364, de 2011.**

Resumen: Los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, el bono de escolaridad, la asignación familiar y los bonos contemplados en los artículos 25 y 26 de la ley N° 20.403, son beneficios pecuniarios que no poseen el carácter de remuneratorios, toda vez que no constituyen contraprestaciones derivadas del desempeño del empleo o función.



## TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 20.717, el monto del bono de escolaridad ascenderá a la suma de \$58.350.-, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$29.175.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2013.

<b>BONO ESCOLARIDAD</b> <b>(Artículo 13 de la ley N° 20.717)</b>	
Cuota mes de Marzo 2014	\$29.175.-
Cuota mes de Junio 2014	\$29.175.-

### **Pago proporcional**

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

### **Percepción maliciosa del bono de escolaridad**

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

## 6. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 14 de la ley N° 20.717<sup>8</sup>.

### CONCEPTO

Beneficio económico que se otorga, por una sola vez, a los trabajadores del sector público, por cada hijo que cause el bono de escolaridad, cuando a la fecha del pago del bono esos servidores tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$610.000, la que se pagará con la primera cuota del citado estipendio y se someterá a las reglas que lo rigen.

### REQUISITOS

1. Ser beneficiario del bono de escolaridad;
2. Percibir, a la fecha de pago del citado bono, una remuneración líquida igual o inferior a \$610.000.

### CARACTERÍSTICAS

1. Se otorga a los servidores beneficiarios del bono de escolaridad;
2. No es remuneración sino que una ayuda especial otorgada por el legislador;
3. No es imponible;
4. Su monto corresponde a una cantidad fija establecida por ley;
5. Se paga en una cuota en el mes de marzo;
6. Es incompatible con la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553;
7. No es base de cálculo para otros beneficios pecuniarios;
8. Prescribe en el plazo de seis meses desde que se hubiere hecho exigible.

### JURISPRUDENCIA RELEVANTE

#### 1. Dictamen N° 80.250 de 2012.

Resumen: Para la determinación de la bonificación adicional al bono de escolaridad, resulta aplicable lo manifestado en el dictamen N° 54.025, de 2008, en cuanto a la procedencia de considerar tanto las remuneraciones permanentes como las variables o eventuales.

#### 2. Dictamen N° 54.025 de 2008.

Resumen: Para los efectos de la bonificación materia de estudio, se ha debido considerar la remuneración líquida del funcionario, comprendiendo en ella tanto las remuneraciones permanentes como variables, esto es, todas aquellas contraprestaciones en dinero que un servidor percibe en razón de su empleo o función -deducidos los impuestos y cotizaciones previsionales-, entre las cuales, como se indicara, se encuentra comprendida la asignación por horas extraordinarias.

8 Beneficio otorgado anualmente en las leyes de reajustes generales de las remuneraciones del sector público. En este caso se cita la ley N° 20.717, correspondiente al año 2014.

## TABLA DE VALORES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la ley N° 20.717, el monto de la bonificación adicional al bono de escolaridad ascenderá a la suma de \$24.650.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad en marzo de 2014.

BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD (Artículo 14 ley N° 20.717)	
Remuneración líquida	Valor mes de Marzo 2014
Igual o menor a \$610.000.-	\$24.650.-

## 7. ASIGNACIÓN FAMILIAR

### FUENTE LEGAL

1. Artículo 5º, letra h), decreto ley N° 249, de 1973.
2. Decreto ley N° 307, de 1974.
3. Decreto N° 75, de 1974.
4. Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
5. Ley N° 18.611.
6. Decreto N° 370, de 1987, del Ministerio de Hacienda.
7. Ley N° 18.987.
8. Ley N° 20.172.

### CONCEPTO

Beneficio económico de seguridad social que se paga mensualmente a los beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares por cada una de las cargas que viven a sus expensas y que cumplen los requisitos de edad, parentesco y estado civil que la normativa que lo regula establece.

### CAUSANTES

De acuerdo a lo previsto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, serán causantes de asignación familiar:

- a) La cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido;
- b) Los hijos y los adoptados hasta los 18 años, y los mayores de esta edad y hasta los 24 años, solteros, que sigan cursos regulares en la enseñanza media, normal, técnica, especializada o superior, e instituciones del Estado o reconocidas por éste, en las condiciones que determine el reglamento;
- c) Los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en los términos de la letra precedente;
- d) La madre viuda;
- e) Los ascendientes mayores de 65 años;
- f) Los niños huérfanos o abandonados, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo y los inválidos que estén a cargo de las instituciones mencionadas en la letra f) del artículo 2º, de acuerdo con las normas que fije el reglamento, y
- g) Los menores, en los mismos términos que establece la letra b) de este artículo, que hubiesen sido confiados al cuidado de personas naturales en virtud de una medida de protección dispuesta por sentencia judicial.

No regirán los límites de edad establecidos en las letras b), c) y e) respecto de los causantes afectados de invalidez en los términos que determine el reglamento, calificados por el Servicio de Salud correspondiente u otro que señale dicho reglamento.

Los beneficiarios señalados en la letra e) del artículo 2º, sólo podrán invocar como causantes de asignación familiar las mismas cargas por las cuales tenía derecho a este beneficio el causante de la pensión respectiva.

## REQUISITOS

1. Ser beneficiario del Sistema Único de Prestaciones Familiares. Quedan afectos al mencionado sistema:
  - Todos los trabajadores dependientes de los sectores público y privado;
2. Tener una carga o causante de asignación familiar, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
3. Que el promedio de las remuneraciones del funcionario respectivo entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, sea inferior a \$501.978.

## CARACTERISTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Se otorga a los beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares que tengan una carga o causante de asignación familiar;
3. No es considerada remuneración para ningún efecto legal sino que un beneficio económico de seguridad social;
4. No es imponible;
5. No puede ser objeto de transacción ni de retención de ninguna especie;
6. No es embargable;
7. Solo se percibirá una asignación familiar por cada causante;
8. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro beneficio económico;
9. Prescribe en el plazo de cinco años desde la fecha en que se hubiere hecho exigible.

## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 37.359, de 2013.

Resumen: Contraloría General de la República carece de atribuciones para acoger solicitud de condonación de sumas percibidas indebidamente por concepto de asignación familiar por tratarse de una deuda originada con ocasión de una prestación de seguridad social.

### 2. Dictamen N° 23.249 de 2013.

Resumen: El artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que será requisito para recibir la asignación familiar que el causante viva a expensas del beneficiario que la invoque y que no disfrute de una renta, cualquiera sea su procedencia, igual o superior al 50% del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806. Por su parte, el artículo 26 de la ley N° 20.255, establece que las personas que gocen de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, no causarán asignación familiar.

### 3. Dictamen N° 9.543 de 2013.

Resumen: El artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece, en lo que interesa, que serán causantes de asignación familiar los nietos y bisnietos, huérfanos de padre y madre o abandonados por éstos, en las condiciones que determine el reglamento. En este orden de ideas, cabe agregar que la normativa vigente establece como exigencia para la concesión del beneficio en estudio, por la causal invocada, que los padres no provean a la crianza del menor, ni cooperen con su mantención, requisitos ambos que deben cumplirse copulativamente, tal como lo denota la conjunción “y” del texto reglamentario. Ello considerando que la crianza debe

ser entendida como el cuidado personal que una persona ejerce en forma habitual y permanente sobre un menor, sea de hecho, legal o judicialmente; y la mantención, el aporte económico o ayuda para efectos de alimentación, vestuario y en general para la total satisfacción de las necesidades básicas.

**4. Dictamen N° 58.566, de 2012.**

Resumen: La remuneración a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 18.987, no distingue en cuanto a su naturaleza de permanente o eventual, para efectos de considerarla en el promedio de ingresos del funcionario con el fin de establecer el tramo a que se refiere el artículo 1° de la misma ley y el pago correlativo de la asignación familiar, sin que se advierta alguna razón para circunscribir dicho concepto únicamente a las remuneraciones consideradas permanentes.

**5. Dictamen N° 26.056 de 2012.**

Resumen: El artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, señala, en lo pertinente, que la asignación familiar se pagará desde el momento en que se produzca la causa que la genere y su pago se hará hasta el último día del mes en que el causante mantenga esa calidad.

**6. Dictamen N° 57.291, de 2011.**

Resumen: Por mandato legal, si un servidor no percibe asignación familiar por las personas acreditadas como sus cargas familiares, atendido el nivel de sus ingresos, debe considerarse que dicha personas mantienen la calidad de causantes de ese beneficio de seguridad social para todos los otros efectos legales.

**7. Dictamen N° 71.687 de 2010.**

Resumen: El artículo 14 del aludido decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, previene, en lo que atañe a la consulta, que el monto de las asignaciones familiares será uniforme, tanto en relación con los causantes que las produzcan como respecto de los beneficiarios que las perciban, agregando su inciso segundo que los causantes por invalidez darán derecho al pago de una asignación aumentada al duplo.

**8. Dictamen N° 2.774 de 2010.**

Resumen: Para ser causante de asignación familiar, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber, vivir bajo dependencia económica de quien impetere el beneficio y no generar por ningún concepto recursos superiores al monto que el precepto indica, con la salvedad de la referida pensión de orfandad, exigencias que deben mantenerse en el tiempo para gozar de dicha prestación.

**TABLA DE VALORES**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, a partir del 1 de julio de 2013, los valores fijos de este emolumento, en atención al ingreso mensual del beneficiario, son los siguientes:

<b>MONTO ASIGNACIÓN FAMILIAR</b> <b>De acuerdo con la Ley N° 20.689 valores desde el 1° de Julio de 2013</b>	
Ingreso mensual que no exceda \$220.354.-	\$8.626.-
Ingreso mensual que supere \$220.354.- y no exceda \$321.851.-	\$5.294.-
Ingreso mensual que supere \$321.851.- y no exceda \$501.978.-	\$1.673.-
Ingreso mensual superior a \$501.978.-	0

### **Normas relativas al pago**

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, pagarán las asignaciones familiares o maternales correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones.

En caso de cesación del beneficio de la asignación familiar o maternal, por pérdida de los requisitos del causante, corresponderá al beneficiario comunicarla a la institución pagadora del beneficio, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produzca tal circunstancia. La obligación establecida no regirá respecto de las asignaciones concedidas por tiempo determinado, en cuyo caso el beneficio cesará automáticamente a la fecha de término indicado en la respectiva resolución de otorgamiento.

## 8. ASIGNACIÓN MATERNAL

### FUENTE LEGAL

1. Decreto ley N° 307, de 1974.
2. Decreto N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
3. Decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

### CONCEPTO

Beneficio económico de seguridad social que se otorga a las funcionarias embarazadas beneficiarias del Sistema Único de Prestaciones Familiares y a los funcionarios beneficiarios respecto de sus cónyuges embarazadas, causantes de asignación familiar, durante todo el periodo de embarazo.

De acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, la asignación maternal se regirá por las normas generales de la asignación familiar y las especiales que determine el reglamento respectivo.

### REQUISITOS

1. Ser beneficiario del Sistema Único de Prestaciones Familiares;
2. Estar embarazada o que su cónyuge embarazada sea causante de asignación familiar;
3. Tener un ingreso mensual inferior a \$501.978.

### CARACTERÍSTICAS

1. Rige a contar del 1 de enero de 1974;
2. Se otorga a los beneficiarios del Sistema Único de Prestaciones Familiares, que estén embarazadas o que su cónyuge causante de asignación familiar esté embarazada;
3. No es considerada remuneración para ningún efecto legal;
4. No es imponible;
5. No puede ser objeto de transacción ni retención de ninguna especie;
6. No es embargable;
7. Su pago se hará exigible a partir del quinto mes de embarazo, previa certificación competente de tal hecho y de su control, extendiéndose con efecto retroactivo por el período completo de la gestación.
8. No es base de cálculo para la determinación de ningún otro beneficio económico;
9. Prescribe en el plazo de cinco años desde que se hubiere hecho exigible.



## JURISPRUDENCIA RELEVANTE

### 1. Dictamen N° 23.089, de 2012.

Resumen: El inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.987, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.152, establece, en lo pertinente, que para determinar el valor de las aludidas prestaciones a que tengan derecho los interesados, se debe entender por ingreso mensual, el promedio de la remuneración, de la renta del trabajador independiente y/o subsidio, o de la pensión, en su caso, devengados por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel en que se devengue la asignación, siempre que haya tenido ingreso, a lo menos, por treinta días.

### 2. Dictamen N° 49.490, de 2009.

Resumen: Son requisitos comunes para causar los beneficios de asignación familiar y maternal, que los beneficiarios vivan a expensas de quien las invoque, y que no disfruten de una renta, cualquiera sea su origen o procedencia, igual o superior al cincuenta por ciento del ingreso mínimo mensual a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la ley N° 18.806.

### 3. Dictamen N° 33.535, de 1987.

Resumen: La asignación maternal debe otorgarse en base al certificado que acredite la fecha probable de la concepción y hasta el parto, sin interrupción, acorde al artículo 4 del decreto ley N° 307, de 1974 y al artículo 8 del decreto N°75, de 1974.

### 4. Dictamen N° 7.067 de 1984.

Resumen: Fotocopia de informe de ecografía, comprobante de parto extendido en el extranjero sin su debida legalización y fotocopia de certificado médico del pediatra que atiende al menor, rechazado por el respectivo organismo de salud, no tiene mérito suficiente para generar el derecho a percibir la asignación maternal porque para su otorgamiento es requisito indispensable que la circunstancia del embarazo sea acreditada por el certificado médico extendido en términos del decreto N° 75, de 1974, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 8°. Si bien según dicha norma la certificación medica puede ser otorgada, entre otros facultativos, por médicos que, como ocurre en la especie, no pertenecen a organismos de salud allí mencionados, del propio tenor literal de esa disposición aparece claro que para que dicho comprobante sea válido es menester que sea visado por el servicio médico a que esté afecta la trabajadora o el beneficiario, materia de competencia del correspondiente servicio de salud y no de Contraloría.

## TABLA DE VALORES

<b>MONTO ASIGNACIÓN MATERNAL</b> De acuerdo con la Ley N° 20.689 valores desde el 1° de Julio de 2013	
Ingreso mensual que no exceda \$ 220.354	\$ 8.626
Ingreso mensual que supere \$ 220.354 y no exceda \$ 321.851	\$ 5.294
Ingreso mensual que supere \$ 321.851 y no exceda \$ 501.978	\$ 1.673
Ingreso mensual superior a \$ 501.978	0

### **Normas relativas al pago**

Las instituciones del Sector Público, tanto centralizadas como descentralizadas, pagarán las asignaciones familiares y maternales correspondientes a sus respectivos trabajadores, en la misma oportunidad en que les paguen sus remuneraciones.

En caso de cesación del beneficio de Asignación Familiar o Maternal, por pérdida de los requisitos del causante, corresponderá al beneficiario comunicarla a la institución pagadora del beneficio, dentro del plazo de 60 días contados desde que se produzca tal circunstancia. La obligación establecida no regirá respecto de las asignaciones concedidas por tiempo determinado, en cuyo caso el beneficio cesará automáticamente a la fecha de término indicado en la respectiva resolución de otorgamiento.

## VI. EJEMPLO DE FORMATO DE LIQUIDACIÓN DE REMUNERACIONES

N°	
MES	
AÑO	

DATOS PERSONALES					
RUN	NOMBRE	GRADO	ESTAMENTO	CALIDAD JURÍDICA	CENTRO DE COSTO

CARGAS	BIENIOS	PLAN DE SALUD	PORCENTAJE PENSIÓN	UF MES

TOPE IMPONIBLE	H.E. DIURNAS	VALOR H.E. DIURNAS	H.E. NOCTURNAS	VALOR H.E. NOCTURNAS

HABERES	DESCUENTOS LEGALES	DESCUENTOS VARIABLES
Montos Imponibles		
HABERES		
Montos Imponibles		
TOTAL HABERES	TOTAL DESCUENTOS LEGALES	TOTAL DESCUENTOS VARIABLES

TOTAL TRIBUTABLE	LÍQUIDO LEGAL	LÍQUIDO A PAGAR

## CONCEPTOS:

- **Identificación del documento**

Número:	Número correlativo correspondiente al documento, otorgado por cada entidad.
Mes:	Nombre del mes al cual corresponde el pago.
Año:	Número de año al cual corresponde el pago.

- **Datos Personales**

RUN:	Número identificador del Rol Único Nacional correspondiente al interesado.
Nombre:	Nombre completo del interesado.
Grado:	Número de grado de la escala de sueldos correspondiente.
Estamento:	Nombre del escalafón al cual pertenece el interesado.
Calidad Jurídica:	Nombre de la calidad jurídica actual del interesado.
Centro de Costo:	Nombre de la unidad orgánica desde la cual se contabiliza el gasto correspondiente.

- **Datos Remuneratorios**

Cargas:	Número de cargas familiares que posee el interesado.
Bienios:	Número de bienios cumplidos por el interesado, para efectos del pago de la Asignación de Antigüedad.
Plan de Salud:	Cantidad de Unidades de Fomento correspondiente al Plan de Salud del interesado.
Porcentaje de Pensión:	Porcentaje de descuento correspondiente al sistema de pensión de cada interesado.
UF mes:	Valor de la Unidad de Fomento considerada para el período.
Tope Imponible:	Monto correspondiente al límite máximo establecido en Unidades de Fomento (UF) que se aplica para el cálculo de las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, salud y ley de accidentes del trabajo. Fijado por la Superintendencia de Pensiones.
Horas Extras Diurnas:	Número de horas extra diurnas realizadas en el mes correspondiente por interesado.
Valor Horas Extras Diurnas:	Valor de una unidad de hora extra diurna correspondiente al interesado.
Horas Extras Nocturnas:	Número de horas extra nocturnas realizadas en el mes correspondiente por EL interesado.
Valor Horas Extras Nocturnas:	Valor de una unidad de hora extra nocturna correspondiente al interesado.
Haberes:	Especificación de cada componente remuneracional (y su monto) que corresponde pagar al interesado.
Montos Imponibles:	Componentes de la liquidación de remuneraciones de carácter imponible, los cuales se consideran para el cálculo de las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, salud y ley de accidentes del trabajo.
Total Imponible:	Monto resultante de la sumatoria de los componentes de la liquidación de remuneraciones de carácter Imponible.
Montos No Imponibles:	Componentes de la liquidación de remuneraciones de carácter No Imponible.

Total Haberes:	Monto total correspondiente a la suma de los haberes que corresponde percibir al interesado.
Descuentos Legales:	Conceptos y montos correspondientes a cotización de Salud, Pensión, Impuesto Único de Segunda Categoría u otros descuentos legales correspondientes al interesado.
Total Descuentos Legales:	Sumatoria de los conceptos de cotización de Salud, Pensión, Impuesto Único de Segunda Categoría del interesado u otros descuentos legales del interesado, que corresponderá disminuir del Total Haberes.
Descuentos Variables:	Descuentos voluntarios de cualquier naturaleza que corresponden a compromisos adquiridos por el interesado.
Total Descuentos Variables:	Sumatoria de los componentes variables que corresponderá descontar del Total Haberes.
Total Tributable:	Monto total de los componentes remuneracionales de carácter tributable, deduciendo los montos correspondientes a cotizaciones previsionales y de salud (hasta el tope imponible), al cual corresponde aplicar el Impuesto Único de Segunda Categoría que concierne al funcionario.
Líquido Legal:	Monto resultante del Total Haberes ya habiendo sustraído el total de Descuentos Legales y el monto que corresponde descontar por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría.
Líquido a Pagar:	Monto final a pagar al interesado.

## VII. GLOSARIO

**Administración del Estado:** La Administración del Estado está constituida por: Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sostiene que las universidades estatales constituyen servicios públicos, por lo que se consideran como parte de las entidades de la Administración del Estado a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 18.575.

**Asignación:** Son aquellas bonificaciones de carácter permanente o transitorio, a que tiene derecho un funcionario en razón de su cargo, oficio o lugar en que se desempeña, en la medida que reúna los requisitos habilitantes para percibirla. Generalmente, son establecidas en leyes especiales, como sucede, por ejemplo, con la asignación sustitutiva, la asignación de zona, etc.

**Calidad Jurídica:** Naturaleza jurídica que se otorga a las personas que desempeñan determinados cargos en la Administración Pública, de acuerdo a la ley N° 18.834, puede ser titular o contrata.

**Cometido Funcionario:** Desempeño de ciertas tareas que requieren que el funcionario se desplace dentro o fuera del lugar de desempeño habitual para realizar labores específicas inherentes al cargo que sirven. Los cometidos no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para la institución, en cuyo caso debe dictarse la respectiva resolución o decreto.

**Comisión de servicio:** Ejercicio de ciertas tareas ajenas al cargo, aunque propias del organismo, en el mismo órgano o servicio público o en otro distinto, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, y para las cuales el funcionario posee conocimientos que le permitan realizarlas en forma adecuada.

Debe ser ordenada por el jefe superior de servicio de la respectiva institución a través de resolución o decreto, según corresponda.

No puede significar el desempeño de funciones de menor jerarquía a las del cargo, o ajenas a los conocimientos que éste requiere.

No puede superar el plazo máximo de tres meses, en cada año calendario, tanto en territorio nacional como en el extranjero, sólo en casos justificados el Presidente de la República, por decreto supremo fundado, puede extender el periodo de la comisión de servicio hasta un plazo máximo de dos años. Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga debe ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos que se trate de misiones de carácter reservado.

**Condonación:** Facultad que el artículo 67, inciso cuarto de la ley N° 10.336, otorga al Contralor General, en virtud de la cual puede liberar total o parcialmente de la restitución o del pago de las remuneraciones percibidas indebidamente por los funcionarios de los organismos que controla, cuando, a su juicio, hubiere existido buena fe o justa causa de error, salvo en el caso que la obligación derive de una sentencia judicial. Al respecto, resulta oportuno precisar que la condonación opera sólo respecto de aquellas sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneración, por lo que no resulta aplicable, por ejemplo, respecto de las cantidades de dinero extraviadas en el ejercicio de un cargo público.

**Contrata:** Calidad de empleo de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución y que no puede exceder del 31 de diciembre del año respectivo.

**Contrato a Honorarios:** Modalidad de contratación dirigida a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, en casos en que deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, el cual debe aprobarse mediante resolución de la autoridad correspondiente.

Asimismo, se puede contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 18.834.

**Descuentos Legales:** Deducciones efectuadas a las remuneraciones de los funcionarios, ordenadas por la ley, entre las que se cuentan las cotizaciones de salud, pensión y impuesto único de segunda categoría.

**Descuentos Variables:** Deducciones efectuadas a las remuneraciones de los funcionarios, de carácter voluntario, asociadas a compromisos adquiridos por el interesado.

**Dictamen:** Opinión o juicio especializado que emite una persona u organismo sobre una materia de su conocimiento. Los dictámenes de la Contraloría General de la República tienen fuerza obligatoria para los Ministerios y servicios sujetos a su fiscalización.

**Escalafón:** Orden de los funcionarios que desempeñan funciones en una institución de acuerdo a su planta, grado y en orden decreciente, el cual se establece con los resultados de las calificaciones ejecutoriadas, en base al grado, antigüedad y desempeño.

**Jornada ordinaria de trabajo:** La jornada de trabajo de los funcionarios es de cuarenta y cuatro horas semanales distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

**Jurisprudencia Administrativa:** Doctrina que emana de los dictámenes de Contraloría General de la República y de los servicios públicos del Estado que ejercen funciones de control o supervigilancia.

**Ministerio:** Órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

**Planilla Suplementaria:** Beneficio que consiste en el pago de las diferencias de remuneraciones que se producen cuando un precepto legal así lo ordena expresamente. Es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y favorece normalmente a los funcionarios de planta que por un encasillamiento experimentan una disminución en sus remuneraciones. Pueden ser imponibles o no imponibles, algunas son absorbidas con el tiempo y otras serán permanentes, siendo estas características fijadas por la ley respectiva.

**Planta de Personal:** Conjunto de cargos permanentes asignados por ley a cada institución. Para efectos de la carrera funcionaria, cada institución podrá tener las siguientes plantas de personal: directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

**Prescripción:** Institución jurídica que otorga al transcurso del tiempo el efecto de consolidar una situación de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos.

1. **Estado debe al Funcionario:** Cuando el Estado le debe a un funcionario por el pago erróneo o no pago de remuneraciones, el plazo de prescripción del derecho al cobro de éstas es de 6 meses.
2. **Funcionario debe al Estado:** Cuando un funcionario le debe al Estado, por haber percibido remuneraciones en exceso, el plazo de prescripción de la deuda es de 5 años.

**Principio de Inembargabilidad de las Remuneraciones:** Reconoce que las remuneraciones sólo serán embargables en 2 excepciones por un máximo del 50%:

1. Resolución Judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos (Tribunal de Familia).
2. Requerimiento del Fisco o de la institución a la que pertenezca el funcionario para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos realizados por éste en contravención a sus obligaciones funcionarias (Tribunal de Cuentas de la Contraloría General de la República).

**Reajuste:** Actualización legal de las remuneraciones del sector público, la que normalmente se dicta en el mes de diciembre de cada año. Este reajuste se basa, generalmente, en la variación experimentada durante el año por el índice de precios al consumidor (IPC).

**Remuneración:** Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, como, por ejemplo, sueldo, asignación de zona, asignación profesional y otras.

**Remuneración Imponible:** Constituida por aquellos estipendios que por expreso mandato legal se hallan afectos a las cotizaciones obligatorias del sistema previsional, de salud y ley de accidentes del trabajo, de acuerdo con el régimen remuneratorio a que se encuentre sujeto el funcionario público. Las cotizaciones previsionales son de cargo de los trabajadores, recayendo sobre el empleador sólo la obligación de deducirlas y enterarlas en la institución previsional respectiva.

**Remuneración Permanente:** El concepto de remuneraciones permanentes, comprende todas aquellas contraprestaciones en dinero pagadas habitual y permanentemente, que un servidor percibe en razón de su empleo o función.

**Renta:** Flujo de salarios, intereses, dividendos y otros ingresos que recibe un individuo.

**Responsabilidad Administrativa:** Responsabilidad en que incurre un funcionario público al no cumplir las obligaciones funcionarias establecidas en el Estatuto Administrativo. Puede dar lugar a tres tipos de sanciones administrativas, las cuales se aplican según la gravedad de la falta cometida: censura, multa y destitución.

**Servicio Público:** Órgano administrativo encargado de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua.

**Sueldo:** Retribución pecuniaria, de carácter fijo y por períodos iguales, asignada a un empleo público de acuerdo con el nivel o grado en que se encuentra clasificado, el cual es fijado por ley.

**Subrogante:** Funcionario que desempeña el empleo del titular o suplente por el sólo ministerio de la ley, cuando estos se encuentren impedidos de desempeñarlo por cualquier causa.

**Suplente:** Funcionario designado en cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que, por cualquier circuns-

tancia, no sea desempeñado por el titular, durante un lapso no inferior a 15 días.

**Titular:** Funcionario nombrado para ocupar en propiedad un cargo vacante.

**Tope Imponible:** Límite máximo establecido en Unidades de Fomento (UF) que se aplica para el cálculo de las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, salud y ley de accidentes del trabajo. Los topes imponibles se deben reajustar anualmente de acuerdo a la variación positiva que experimente el Índice de Remuneraciones Reales determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para el período. A contar de enero 2013 el tope imponible para afiliados a una AFP será de 70,3 UF. Adicionalmente, para afiliados al IPS (ex INP) el tope imponible corresponde a 60 UF.

**Trabajos Extraordinarios:** Labores realizadas, generalmente, más allá de los horarios habituales ordinarios, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, pudiendo ser estos a continuación de la jornada, o en horas nocturnas, en días sábados, domingos o festivos, cuya compensación puede ser en descanso o dinero.

**Total Haberes:** Monto total de los estipendios que corresponde pagar al interesado, sin descuento alguno.

**Total Tributable:** Monto total de los componentes remuneracionales de carácter tributable, deduciendo los montos correspondientes a cotizaciones previsionales y de salud (hasta el tope imponible), al cual corresponde aplicar el Impuesto Único de Segunda Categoría que concierne al funcionario.

**Viático:** Beneficio económico que tiene por objeto indemnizar los gastos de alimentación y alojamiento en que incurre el empleado con motivo del ejercicio de sus funciones fuera del lugar de su desempeño habitual.





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
UNIDAD DE ESTUDIOS REMUNERATORIOS  
DIVISIÓN DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO





[www.contraloria.cl](http://www.contraloria.cl)